



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO
(CAMPUS CIUDAD UNIVERSITARIA)**

**“CÓMO LOGRAR EL CUMPLIMIENTO
EFICAZ DE LAS SENTENCIAS DE
AMPARO.”**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO.**

**PRESENTA:
MIGUEL ÁNGEL VIVEROS GÁLVEZ**

**ASESOR:
LICENCIADO JESÚS MARTÍNEZ NGARCIA.**



México D.F.





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO.
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL
Y AMPARO.

Sr. Dr. Luciano Silva,
Director del Seminario de Derecho Constitucional
y de Amparo
Presente.

Muy respetable Señor Doctor:

Por medio de este conducto me estoy permitiendo manifestar a usted que, habiendo tenido el gusto, primero, de dirigir la elaboración del trabajo que, a título de tesis profesional presenta el alumno de esta Facultad, Sr. MIGUEL ANGEL VIVEROS GALVEZ, cuya denominación es "COMO LOGRAR EL CUMPLIMIENTO EFICAZ DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO" y, ahora, debidamente revisado, me estoy permitiendo someterlo a la consideración de usted para los efectos que estime procedentes.

Aprovecho la oportunidad para saludarlo con el afecto de siempre.

Atentamente,

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPRITU".
Ciudad Universitaria, D.F. a 7 de noviembre del 2008.

Lic. Jesús Martínez García.
Profesor de la Facultad de Derecho.



**UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSÉ VASCONCELOS"
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y
DE AMPARO**

Cd. Universitaria, D. F., noviembre 20 de 2008.

**DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E**

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que el pasante **VIVEROS GÁLVEZ MIGUEL ÁNGEL**, con número de cuenta 097281700 bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada "**CÓMO LOGRAR EL CUMPLIMIENTO EFICAZ DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO**" realizada con la asesoría del profesor Lic. Jesús Martínez García.

Con fundamento en los artículos 8º fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

**A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
ENCARGADO DEL SEMINARIO**


DR. LUCIANO SILVA RAMÍREZ

DEDICATORIA.

Les debo y dedico este trabajo:

A Dios, por ser mi guía y luz en el camino de la vida.

A mi madre en el cielo, Doña Cipriana Gálvez de Viveros, por tu amor y ser mi ejemplo honestidad.

A mi padre, Don Héctor Ernesto Viveros Padilla, por tu apoyo, sabios consejos y ser mi ejemplo de perseverancia.

A ti amor de mi vida, Katya Liliana Barrera Gutiérrez, por el apoyo incondicional que me das, cómplice de mis pensamientos, por creer en mí y llenarme de felicidad... por tu gran amor.

A mis hermanos Lorena, Héctor, Verónica y Jaqueline, por su cariño y estar conmigo en todo momento.

A toda mi familia, en particular a mis sobrinos por ver en ustedes que seremos mejores.

A la familia Barrera Gutiérrez, en especial a Doña Isabel Gutiérrez, por su apoyo y tolerancia.

A mis amigos, por sus momentos.

A mis profesores, por compartirme sus conocimientos.

A la Universidad Nacional Autónoma de México que me ha dado la oportunidad de sentirme orgullosamente universitario, en especial a la Facultad de Derecho que le debo mi desarrollo profesional.

A todos ustedes gracias.

ÍNDICE.

| | |
|---|---------------|
| INTRODUCCIÓN..... | PAG. I |
| CAPÍTULO 1. | |
| 1. Historia del juicio de amparo en la legislación mexicana..... | 1 |
| 1.1. México independiente..... | 2 |
| 1.2. Constitución de Apatzingán de 1814..... | 4 |
| 1.3. Constitución Federal de 1824..... | 5 |
| 1.4. Constitución Centralista de 1836..... | 7 |
| 1.5. Constitución Yucateca de 1840 (proyecto)..... | 8 |
| 1.6. Proyecto de la minoría y mayoría de 1842..... | 13 |
| 1.7. Acta de Reforma de 1847..... | 15 |
| 1.8. Constitución Federal de 1857..... | 17 |
| 1.9. Constitución Federal de 1917..... | 22 |
| CAPÍTULO 2. | |
| 2. Conceptos relevantes del juicio de amparo..... | 24 |
| 2.1. El juicio de amparo..... | 28 |
| 2.2. Como medio de control constitucional..... | 28 |
| 2.3. Como medio de control de legalidad..... | 30 |
| 2.4. Clasificación del amparo..... | 31 |
| 2.4.1. Amparo contra leyes. | 31 |
| 2.4.2. Amparo-Garantías..... | 33 |
| 2.4.3. Amparo-Casación..... | 33 |
| 2.4.4. Amparo Soberanía..... | 33 |
| 2.5. Partes que intervienen..... | 34 |
| 2.5.1. Agraviado o quejoso..... | 35 |
| 2.5.2. Autoridad responsable..... | 40 |
| 2.5.3. Tercero perjudicado..... | 42 |
| 2.5.4. Ministerio Público de la Federación. | 43 |
| 2.6. Competencia en el juicio de amparo. | 48 |
| 2.6.1. Por territorio..... | 50 |
| 2.6.2. Por materia..... | 51 |
| 2.6.3. Por grado..... | 51 |
| 2.6.4. Por cuantía..... | 52 |
| 2.6.5. Por atracción..... | 52 |
| 2.7. Acción de amparo e improcedencia. | 52 |

| | |
|---|----|
| 2.8. Sobreseimiento..... | 55 |
| 2.9. Tramitación del juicio de amparo. | 56 |
| 2.9.1. Requisitos comunes a las demandas de amparo indirecto y directo. | 57 |
| 2.9.2. Requisitos especiales de las demandas de amparo según los procesos respectivos. | 58 |
| 2.10. Amparo indirecto..... | 59 |
| 2.11. Amparo directo..... | 60 |
| 2.12. Acto de autoridad (acto reclamado)..... | 66 |
| 2.13. Acto consentido..... | 70 |

CAPÍTULO 3.

| | |
|---|----|
| 3. El juicio de amparo en la legislación mexicana..... | 72 |
| 3.1. Régimen jurídico del juicio de amparo directo en México..... | 73 |
| 3.2. Constitución de 1917..... | 74 |
| 3.3. Ley de Amparo. | 76 |
| 3.3.1. Principios rectores del juicio de amparo..... | 80 |
| 3.3.2. Principio de la iniciativa o instancia de parte agravada..... | 82 |
| 3.3.3. Principio de la existencia de un agravio personal y directo..... | 83 |
| 3.3.4. Principio de definitividad del juicio de amparo..... | 84 |
| 3.3.5. Principio de la prosecución judicial del amparo..... | 86 |
| 3.3.6. Principio de la investigación o del impulso oficial en la continuidad de los procedimientos..... | 87 |
| 3.3.7. Principio de estricto derecho..... | 88 |

| | |
|---|----|
| 3.3.8. Principio de la suplencia de la queja deficiente..... | 89 |
| 3.3.9. Principio de la relatividad de las sentencias de amparo (fórmula Otero) | 91 |
| 3.3.10. Principio de la naturaleza declarativa de la sentencias..... | 93 |

CAPÍTULO 4.

| | |
|---|-----|
| 4. Cumplimiento de las sentencias de amparo..... | 94 |
| 4.1. Concepto de las sentencias de amparo..... | 94 |
| 4.1.1. La sentencia de amparo como documento: estructura formal doctrinaria. | 96 |
| 4.1.2. Estructura formal legal. | 98 |
| 4.1.3. Requisitos de forma: “Los resultandos, considerandos y puntos resolutivos” | 99 |
| 4.1.4. La sentencia de amparo como acto jurídico: la estructura lógica, requisitos de fondo: congruencia, precisión, fundamentación, motivación y exhaustividad. | 101 |
| 4.2. Clases de sentencias de amparo. | 107 |
| 4.2.1. Sentencias estimatorias..... | 108 |
| 4.2.2. Sentencias desestimatorias..... | 109 |
| 4.2.3. Sentencias de sobreseimiento..... | 110 |
| 4.2.4. Sentencias interlocutorias..... | 114 |
| 4.2.5. Sentencias ejecutorias..... | 114 |
| 4.3. La ejecución y el cumplimiento de las sentencias de amparo..... | 115 |
| 4.4. El cumplimiento sustituto de la sentencias de amparo..... | 126 |

| | |
|---|-----|
| 4.5. El incumplimiento de la sentencia de amparo y la eficacia jurídica del incidente de inejecución..... | 130 |
| 4.5.1. Causas de incumplimiento..... | 130 |
| 4.5.1.1. Incumplimiento por abstención, evasivas o procedimientos ilegales que retarden la ejecución..... | 134 |
| 4.5.1.2. Incumplimiento por repetición del acto reclamado..... | 135 |
| 4.5.1.3. Incumplimiento por exceso o defecto en la ejecución de las sentencias de amparo..... | 145 |
| 4.5.2. Trámite del incidente de inejecución, la intervención incidental del Tribunal Colegiado de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación..... | 150 |
| 4.5.3. Sanciones por incumplimiento a la sentencia de amparo..... | 153 |
| 4.5.4. Incidente de pago sustituto..... | 161 |
| Conclusiones y propuestas..... | 164 |
| Bibliografía..... | 167 |

INTRODUCCIÓN.

Al pertenecer a un órgano jurisdiccional cuya importante labor trae consigo el respeto a la pureza de la Constitución y a la vigencia de las garantías individuales, dentro del Poder Judicial de la Federación, me ha permitido conocer de cerca la trascendencia que tiene una sentencia concesoria de garantías, para poder válidamente afirmar que de nada serviría que el quejoso obtuviese una resolución de amparo en la que se haya declarado inconstitucional el acto reclamado, si ésta no es acatada en sus términos por parte de la autoridad (es) que deba (n) intervenir en el cumplimiento de dicho fallo protector.

Indudablemente, el cumplimiento de las sentencias estimatorias en las que se haya declarado inconstitucional el acto reclamado, constituye el fin último que persigue el juicio de garantías, desde el momento en que restablece las cosas al estado en que se encontraban hasta antes de la afectación a la esfera jurídica del gobernado.

El juicio de amparo no es un procedimiento que culmina con el dictado de una sentencia, sobre todo cuando en la misma se concede al impetrante de garantías la protección constitucional solicitada; por el contrario el fallo protector representa sólo el inicio de un procedimiento que en ocasiones resulta ser más largo y complejo que el propiamente instaurado para obtener la declaración de inconstitucionalidad del acto reclamado, esto es, el relativo a la ***ejecución de las sentencias de amparo***.

Desde el momento en que en nuestra Carta Magna, y en la Ley de Amparo, se prevé todo procedimiento tendiente a lograr el cumplimiento de los fallos

protectores, en mi opinión resulta injustificable la apertura de un incidente de inejecución, en virtud del desacato en que reiteradamente incurren las autoridades contumaces, pues después de realizar un análisis minucioso de dicho procedimiento, claramente se desprende que las autoridades responsables que deban intervenir en la ejecución del fallo protector, disponen de diversos mecanismos para acatarla.

En términos generales el procedimiento para el cumplimiento se inicia por medio de la notificación de la sentencia y la previsión terminante que se hace a la autoridad responsable en el sentido de que debe informar sin dilación sobre el *cumplimiento* de la misma. Si dicha situación no acontece en la especie, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación correspondiente, se prosigue el trámite requiriendo al superior jerárquico de la autoridad responsable, para que obligue a ésta a *cumplir* la sentencia, y si a pesar de todo esto, no se logra el *cumplimiento*, si la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que es inexcusable, dicha autoridad será separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito correspondiente, si es excusable le otorgará a la autoridad responsable respectiva un plazo "prudente" para que ejecute la sentencia, lo anterior en términos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal.

Como se puede apreciar, la intervención de nuestro Máximo Tribunal del país en aquellos asuntos en los que no se ha logrado obtener el cumplimiento del fallo protector, sólo se justifica cuando los propios órganos de control hayan agotado todos los procedimientos previstos para obtener el cumplimiento de los mismos, entre ellos el consignado en el artículo 111 de la Ley de Amparo, que obliga a los órganos de control constitucional a hacer cumplir ***por sí mismos*** las sentencias concesorias, cuando la naturaleza del acto lo permita.

La circunstancia de que la propia Corte deba intervenir en los asuntos en los que se haya omitido cumplir con una sentencia de amparo, en mi opinión constituye una falta grave al respecto que exige la labor del Poder Judicial de la Federación, la inviolabilidad de nuestra Constitución Política y la vigencia de los derechos públicos subjetivos contenidos en ella.

Se afirma lo anterior, pues la práctica judicial ha demostrado que cuando las autoridades responsables tienen conocimiento de que la Corte ha intervenido incidentalmente en aquellos asuntos en los que no se ha acatado el fallo protector, éstas, sin dilación alguna, cumplen con el mismo y remiten la constancia correspondiente a dicho alto Tribunal, lo que conlleva a declarar ***sin materia*** el incidente de inejecución de sentencia respectivo, sin que se aplique sanción alguna para dichas responsables, citación que protege y facilita la impunidad, desde el momento en que cualquier autoridad puede incumplir con los mandatos federales sin asumir responsabilidad alguna, al no ser sancionada.

Ante dichas circunstancias, surge la siguiente interrogante: ¿será que aún y cuando la autoridad responsable haya tenido diversas oportunidades para cumplir con el fallo protector, la sanción de su cargo se encuentre condicionada a un análisis por parte de la Corte, en cuyo lapso si dicha autoridad acata la sentencia concesoria, se deba declarar sin materia el incidente abierto con motivo de la inejecución y no se aplica sanción alguna a dicha autoridad contumaz, menos aún, su separación del cargo?.

Al estimar que no es correcto, surge mi interés en formular el presente estudio de investigación, el cual propone, entre otras cuestiones, que cuando la Corte intervenga en un incidente de inejecución de sentencia, inmediatamente separe temporalmente de su cargo al titular, con independencia de que en ese lapso, la autoridad responsable a cargo cumpla con la sentencia protectora de garantías,

pues ello constituye, se insiste, una falta grave de respeto a los órganos de control, a la propia Constitución, a la vigencia de la garantías individuales, pero sobre todo al quejoso.

CAPITULO 1

1. Historia del Juicio de Amparo en la legislación mexicana.

La historia da cuenta de una serie de hechos o acontecimientos que a través del tiempo se han desarrollado en nuestro país y que desde el punto de vista político, jurídico, económico y social, adquieren particularmente relevancia porque contribuyen a hacer del Estado Mexicano un Estado de Derecho en el que se dé la paz social, lo que nos da pauta para afirmar que si bien es cierto que nuestro juicio de amparo es una institución jurídica netamente nacional, también lo es, que ésta ha tenido un proceso de formación para llegar a su actual configuración jurídica.

Ahora bien, consultando las fuentes informativas que sirven de guía en la elaboración del presente trabajo, me percaté de la necesidad de comentar cada una de las instituciones jurídicas nacionales que constituyen antecedentes históricos de nuestro juicio de amparo y que surgen precisamente en el México Independiente, pues no se comparte la opinión de ciertos autores, que sostienen que aquéllos se inician en el México Colonial, porque el hecho de que durante la Colonia una persona acudiera ante el Virrey solicitándole su protección frente a ciertos actos de particulares o autoridades inferiores, y de que el Virrey en el caso concreto desplegara su protección amparando al solicitante, esto era a título de gracia; por consiguiente, no obstante que, como lo señalan diversos autores, entre otros como Andrés Lira y Alfonso Noriega, ya que en esa época se emplea el término “amparar”, jurídicamente este término, en ese tiempo, no tiene el contenido y finalidad que caracterizan a nuestro juicio de amparo como un medio de control de la constitucionalidad que procede ante cualquier vulneración por parte de las autoridades en las garantías del gobernado.

1.1.México independiente.

El juicio de amparo mexicano, tal y como lo conocemos hoy, es el resultado de la suma de sucesos que integran parte de nuestra patria. Por ello, para entender mejor muchas de las características de nuestra institución jurídica, se hace necesario repasar algunos de los sucesos históricos de mayor importancia.

El primer problema al que se enfrenta cualquier estudio sobre los antecedentes históricos de una institución jurídica consistente en determinar hasta dónde debe abarcar el mismo. El retroceder en el tiempo puede llegar tan lejos como se desee y el trabajo de investigación puede ampliarse casi sin limitación. Sin embargo, es conveniente establecer previamente algunos parámetros y límites a lo que se pretende incluir, para de esa forma ubicar un marco referencial preciso, sin que por ello se desprece el valor histórico de gran parte de sucesos que conforman nuestra historia.

Con la única finalidad de centrar la atención en los antecedentes más próximos de nuestro amparo, se establece, como parámetro del presente estudio, el de las constituciones mexicanas, que no porque no existan datos que nos hagan suponer que antes de la emancipación de nuestra patria no existían medios de defensa del gobernado frente al gobernante, aunque sea rudimentarios, sino porque consideramos que es a partir de nuestras primeras leyes fundamentales como se van presentando, con mayor nitidez, los rasgos esenciales de nuestra conformación jurídica.

Hablar de “constituciones mexicanas” también obliga a una precisión: qué entendemos por éstas o qué documentos debemos incluir entre ellas. Al respecto el maestro Rabasa, al preguntarse qué se entiende por “constituciones

mexicanas”, dice: “Para mí que las ‘constituciones mexicanas’ se inician con el Acta Constitutiva y la Constitución de 1824, donde hay un desprendimiento total de todo tipo de legislación extranjera y el ejercicio absoluto de la soberanía y de la autodeterminación, elementos indispensables para poder reconocer a una auténtica Constitución.”¹

El Derecho de México independiente, al menos en materia constitucional, se separa de la tradición jurídica española, influenciado por las doctrinas derivadas de la Revolución Francesa e inspirado por el sistema norteamericano.

Existía confusión sobre cuál sería el régimen constitucional y político conveniente de implantar, lo que originó oscilación, durante más de cincuenta años, entre el centralismo y el federalismo. Además, la gran trascendencia que tuvo la famosa Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en el mundo civilizado, no dejó de repercutir notablemente en el México recién emancipado. Por tal motivo, la principal preocupación existente en ese momento, anexa a la organización política del Estado, consistió en otorgar o consagrar las garantías individuales.

Así tenemos que como parte de los antecedentes históricos de nuestro juicio de amparo, a la Constitución de Apatzingán de 1814. La vida constitucional propiamente comienza con la Carta Federal de 1824 y que ésta es y debe ser considerada nuestra primera constitución. Empero, el contenido propio de la Constitución de Apatzingán, su discutida vigencia y el momento histórico en que surge este documento, a pesar de las críticas que en su contra se han enderezado, obligan a referirse de ella en el presente trabajo someramente.

¹ RABASA, Emilio. “Historia de las Constituciones Mexicanas”. Editorial. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie A: fuentes, b) textos y estudios legislativos. No. 63. México. 1990. p. 8.

1.2. Constitución de Apatzingán de 1814.

El 14 de septiembre de 1813 quedó instalado en Chilpancingo el congreso convocado por Don José María Morelos y Pavón que, gracias a sus éxitos militares y las desavenencias entre los vocales de la Junta de Zitácuaro, había tomado la dirección del movimiento insurgente.² En esa misma fecha, se dio lectura a un documento formado por 23 puntos y que había preparado Morelos para la Constitución, titulado Sentimientos de la Nación, documento en el que se declaraba: “que la América es libre e independiente de España y de toda otra nación, Gobierno o Monarquía, y que así se sancione, dando al mundo las razones.”

El 6 de noviembre de 1813, en el Palacio Nacional de Chilpancingo, el Congreso de Anáhuac expidió el acta Solemne de la Declaración de la Independencia de la América Septentrional, por el cual se declaró “rota para siempre jamás y disuelta la dependencia del trono español.”

Es así como el congreso de Anáhuac, el 22 de octubre de 1814, sancionó el decreto Constitucional para la Libertad de América Mexicana, conocido también como Constitución de Apatzingán.

Aun cuando no entró en vigor, esta Constitución es muestra del pensamiento político de los insurgentes que colaboraron en su redacción, principalmente Morelos, y que contiene un capítulo dedicado a las garantías individuales. Su contenido permite apreciar la influencia obtenida de los principios jurídicos de la Revolución Francesa y del pensamiento de Juan Jacobo Rousseau; además,

² TENA RAMÍREZ, Felipe. “Leyes Fundamentales de México 1908-1991”. Editorial. Porrúa. México. 1991. p. 28.

“estima que los derechos del hombre son superiores a toda organización social, cuyo gobierno, en ejercicio del poder público, debe reputarlos intangibles, pues su protección no es sino la única finalidad del Estado y que la soberanía reside originalmente en el pueblo, siendo imprescriptible, inajenable e indivisible.”³

No obstante la Constitución de Apatzingán consagra los derechos del hombre en un capítulo, por el contrario, no establece ningún medio jurídico para hacerlos respetar, evitar sus posibles violaciones o reparar las mismas en caso de que ya hubiesen ocurrido. En tal virtud, no podemos encontrar en este cuerpo de leyes un antecedente histórico de nuestro juicio de amparo.

1.3. Constitución Federal de 1824.

Por ser la principal preocupación de los autores de la Constitución de 1824 organizar políticamente a México y establecer las bases de funcionamiento de los órganos gubernamentales, la regulación jurídica de los derechos del hombre, comúnmente llamados garantías individuales, pasó a segundo término. Sólo en preceptos aislados, podemos encontrar algunos derechos del individuo frente al Estado, generalmente respecto a la materia penal. Este texto constitucional no establece, como la de Apatzingán, la consagración exhaustiva de los derechos del hombre, por lo que bajo este aspecto es inferior a ésta.

En consecuencia, al ser la Constitución de 1824 deficiente en cuanto a la declaración de las garantías individuales, debemos inferir que tampoco consigna el medio jurídico para tutelarlas. Carrillo Flores⁴ es de la opinión de que nada hay que permita suponer que los autores de aquellos instrumentos

³ Ibidem. p. 101.

⁴ CARRILLO FLORES, Antonio. “La Suprema Corte de Justicia mexicana y la Suprema Corte de Justicia norteamericana. Orígenes semejantes; caminos diferentes”, en Estudios de Derecho Administrativo y Constitucional. Editorial. UNAM. México. 1987. p. 219.

quisieron dotar a los tribunales federales de poderes protectores de los derechos humanos o incluso de la facultad de conocer de reclamos contra constitucionalidad de las leyes. Sin embargo, en opinión del maestro Burgoa,⁵ en la última parte del inciso sexto de la fracción V del artículo 137, se descubre la facultad con la que se investió a la Corte Suprema de Justicia para llevar a cabo el control constitucional, consistente en “conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley”. Esta atribución podía implicar un verdadero control de constitucionalidad y de legalidad.

Sin embargo a pesar de que dicho precepto debió ser reglamentado por una ley especial, su finalidad fue nula pues nunca se expidió la citada ley.

Lo cierto es que el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana y la Constitución Federal de 1824 constituyen documentos de gran trascendencia histórica y política por los grandes aciertos y aportaciones que los caracterizaron. Reflejaron asimismo la preocupación que desde entonces ha sido constante por proteger los derechos fundamentales del individuo, muy especialmente los relacionados con la libertad y las garantías penales, preocupación que no puede ser desestimada por el hecho de que, al igual que en otros sistemas de la época, se hubiera omitido crear un instrumento jurídico adecuado para protegerlos. Fue el devenir histórico el que demostró que las declaraciones y reconocimientos, aun constitucionales, son insuficientes para contener el abuso del poder, de la autoridad y del imperio.

⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. “El Juicio de Amparo”. Trigésima quinta edición. Editorial Porrúa. México. 1999. p.105.

1.4. Constitución Centralista de 1836.

En la Constitución centralista de 1836, que presenta como importancia novedosa la creación del Supremo Poder Conservador, encontramos el primer antecedente del juicio de amparo.

Esta constitución también fue llamada “Siete Leyes Constitucionales”. Sus principales características consisten en que el Estado mexicano cambia su régimen político federativo por el centralista, manteniendo la separación de poderes, así como la creación del “Supremo Poder Conservador”. Sin embargo, aun cuando este cuerpo normativo tuvo una vigencia efímera, las facultades de que tuvo dicho Poder fueron desmedidas, hasta el punto de constituir una verdadera oligarquía. En efecto, el control constitucional que ejercía no era como lo es el que ejercen los Tribunales de la Federación de índole jurisdiccional, sino meramente político y cuyas resoluciones tenían validez “*erga omnes*”.

Es el licenciado Tena Ramírez ⁶ quien dice que la Constitución de las siete leyes de 1836 tuvo el mérito de poner de relieve la importancia del control de la constitucionalidad y de este modo sirvió de estímulo para que otros corrigieran y mejoraran el sistema que proponía.

El maestro Burgoa ⁷ considera que la facultad controladora de la Constitución que tenía el Supremo Poder Conservador, no puede valorarse como un fundamento histórico del actual juicio de amparo, pues ello es pertinente en cuanto a su teleología genérica consistente en la protección de un orden

⁶ TENA RAMÍREZ, Felipe. “Derecho Constitucional Mexicano”. Editorial Porrúa. México. 1980. p. 489.

⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. p. 118.

jurídico superior. Sin embargo, los rasgos esenciales del juicio de amparo no se encuentran en el control político ejercido por el Supremo Poder Conservador, ya que éste era patente la ausencia del agraviado, la carencia absoluta de relación procesal y la falta de efectos relativos a las decisiones, que eran, como ya se dijo “erga omnes” y por lo tanto tenían validez absoluta y universal.

Todo ello conduce al autor en cuestión a la conclusión de que el funcionalismo del Supremo Poder Conservador “no tenía, pues, todas aquellas virtudes que se descubren en el juicio de amparo, principalmente las que conciernen a los efectos relativos a la cosa juzgada, dando sus resoluciones motivo a que se crearan, dentro del propio régimen constitucional, ruptura, tensión y desequilibrio entre las diversas autoridades, máxime que eran estas mismas las que acataban mutuamente, al ejercer la excitación ante el mencionado control, cuyas demás atribuciones, aparte de ser desmedidas y contener un principio de tiranía, eran ilógicas y absurdas”.⁸

En lo que concierne al Poder Judicial, “la Constitución centralista de 1836 le asignaba, dentro de las atribuciones por lo demás nugatorias e inútiles en vista del poderío del Supremo Poder Conservador, la facultad de conocer de los ‘reclamos’ que el agraviado por una errónea ‘calificación’ de las causas de utilidad pública en los casos de expropiación podía intentar directamente ante la Suprema Corte o ante los tribunales superiores de los Departamentos en sus respectivos casos.”⁹

1.5. Constitución Yucateca de 1840 (proyecto).

⁸ Idem.

⁹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op Cit. p. 109.

Sería intolerable dejar de mencionar en la elaboración del presente trabajo, al distinguido jurista Manuel Crescencio Rejón y su proyecto de la Constitución Yucateca en el año de 1840.

Uno de los más grandes adelantos que en materia de Derecho Constitucional ha experimentado el régimen jurídico mexicano, como ya se dijo, fue el proyecto de Constitución Yucateca de diciembre de 1840, cuyo autor principal, fue el insigne jurisconsulto y político don Manuel Crescencio Rejón.

Implicó, como él mismo lo llamó, la creación del medio controlador o conservador del régimen constitucional o amparo, ejercido o desempeñado por el Poder Judicial y cuya función se hacía extensivo a todo acto anticonstitucional. En dicho proyecto, la Suprema Corte era competente para conocer de todo juicio de amparo contra actos del gobernador del Estado (Poder Ejecutivo) o leyes de la Legislatura (Poder Legislativo) que entrañaran una violación al Código Fundamental. Los jueces de primera instancia también eran considerados como órganos de control, pero sólo por actos de autoridades distintas del gobernador y de la legislatura que violaran las garantías individuales, siendo los superiores jerárquicos de los propios jueces quienes conocían de los amparos interpuestos contra sus actos por análogas violaciones constitucionales, tal y como puede verse en los artículos 53, 63 y 64 del citado proyecto y que a continuación se transcriben:

"Artículo 53.- Corresponde a la Suprema Corte de Justicia: 1°. Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección, contra leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución o contra las providencias del gobernado o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiere infringido el Código Fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la constitución, hubiesen sido violadas."

"Artículo 63.- Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior, a los que le pidan su protección contra cuales quiera funcionarios que no corresponden al orden judicial,

decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.”

“Artículo 64.- De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos conocerán sus respectivos superiores, con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego, el mal que se les reclama, enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías.”

Del contenido de los preceptos antes transcritos se infiere que el juicio de amparo creado por Rejón, perseguía la siguiente finalidad:

- a) Controlar la constitucionalidad de los actos de las Legislaturas;
- b) Controlar la legalidad de los actos del ejecutivo; y
- c) Proteger las garantías individuales contra cualquier acto de autoridad

Por lo anterior, se ha observado que los lineamientos generales esenciales del juicio de amparo establecidos por las Constituciones de 57 y del 17 se encuentran en la obra de Rejón.

Se consignaban por primera vez en México, como tal, la libertad religiosa y se reglamentan los derechos y prerrogativas que el aprehendido debe tener, en forma análoga a lo que establece la Constitución vigente (artículos 16, 19 y 20).

De acuerdo a lo dicho por el maestro Burgoa,¹⁰ el principio básico sobre el que descansa la actual procedencia del juicio de amparo, el de instancia de parte agraviada; así como el de relatividad de las sentencias, se encuentra nítidamente formulado en el Proyecto de Constitución de Yucatán.

Tena Ramírez¹¹ concluye que a más de un siglo de distancia podemos señalar defectos en el ensayo de Rejón. Pero de él se han conservado, como

¹⁰ Ibidem, p.113.

conquistas definitivas, las siguientes: la defensa de la Constitución se encomienda al Poder Judicial, en lugar de un organismo político; la actividad judicial en defensa de la Constitución sólo puede despertarse a petición del agraviado por el acto inconstitucional, con lo cual el amparo adquiere su característica de defensa de la Constitución a través del individuo, a diferencia de los sistemas que hacen de los poderes públicos los demandantes de la inconstitucionalidad; por último, la definición de inconstitucionalidad, con lo que se excluyen las apreciaciones generales y se evita la derogación de la ley tachada la inconstitucionalidad.

Así el juicio de amparo se ha consagrado como la Institución Jurídica Mexicana por excelencia, desde la fecha en que fue creado en Yucatán, por el ilustre jurista: Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, como consecuencia de la adopción del centralismo como sistema de Estado; se ve en la necesidad de elaborar un documento constitucional en las que se establezcan las bases de la organización del nuevo estado independiente, encomendándose esta tarea al Congreso respectivo y designándose como redactor del proyecto, quién presenta a discusión su obra el día 24 de diciembre de 1840, siendo aprobada el día 31 de marzo de 1841. Esa es pues la fecha de nacimiento del juicio de amparo, que fue creado como un medio integro de control constitucional, es decir, su finalidad era la protección de todo el ordenamiento constitucional. Otro de los pilares para la incorporación del amparo dentro del texto de la Carta Magna fue Don Mariano Otero Mestes.

A grandes rasgos esa es la historia del juicio de amparo, gloria jurídica nacional y que debe ser estudiado detenidamente por todos los juristas, para que entre todos logremos su perfeccionamiento, luchando por su vigencia, evitando su muerte, a manos de los enemigos que día tras día buscan su aniquilamiento y

¹¹ TENA RAMÍREZ, Felipe. Op.Cit. p. 490.

cavan su tumba con proposición de la adopción de instituciones extranjeras que han demostrado ser inferiores al juicio de amparo mexicano, el cual teóricamente ha mantenido vigente el sistema nacional constitucional mexicano, impidiendo la consumación de varios actos de autoridad que pretenden lesionar injustamente a los gobernados, por ello, se debe recordar eternamente las magnificas palabras de uno de los defensores del amparo, Don Ignacio L. Vallarta, que en su obra expuso claramente lo siguiente:

"A cuántas víctimas del despotismo en la República, no han arrancado de las cárceles, del patíbulo mismo, el juicio de amparo, cuantos de los habitantes de este país no deben a ese recurso contra la arbitrariedad del poder, su vida, su libertad, sus bienes."

O bien la idea de Don Manuel Crescencio Rejón, quién sostuvo en la comisión de Constitución Yucateca, lo siguiente:

"He preferido el engrandecimiento de ese poder (judicial) a los medios violentos de que se valen regularmente los gobiernos para vencer las resistencias que les ponen a los gobernadores, usando la fuerza física que tiene a su disposición, en lugar de la moral que les presenta a las sentencias de los Jueces. Por eso proponen se revista a la Corte Suprema de Justicia de un poder suficiente, para oponerse a las providencias anti-constitucionales del congreso, y a las ilegales del Poder Ejecutivo, en las ofensas que hagan a los derechos políticos y civiles de los habitantes del Estado; y que los Jueces se arreglen en sus fallos a lo prevenido, en el Código Fundamental, prescindiendo de las leyes y decretos posteriores de cualquier manera le contraríen: así se pondrá un dique a los excesos y demasías de las cámaras, y a los ciudadanos contarán con arbitro, para reparar las injusticias del Ejecutivo del Estado, sin verse en la precisión de exigir responsabilidades contra funcionarios, que tendrán siempre mil medios de eludirlas, y que aún cuando se exigiese sólo darán por resultado la aplicación

de una pena a los transgresores de la ley, y jamás la reparación completa del agravio a la persona ofendida.

Por otra parte, dotado así el Poder Judicial Federal de las facultades indicadas con más las de proteger en el goce de las garantías individuales al oprimido por los empleados del orden político, que abusan casi siempre de la fuerza, por el apoyo que les presta el gobierno de que inmediatamente depende, no quede desnaturalizado sacándoseles de su esfera.

En tales palabras que constituye la exposición de motivos que vertió la comisión redactora del proyecto de Constitución, se encuentra debidamente encerrado el objeto y la finalidad del juicio de amparo como fue concebido por su creador Don Manuel Crecencio Rejón, que, como se ve pretendió establecer la supremacía de la Constitución aún contra los actos de autoridad que fueran emitidas por el legislativo, haciendo prevalecer los derechos de los habitantes yucatecos, lo que se conseguiría mediante la invalidación de los actos contrarios a los mismos y a la Constitución. Dicho aspecto que contempla por el artículo 53 del proyecto, cuyos términos eran los siguientes: "Corresponde a este Tribunal (La Corte Suprema) reunido."

1.6. Proyecto de la minoría y mayoría de 1842.

En 1842 se designó una Comisión integrada por siete miembros, con el fin de elaborar un proyecto constitucional para someterlo, posteriormente, a la consideración del Congreso. Figuraba en dicha comisión don Mariano Otero, quien, junto con Espinosa de los Monteros y de Muñoz Ledo, discrepó con la opinión de la mayoría.

Esta Comisión atendiendo a las inclinaciones que cada uno de sus integrantes tenían respecto al régimen Centralista o Federalista, se dividió en dos grupos,

uno integrado por tres personas y el otro por cuatro; el grupo minoritario era un partido del Federalismo mientras el grupo mayoritario se identificaba con el Centralismo.

La importancia que reviste esta Comisión, se centra en el grupo minoritario que estaba integrado por los ilustres juristas Espinosa de los Monteros, Muñoz Ledo y Mariano Otero, quienes presentaron un proyecto en el que se pugnaba primordialmente por la protección de los derechos del individuo, declarando que ello debería ser el objetivo de las instituciones constitucionales.

El proyecto en cuestión, que distaba mucho de ser una copia al presentado por Don Crescencio Rejón, establecía un sistema de control de carácter mixto, es decir, una mezcla del jurisdiccional y del político, con consecuencias totalmente desventajosas, ya que por una parte se encomendaba a la Suprema Corte para conocer de los “reclamos” intentados por los particulares contra actos de los poderes ejecutivo y legislativo de los Estados, que constituyeran violación a las garantías individuales; por otra parte, se facultaba a las Legislaturas Locales o Estatales, para hacer la declaración de la inconstitucionalidad de las leyes emanadas del Congreso General a petición del presidente, de acuerdo con un consejo de dieciocho diputados, seis senadores o tres Legislaturas, fungiendo la Suprema Corte de Justicia únicamente como órgano de escrutinio.

De esta manera, se puede observar, que el sistema creado por Otero era inferior, jurídicamente hablando, al instituido por Rejón, debido a que las autoridades responsables sólo podían ser el ejecutivo y legislativo locales, quedando fuera del control jurisdiccional el poder judicial local y los tres poderes federales; sólo se contraía el “reclamo” de las violaciones a las garantías individuales, a diferencia del sistema de Rejón que lo hacía extensivo a toda infracción constitucional como se precisó en líneas anteriores. Y en los que se

refiere a la suspensión del acto reclamado, ésta estaba encomendada a los tribunales superiores de los Estados.

No obstante, el mérito que se atribuye a Mariano Otero consistió en que fue el autor de la fórmula jurídica que encierra los efectos de la sentencia recaída en un juicio de amparo y que implica, a la vez, la característica de un régimen de control jurisdiccional, fórmula que se contiene tanto en la Constitución de 57, como en la vigente y que a la letra dice: “La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare” (fracción II del artículo 107 constitucional).

Esta aportación hecha por el distinguido jurista Mariano Otero, le ha valido para que algunos autores lo consideren como el creador del juicio de amparo.

1.7. Acta de Reformas de 1847.

El 18 de mayo de 1847 se promulgó el Acta de Reformas que restauró la vigencia de la Constitución Federal de 1824. Su expedición tuvo como origen el Plan de la Ciudadela de 4 de agosto de 1846, en que se desconoció el régimen central, propugnando el restablecimiento del sistema federal y la formación de un nuevo congreso constituyente, el cual quedó instalado el 6 de diciembre del mismo año.

Este documento por lo que toca al Sistema de Control de la Constitucionalidad, no presenta novedad alguna, ya que se limita a reproducir las ideas contenidas en el Voto Particular de Don Mariano Otero y expuestas en el Proyecto de la Minoría de 1842, por consiguiente, persiste un Sistema de Control Mixto, como

según se desprende del texto de los artículos 22 y 25 de las mencionadas Actas de Reformas, que a continuación se transcriben:

“Artículo 22.- Toda ley de los Estados que ataque a la Constitución o a las leyes generales, será declarada nula por el congreso; pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores.”

“Artículo 25.- Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare.”

Cabe destacar que en la redacción de los artículos antes transcritos, se nota la influencia de Don Manuel Crescencio Rejón, ya que de nueva cuenta vemos que se utiliza el vocablo “ampararán”, el cual fue empleado por primera vez por el jurista en mención en su Proyecto de la Constitución de Yucatán de 1840.

El 16 de agosto de 1846, regresó Santa Anna de su destierro en Cuba, declarándose liberal, demócrata, federalista y enemigo de la monarquía, exigió volver a la Constitución de 1824 para lo cual convocó a un Congreso Constituyente.

Constituido el Congreso, abrió sus sesiones el 6 de diciembre de 1846, erigido en Constituyente y Ordinario. El Congreso designó para integrar la Comisión de la Constitución a Espinosa de los Monteros, Rejón, Otero, Cardoso y Zubieta.¹²

¹² Ibidem. p. 440.

En el Congreso Nacional Extraordinario que, inició a fines de 1846, expidió el Acta de Reformas, además de Otero, figuraba don Manuel Crescencio Rejón como diputado por el Distrito Federal. Relata Carlos A. Echánove Trujillo que “presentó el ilustre yucateco, el 29 de noviembre de 1846, un documento dirigido a la Nación ‘con el nombre de Programa de la mayoría de los diputados del Distrito Federal’, en el que, además de proclamar el sistema federal como el único conveniente a México, propuso la implantación del juicio de amparo, aunque ‘no con la amplitud con que lo hizo adoptar en Yucatán, sino restringido a la sola protección de las garantías individuales.”¹³

1.8. Constitución Federal de 1857.

Con inspiración en la declaración de los derechos del hombre de 1789, y tomándose como modelo constitucional el sistema implantado en los Estados Unidos de Norteamérica, se expide en nuestro país, la Constitución de 1857, en cuyo contenido se advierte la profunda influencia del liberalismo e individualismo que era la corriente ideológica imperante en esa época, en la que por primera vez en nuestra historia se instituye el juicio de amparo como medio de control de la constitucionalidad por órgano jurisdiccional según se desprende de lo que disponía el artículo 101 de la Constitución de 1857.

“Artículo 101.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de cualquier autoridad que viole las garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.”

¹³ Ibidem. p. 119.

Asimismo, el artículo 102 de la Constitución de 1857, en relación al juicio de amparo, consagró el “Principio de Instancia de Parte Agraviada”, de Prosecución Judicial y la “Formula Otero”, es decir, el Principio de la Relatividad de las sentencias del juicio de amparo, tal y como puede verse a continuación:

“Artículo 102.- Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”

Es indudable que en esta Constitución, el juicio de amparo logró adquirir su fisonomía propia, consolidándose como una institución procesal eminentemente jurisdiccional, defensora de la Constitución y por ende de las garantías individuales, lo que valió, para prolongar su importancia hasta nuestros días.

Rabasa resume: “de 1824 a 1857, más de veinticinco personas figuran como presidentes, varias de ellas más de una vez, de modo que no tiene cada periodo una duración media de un año. Cuando una elección designa a un hombre, un cuartel se rebela y lo derriba, y cuando el general victorioso ocupa la presidencia, antes de ser reconocido por todo el país, otro cuartel lo derroca. El cuartelazo y el golpe de estado se turnan, sin apoyo de la opinión pública, que ni se ha formado ni se ha podido formar en la división social que se acentúa y se amarga.”¹⁴

Frente a este panorama histórico, surge la Constitución Federal de 1857. el 1 de marzo de 1854 fue cuando surgió del Plan de Ayutla. Implantó el liberalismo e individualismo puros, como regímenes de relaciones entre el Estado y el individuo. Puede afirmarse que la Constitución fue un reflejo auténtico de las

¹⁴ RABASA, Emilio. “La Evolución Histórica de México”. Editorial Porrúa. México. 1972. p. 41.

doctrinas imperantes en la época de su promulgación, principalmente en Francia, para las que el individuo y sus derechos eran lo primordial, objeto de las instituciones sociales, que siempre debían respetarlos como elementos superestatales.

Además, sus autores implícitamente se declararon partidarios del jusnaturalismo en materia de derechos del hombre. Contrariamente a lo que acontecía con otros ordenamientos jurídicos mexicanos y extranjeros, que consagraban los derechos del hombre en forma meramente declarativa, sin brindar un medio para su protección, la Constitución de 1857 instituye el juicio de amparo, reglamentado por las distintas leyes orgánicas que bajo su vigencia se fueron expidiendo.

Por otra parte, cabe mencionar algunas consideraciones que contemplaba la ley de amparo de 1861.

Bajo la vigilancia de la Constitución de 1857, y atendiendo a la preocupación que mostraban en ese entonces los Poderes Ejecutivo y Legislativo por reglamentar el artículo 101 del Ordenamiento Supremo, se promulgo la Ley de Amparo de 1861, cuyo titulo original decía:

“Ley Orgánica de procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el art. 102 de la Constitución Federal, para todos los juicios de que habla el art. 101 de la misma.”

Esta ley que constaba de 34 artículos divididos en cuatro secciones, debido a la intervención francesa en nuestro país, no tuvo una aplicación práctica inmediata a su promulgación, sino hasta el año de 1867, en que se puso fin al efímero Imperio de Maximiliano, con el triunfo de la República encabezada por Juárez.

La tendencia marcada por esta Ley de Amparo conforme a los lineamientos trazados por los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, ampliaba la protección de todo gobernado en su persona e intereses, al ver vulneradas sus garantías individuales, estableciendo un procedimiento previo ante el juez de Distrito, para decidir si se admitía o no la demanda respectiva, y que en caso negativo, se concedía el recurso de apelación. El procedimiento se substanciaba, con traslado a las autoridades responsables y al promotor fiscal, abriéndose un período probatorio. Las sentencias dictadas por los jueces de Distrito, podía ser impugnadas mediante la apelación, y el resultado de ésta, suplicarse ante la Suprema Corte de Justicia.

Por otra parte, la Ley de Amparo de 1869, expedida también durante la vigencia de la Constitución de 1857, estaba estructurada en cinco capítulos denominados de la siguiente manera: Capítulo Primero; Introducción del recurso de amparo y suspensión del acto; Capítulo Segundo; Amparo en negociaciones judiciales; Capítulo Tercero; Substanciación del Recurso; Capítulo Cuarto; Sentencia en última instancia y su Ejecución; Capítulo Quinto; Disposiciones Generales.

La ley que se comenta, no obstante que siguió el esquema trazado por la ley que le antecedió, en su artículo 8, establecía la improcedencia del amparo en materia judicial, lo que era contradictorio a lo que disponía la fracción I del artículo 101 de la Constitución vigente en esa época, lo que originó que aquel precepto legal fuera declarado inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por otra parte, la interpretación del artículo 14 constitucional, en lo referente a que nadie podía ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes aplicables exactamente al caso de que se trate, originó la aceptación del amparo judicial en materia penal.

Por su parte, la Ley de Amparo de 1882, individualmente supero técnicamente a las anteriores ya que al reglamentar el juicio de amparo en 83 artículos, distribuidos en 10 capítulos, tomó en consideración las experiencias recogidas y los criterios jurisprudenciales sustentados; de esta manera suprimió la improcedencia del amparo en materia judicial, admitiéndolo por consiguiente en todas las materias; organizó la competencia atendiendo al lugar de ejecución del acto, estableciendo por primera vez, la competencia auxiliar; señaló el término de 40 días para la interposición del amparo, admitiéndolo éste en contra de los autos o sentencias dictados por un juez de Distrito o de un magistrado de Circuito, pero no así, en contra de autos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; reglamentó la suspensión del acto reclamado casi en los mismos términos que lo conocemos en la actualidad; unas de las principales innovaciones de esta ley son las causas de sobreseimiento, además de la admisión del amparo por vía telegráfica y la ampliación del capítulo de responsabilidades; confirmó la revisión forzosa, en cuanto a los recursos, de todas las sentencias por la Suprema Corte de Justicia.

Por otra parte, el Código de Procedimientos Federales de 1897, es un antecedente de los más importantes que tiene el juicio de amparo, toda vez que en éste reglamentó al juicio de amparo como un verdadero proceso y no como un recurso, dotado de un tecnicismo muy apropiado para evitar su abuso, en este sentido, cuando el juicio de amparo se promovía por inexacta aplicación de la ley, se exigía la cita exacta de la ley y el concepto en que dicha ley no fue aplicada; en materia de suspensión del acto reclamado, se concedía el recurso de revisión en contra de las resoluciones del juez que la negara, con el grave inconveniente de que por la sola interposición de dicho recurso, se paralizaba la situación planteada hasta en tanto la Suprema Corte no resolviera sobre la demanda principal. En lo referente a las pruebas, se establecía que es a la autoridad responsable a quien incumbe justificar sus actos, considerando que la falta de informe justificado hace que establezca la presunción de ser cierto el

acto que se estima violatorio de las garantías individuales, mientras no se rindiera prueba en contrario; se prohibía tomar en consideración las pruebas omitidas, lo que obliga a apreciar el acto tal y como aparezca probado.

1.9. Constitución Federal de 1917.

La Constitución vigente se aparta ya de la doctrina individualista, pues a diferencia de la del 1857, no considera a los derechos del hombre como la base y objeto de las instituciones sociales, sino como un conjunto de garantías individuales que el Estado *concede u otorga* a los habitantes de su territorio.

Como ya se dijo, el individualismo plasmado en ordenamiento constitucional de 1857 estableció que *los derechos del hombre, inherentes e inseparables de su personalidad, son supraestatales, es decir, que están por encima de todo orden creado por el Estado*, el que, por ende, debe siempre respetarlos y convertirlos en el objeto y fin de sus instituciones.

Contrariamente a la tesis individualista, nuestra Constitución de 1917 ya no hace figurar a los derechos del hombre como el exclusivo contenido de los fines estatales, sino que, considerando que el pueblo constituido políticamente en Estado, es el único depositario del poder soberano, ha expresado en el artículo primero, que las garantías individuales son instituidas o creadas mediante el *otorgamiento* respectivo hecho por el orden jurídico constitucional.

Nuestra Constitución vigente, consagra por primera vez en la historia de México, las garantías de naturaleza social, reguladas en los artículos 27 y 123 del mismo ordenamiento, atribuyéndoseles el carácter de ser un conjunto de

derechos inalienables e irrenunciables a favor de las clases socialmente débiles frente a las poderosas, o sea, un conjunto de derechos otorgados a determinadas clases sociales, que tienden a mejorar y consolidar su situación económica.

La Constitución de 1917, además de consagrar el juicio de amparo como un auténtico medio de defensa del gobernado frente a los actos del poder público, acorde con nuestra realidad mexicana, señaló nuevos fines al estado: desarrollo independiente, justicia social, sociedad igualitaria, equilibrio económico, libertad, entre otros; toda vez que el mismo ya se había arraigado en la conciencia del pueblo mexicano, convirtiéndose en una institución de gran tradición jurídica, por el carácter protector y la categoría constitucional de que esta investido dicho juicio, y en cuanto a la estructura del mismo, la Constitución vigente en sus artículos 103 y 107 reproducen en idénticos términos los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, de esta manera reitera y precisa los principios fundamentales del juicio de amparo, entre los cuales se ratifica la “ Formula Otero”, regula la procedencia del amparo directo, y establece un régimen de responsabilidades.

CAPITULO 2

2. Conceptos relevantes del Juicio de Amparo.

En la evolución que ha tenido nuestro juicio de amparo, desde su creación hasta la actualidad, se ha revelado como un medio jurídico de tutela de la constitucionalidad que se extiende a todo el orden establecido por la ley fundamental, particularidad que en opinión del maestro Burgoa, lo distingue como el medio más perfecto de tutela constitucional, determinando de esta manera el género próximo del juicio de amparo, cuyas diferencias específicas resultarán de la explicación de los siguientes temas a tratar.

El concepto de amparo, es la protección de las garantías individuales del gobernado y la preservación de la ley fundamental constituyen la doble finalidad de nuestro juicio constitucional es precisamente por esta doble finalidad que el juicio de amparo es una institución jurídica de orden privado, de orden público y social, en atención que tutela dichas garantías en particular y tiende a preservar el imperio de la Constitución frente a cualquier autoridad estatal, lo que determina su género próximo.

Expresar el concepto de “juicio de amparo” es reunir todos y cada uno de los elementos que lo componen en una proposición lógica; es necesario hacerlo, puesto que la declaración de inconstitucionalidad de un acto o una norma se hace a través de él.

El ilustre Vallarta definía al juicio de amparo, basado en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, y decía: *“Es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignado en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de*

alguna ley o mandato de autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente.”

Resulta interesante tomar en consideración algunos conceptos del juicio de amparo, formulados por algunos especialistas en la materia, para estar en aptitud de establecer y analizar en el desarrollo de este capítulo, los elementos que lo integran.

Ahora bien, la procedencia subjetiva del juicio de amparo se contrae a que cualquier gobernado que ha sufrido un agravio personal y directo en su esfera jurídica y vaya en detrimento de sus garantías individuales, puede promoverlo y su procedencia objetiva se concretiza contra quién se promueve o por qué se promueve. En ese orden de ideas y atendiendo a las notas anteriormente apuntadas, podemos decir cómo lo afirmó el maestro Ignacio Burgoa, que “el amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causan un agravio en su esfera jurídica y que considera contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine.”¹

Del concepto anterior se desprende el género próximo del juicio de amparo y las notas descriptivas del mismo que a continuación se citan:

- a) El juicio de amparo es un sistema de control por órgano jurisdiccional y por vía de acción (género próximo).

¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. p. 173.

- b) Se ventila ante los órganos expresamente establecidos para su conocimiento, que en caso concreto de nuestro país, corresponde al Poder Judicial de la Federación.
- c) La acción de amparo corresponde al particular gobernado que sufra o tema sufrir un agravio personal y directo en su esfera jurídica, por cualquier acto de autoridad que vulnere, o restrinja sus garantías individuales, o bien, se interfiera el sistema competencial existente entre las autoridades federales y locales, o que se viole la garantía de legalidad consagrada en los artículos 14 y 16 constitucionales a través de la cual se resguarda todo el cuerpo de la Constitución.
- d) El juicio de amparo se traduce en un proceso totalmente autónomo, conforme al inciso anterior descrito.
- e) Las sentencias que se dictan en el proceso de amparo, únicamente tienen eficacia en el caso concreto de que se trata.

El jurista Alfonso Noriega lo considera como “un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación.”²

² NORIEGA, Alfonso. “Lecciones de Amparo”. Editorial Porrúa. México. 1997. p. 56.

Por lo anterior, podemos decir que el juicio de amparo es un sistema de defensa de la constitución y de las garantías individuales de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio sumario ante los órganos competentes conforme a la ley y que tiene como materia normas o actos de la autoridad, que contravengan la Constitución Federal, que violen las garantías individuales de los gobernados o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa, en perjuicio de los propios gobernados y que tiene como efectos la invalidez de los actos reclamados y la restitución del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación.

Para González Cosío, el juicio de amparo “es un sistema de control constitucional que se ejercita ante un órgano jurisdiccional por vía de acción y que procede por violaciones de parte de autoridad, a través de leyes que lesionen derechos fundamentales o esferas locales o federales. Sus efectos son concretos, benefician exclusivamente al quejoso y no fundan precedente oponible en otro juicio.”³

Arellano García estima que el amparo mexicano “es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejosa, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado ‘autoridad responsable’, un acto o ley que, el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación y Estados, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus *presuntos derechos*, después de agotar los medios de impugnación ordinarios.”⁴

³ ARELLANO GARCÍA, Carlos. “El Juicio de Amparo”. Tercera edición. Editorial Porrúa. México. 1997. p. 326.

⁴ Ibidem. p. 329.

2.1. El Juicio de Amparo.

El juicio de garantías, el cual representa en nuestro sistema jurídico la piedra angular para la defensa de nuestra Constitución y de los derechos fundamentales de los ciudadanos; asimismo, nuestro juicio de amparo tiene como característica fundamental el que mediante el mismo se tramitan y resuelven una serie de cuestiones que en otros órdenes jurídicos se enfrentan mediante procesos variados.

En es orden de ideas, el juicio de amparo es la institución jurídica más importante de nuestro país. Desde su nacimiento en el siglo XIX ha sido parte de la conciencia de la nación mexicana. Su presencia es una constante en el desenvolvimiento político y social de México.

2.2. Como medio de control constitucional.

En la evolución de los derechos del gobernado frente al detentador de la autoridad estatal, hemos observado que el individuo exige mayor respeto a los mismos, con base en normas jurídicas plasmadas por la costumbre y, posteriormente, con fundamento en derechos establecidos en documentos, en los que expresamente se reconocen las prerrogativas de los gobernados.

Asimismo, en el desarrollo de las relaciones entre el gobernado y la autoridad estatal, se ha buscado que la estructura de un sistema establezca límites jurídicos escritos a esta última, a través de un *medio idóneo de control* de los actos de autoridad estatal, con el fin de que se garantice el respeto a los derechos de los gobernados.

Es en nuestra Ley Suprema, la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, donde se encomienda al Poder Judicial el control de la misma, mediante un procedimiento jurisdiccional, que recibe el nombre de *juicio de amparo*.

Considero adecuado el empleo de la expresión “control”, puesto que a un órgano del propio Estado se le faculta para supervisar los actos de la autoridad estatal, con el mando suficiente para ello, a efecto de determinar si tales actos están apegados a los preceptos constitucionales. Es decir, no basta el establecimiento de normas fundamentales en un documento supremo para que se limiten los excesos del poder estatal, sino que es necesario que estén aquéllas garantizadas por un medio de control que vuelva a los cauces constitucionales cualquier acto de autoridad violador de los preceptos consagrados en la Ley Fundamental.

Para el maestro Eduardo Pallares, el control constitucional es el “sistema establecido por la ley, la mayoría de las veces por los legisladores constituyentes, para mantener incólume el orden constitucional con el respeto debido a la ley fundamental de un país así como su exacto cumplimiento.”⁵

En el concepto general de “control de constitucionalidad” existen diversas especies de control de los actos de las autoridades estatales; pero existe una, en virtud de la cual se concede a los gobernados la prerrogativa de combatir aquellos actos de autoridad estatal que sean contrarios a las normas constitucionales y que afecten su esfera jurídica.

⁵ PALLARES, Eduardo. “Diccionario Teórico y Practico del Juicio de Amparo”. pp. 70-71.

2.3. Como medio de control de legalidad.

En el sistema jurídico mexicano, es el juicio de amparo, regulado por los artículos 103 y 107 constitucionales, a través del cual el gobernado puede defenderse de la autoridad estatal, dentro de los límites previstos en el primero de los numerales citados.

Conforme a la fracción I del artículo 103 constitucional, así como a la fracción I del artículo 1 de la Ley de Amparo que reproduce el dispositivo constitucional, el juicio de amparo procede contra leyes o actos de autoridad que violen garantías individuales. Del texto de aquél se obtiene, a primera vista, la conclusión de que no hay una protección integral de toda la Constitución. Sin embargo, dada la garantía de legalidad establecida por los artículos 14 y 16 de la propia Ley Suprema, ésta puede protegerse íntegramente a través del juicio de amparo.

Por tanto, mediante la invocación de tales artículos 14 y 16 constitucionales, el juicio de amparo no sólo controla la constitucionalidad del actuar de la autoridad estatal, sino que también controla la legalidad de su actuación.

En tal virtud, el amparo no sólo tutela la preservación del régimen constitucional, sino que su objeto esencial se extiende a los ordenamientos legales secundarios, en la que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados y Jueces de Distrito al conocer de los juicios respectivos, ensancha su competencia constituyéndose en revisores de los actos de todas las autoridades judiciales que no se hayan apegado a nuestra Ley Fundamental.

De esta forma, se preservan los ordenamientos secundarios, toda vez que los jueces de cualquier índole y categoría, al emitir sus fallos deberán apegarse a la más estricta interpretación de nuestra Norma Suprema, salvaguardándose así

la “Garantía de Legalidad”, en virtud de lo cual nuestro juicio constitucional se constituye en verdadero medio de control de la constitucionalidad.

2.4. Clasificación del amparo.

El amparo ha sido clasificado en varios grupos, según múltiples perspectivas y conforme a los criterios doctrinales expuestos por los dedicados a su estudio, teniendo un valor didáctico. Lo que sí es importante mencionar es que los procesos de amparo pueden ser agrupados, porque los actos reclamados y los mandamientos de las sentencias estimatorias son a su vez diferentes, y con mucha frecuencia las disposiciones procesales aplicables son distintas.

Héctor Fix Zamudio configura cinco procesos de amparo en la forma siguiente: amparo de la libertad, amparo contra leyes, amparo-casación, amparo administrativo, y amparo agrario ejidal y comunal. Dicho autor no considera como existente el amparo-soberanía; integra lo que nosotros llamamos amparo-garantías en sus dos ramas que en efecto lo componen, como lo son el amparo de la libertad y el amparo administrativo; y subraya con toda razón al amparo agrario ejidal y comunal, que en su origen forma parte del amparo administrativo, pero que cada día toma mayor fuerza y es revestido de características muy distintivas al resto de los procesos de amparo.

2.4.1 Amparo contra leyes.

Existen leyes autoaplicativas, es decir, aquéllas que por su simple expedición producen efectos jurídicos que pueden lesionar a las personas; y leyes que sólo adquieren vigencia hasta el primer acto de aplicación -para un caso concreto-, y en relación con un individuo al cual se dirige dicho acto aplicativo.

La expresión “auto”, de origen griego, es un elemento compositivo que entra en la formación de algunas voces españolas con el significado de “propio” o “por uno mismo.”⁶

De esta manera, cuando denominamos “autoaplicativas” a algunas leyes nos referimos a la circunstancia de que la ley produce efectos jurídicos frente a alguno de sus destinatarios, por sí misma, sin requerir un acto intermedio de aplicación.

A su vez, se consideran leyes “heteroaplicativas” aquellas que, por sí solas, cuando se inicia su vigencia, no afectan la esfera jurídica de los gobernados creando deberes a su cargo, o extinguiendo o transformando sus derechos, sino que es menester la aplicación de la norma jurídica mediante un acto de aplicación posterior.

En ese orden de ideas, tenemos que la distinción entre normas jurídicas autoaplicativas y heteroaplicativas, es que las primeras, son impugnables en amparo a partir de su vigencia, sin que se requiera de su aplicación, sin embargo las segundas no son impugnables en amparo mientras no se realice el acto de aplicación correspondiente. Si se impugnaran faltaría el correspondiente interés jurídico en el quejoso pues, por sí mismas no han restringido ni extinguido derechos, ni han engendrado deberes jurídicos a cargo del quejoso.

Nuestra Constitución expresa claramente la procedencia del amparo contra leyes; tenemos así que en su artículo 103, establece en sus tres fracciones la procedencia del amparo, se refiere a leyes o actos de autoridad que violen las

⁶ Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española. Décimo Novena edición. Editorial Espalpe. Madrid. 1970. p.145.

garantías individuales y a leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados que invadan sus respectivas esferas de competencia.

Ahora bien, en términos de la fracción I, del artículo 114 de la Ley de Amparo, la impugnación de las leyes que por su sola expedición causen perjuicios al quejoso, debe hacerse ante el juez de Distrito. Se conocen como leyes autoaplicativas.

2.4.2 Amparo-Garantías.

Algunos tratadistas se refieren a este proceso como el amparo puro, para la protección exclusiva de las garantías constitucionales, sin admitirse la acción de amparo para combatir actos provenientes de negocios judiciales, y teniéndose en mente un concepto liberal según el cual se había creado un instrumento para defender las libertades de los individuos, principalmente contra actos de las autoridades administrativas.

2.4.3 Amparo-Casación.

Contrastando con la unificación de criterios de los tratadistas del amparo, en el sentido del valioso carácter del proceso constitucional que examina la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes, en tratándose del amparo que ha sido llamado amparo-casación o amparo-recurso, mediante el cual se ejercita el control de la legalidad, o sea, la vigilancia en la exacta aplicación de la ley.

2.4.4 Amparo-Soberanía.

Este proceso, que debiera utilizarse para el caso de invasiones recíprocas de las soberanías federal o locales, se establece en las fracciones II y III del artículo

103 constitucional, semejante en todo al 101 de la Constitución de 1857, y que se reproduce en la actual Ley de Amparo en su artículo 1.

Sin embargo, cabe hacer la observación de que el amparo fue creado para impugnar las violaciones a las garantías individuales, de las cuales carecen las entidades federativas; por lo que si este amparo existiere, el fallo tendría efectos “erga omnes”, expresamente prohibidos por la Constitución, ya que tendría alcances generales. Por tanto, deberían suprimirse las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, que tan sólo crean confusión respecto a la posible existencia de una acción de amparo por violación de las soberanías constitucionalmente señaladas.

2.5. Partes que intervienen.

El vocablo “parte” es una expresión de origen latino : *pars, partis*. En su genuina significación gramatical es la porción de un todo.

Eduardo Pallares nos dice que son partes en el juicio las que figuran en la relación procesal, de manera activa o pasiva. Además de que es elemento esencial que la parte sea un sujeto de derecho, que puede ser persona física o moral. El quejoso y el tercero perjudicado pueden ser personas físicas o morales. La autoridad responsable y el Ministerio Público de la Federación, partes en el juicio de amparo por disposición legal, son siempre personas morales.

La Ley de Amparo no define a las partes, pero sí las establece en su artículo 5, y son:

“Artículo 5.- Son parte en el juicio de amparo:

I.- El agraviado o agraviados;

II.- La autoridad o autoridades responsables;

- III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:
- a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;
 - b) El ofendido o las personas que, conforme a la Ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;
 - c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado; y
- IV.- El Ministerio Público Federal..."

2.5.1 Agraviado o quejoso.

Al referirse a la acción de amparo, se dice que es un derecho público subjetivo que pertenece a todo aquel que se ubique en su calidad de gobernado frente al Estado y que, a través de su ejercicio, este último está obligado a prestar el servicio público de jurisdicción mediante un proceso constitucional, en la que se resuelva en relación con las pretensiones del sujeto. En este sentido, el titular de ese derecho público subjetivo denominado acción, tratándose de la acción de amparo, es el quejoso.

Quejoso es el titular de la acción de amparo, la que hace valer frente al Estado a fin de que éste último le preste el servicio público de jurisdicción para resolver las controversias que se planteen de acuerdo con lo que establece el artículo 103 de la Constitución.

Este precepto constitucional abarca tres supuestos en los cuales sería procedente el ejercicio de la acción de amparo. En su fracción I, señala que los tribunales de la Federación resolverán las controversias que se susciten por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales. En

sus fracciones II y III, señala que dichos tribunales resolverán las controversias que se susciten por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los actos de las autoridades estatales o del Distrito Federal, o por leyes o actos de las autoridades estatales o del Distrito Federal que invadan las atribuciones de la autoridad federal.

Quejoso es, en el juicio de amparo, el agraviado, es decir, aquel que acude al Estado, en el proceso constitucional de amparo, demandando la anulación de los actos de la autoridad, porque éstos violan sus garantías individuales.

En razón de lo anterior, entendemos por quejoso todo aquel que se ubica en calidad de gobernado frente al Estado, que hace valer sus derechos frente al mismo cuando un acto de cualquier autoridad viola sus garantías individuales o altera el sistema competencial entre la Federación, los Estados y el Distrito Federal.

Las relaciones que existen entre el Estado y los individuos que lo forman pueden ser tres tipos: relaciones de supraordinación a subordinación, relaciones de coordinación y relaciones de supraordinación. En este caso, las que son determinantes para el juicio de amparo son precisamente las primeras, esto es, las relaciones de supraordinación a subordinación. Quedan excluidas del juicio constitucional aquellas relaciones entre el individuo y los distintos organismos del estado cuando éste no actúa con imperio, como entidad soberana; y aquellas que sean de supraordinación, que son aquéllas en que el Estado goza de una jerarquía frente a otros órganos del mismo.

Las relaciones de supraordinación a subordinación son las que se dan entre el Estado y el individuo, entendido aquél como gobernante y éste como gobernado.

Este tipo de relaciones, el gobernado queda sometido a las decisiones del Estado, cuando los actos que realicen los órganos que componen sean unilaterales, imperativos y coercitivos y, por lo mismo, cuando el Estado actúa con imperio.

Cuando el sujeto, persona física o moral, se ubica frente al Estado en relaciones que éste realiza con imperio, tendrá la calidad de gobernado.

Gobernado, titular de la acción de amparo, puede ser cualquier persona, sea física o moral, e incluso órganos del Estado. No se distingue nacionalidad, en virtud de lo que dispone el artículo 1° Constitucional, que señala que en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución.

En el caso de la persona física, puede actuar por sí, por medio de su representante, o por medio de su defensor si el acto reclamado deriva de una causa criminal, según lo dispone el artículo 4 de la Ley de Amparo:

"Artículo 4°.- El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la Ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta Ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor."

Igualmente, tiene el carácter de quejoso el menor de edad, quien también es titular de la acción de amparo y por ende, puede ejercerla ante los tribunales de la federación, en cuyo caso existe una especial regulación, como se puede apreciar del artículo 6 que prevé lo siguiente:

"Artículo 6°.- El menor de edad podrá pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente o impedido, pero que en

tal caso, el juez, sin perjuicio de dictar las providencia que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio. Si el menor hubiere cumplido ya catorce años, podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda.”

En materia penal, señala el artículo 10 de la Ley de Amparo que el ofendido o las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, sólo podrán promover juicio de garantías contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil. También podrán promover el juicio de amparo contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal, relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil.

Cuando se trate de órganos del Estado, éstos podrán pedir amparo en defensa de sus intereses personales, por conducto de los funcionarios que conforme a la ley tengan la representación del órgano del estado.

En relación con este último punto, la doctrina ha debatido a fin de establecer en qué casos los órganos del Estado o personas morales oficiales pueden acudir al juicio de amparo en defensa de sus intereses patrimoniales.

Por todo lo anterior, podemos decir el elemento personal que integra el concepto de quejoso esta constituido por cualquier gobernado; la idea de gobernado equivale a la del sujeto cuya esfera puede ser materia u objeto de algún acto de autoridad, total o parcialmente.

De conformidad con el artículo 4 de la ley en cita, el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, confirmando

el principio de que el proceso de amparo se instaura y prosigue a instancia de la parte agraviada.

El artículo 6° del mismo ordenamiento, señala que el menor de edad podrá pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante, cuando éste se halle ausente o impedido, ignorando de este modo, el sistema que al respecto establece el derecho civil.

El diverso numeral 8 establece que las personas morales privadas podrán pedir amparo por medio de sus legítimos representantes. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que las personas morales sí tienen patrimonio e intereses constitucionalmente reconocidos, que deben ser protegidos para el caso de un inconstitucional ataque por parte de una autoridad.

El artículo 9 permite la petición de amparo por personas morales oficiales, a través de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclamen afecten los intereses patrimoniales de aquéllas.

En lo que se refiere a la materia penal, el artículo 10 establece que podrán promover el juicio de amparo el ofendido por el delito, o a las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad proveniente de la comisión de un delito, cuando los actos emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil, agregándose que también podrán hacerlo contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal, relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito, y de los bienes que están afectos a la reparación o a la responsabilidad civil.

A su vez, tratándose de la personalidad en materia agraria, el artículo 213 de la Ley de Amparo menciona que “[...] se otorga representación legal para interponer el juicio de amparo en nombre de un núcleo de población, a los comisariados ejidales o de bienes comunales.”

2.5.2 Autoridad responsable.

Ignacio Burgoa la define como “aquel órgano estatal, *de facto o de jure*, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa.”⁷

Nuestra Ley de Amparo, en su artículo 11, proporciona un concepto simplista, aduciendo que es “la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado”, sin distinguir la naturaleza de la función o del funcionario, o del acto que lleva a cabo.

Sin embargo, es preciso considerar un criterio jurisprudencial sobre este concepto:

“AUTORIDADES PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.- El término ‘autoridades’, para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen”. (1917-1985, Octava Parte, pág. 122).

Cuando la jurisprudencia dice que las autoridades son “aquellas personas que disponen de la fuerza pública”, pretende referirse a una característica primordial

⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. p. 338.

en el proceso estructurado para defender las garantías constitucionales, como lo es el *imperium*, que permite que ciertos mandatos tengan que ser forzosamente cumplimentados, ya que la oposición a ellos significará la posibilidad del uso de la fuerza pública.

Asimismo, existe otro criterio jurisprudencial, número 42, visible en la página treinta y uno, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-2000, que dice:

“AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO. Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: ‘AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término ‘autoridades’ para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.’, cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del

consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades.”

El anterior concepto rompe con la idea tradicional de lo que debe entenderse por autoridad para efectos del amparo, pues actualmente tendrán tal carácter aquellos entes que, independientemente que dispongan de la fuerza pública o no, estén facultados legalmente para emitir actos unilaterales a través de los cuales creen, modifiquen o extingan por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados.

Fix Zamudio nos dice que no pueden figurar como autoridades responsables en un juicio de amparo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Ministros que la integran, los Tribunales Colegiados de Circuito, sus Magistrados, ni los jueces de Distrito, cuando estos últimos actúan como jueces de amparo.

Asimismo, no procede el amparo contra actos de organismos públicos descentralizados, aunque provean servicios públicos, si carecen de autoridad para imponer coercitivamente sus resoluciones.

2.5.3 Tercero perjudicado.

En términos generales podríamos afirmar que el tercero perjudicado “es el sujeto que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, interés que se revela en que no se conceda al quejoso la protección federal o en que

se sobresea el juicio de amparo respectivo”.⁸ Se entiende por “interés jurídico” cualquier derecho subjetivo que derive de los actos de autoridad que se combaten o que éstos hayan reconocido, declarado o constituido.

La fracción III del artículo 5 de la Ley de Amparo establece quién puede ser tercero perjudicado en el juicio de amparo:

- a) En juicios o controversias que no sean del orden penal, la contraparte del agraviado, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando la acción se interponga por persona extraña al procedimiento;
- b) Tratándose de amparos penales, el ofendido o las partes que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil; y
- c) En amparos administrativos, la persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pida el amparo, o que sin haberlo gestionado tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

2.5.4 Ministerio Público de la Federación.

Es una institución que dentro de sus funciones y objetivos específicos que prevé su ley orgánica respectiva, tiene como finalidad general defender los intereses sociales o del Estado; y en los juicios de amparo, velar por la observancia del orden constitucional, y específicamente, vigilar y propugnar el acatamiento de los preceptos constitucionales y legales que consagran las garantías individuales.

⁸ Ibidem. p. 343.

En términos legales, el Ministerio Público de la Federación está procesalmente legitimado para interponer recursos contra las resoluciones que se dicten en el juicio de amparo en sus respectivos casos.

Hasta antes de la Constitución de 1917, el Ministerio Público (Fiscal o Procurador) formaba parte del Poder Judicial con intervención muy limitada en los procedimientos de naturaleza estrictamente inquisitoria.

El texto aprobado del artículo 91 de la Constitución de 1857 disponía que en la Suprema Corte de Justicia figuraran un Fiscal y un Procurador General. El 22 de mayo de 1900, fueron reformados los artículos 91 y 96 de la Constitución de 1857, para establecer, el primero, la conformación de la Suprema Corte de Justicia; en tanto que el segundo, para disponer que sería el Procurador General de la República que ha de encabezarlo serían nombrados por el Poder Ejecutivo.

Comúnmente se asocia al Ministerio Público, sea federal o local, con el Órgano del Estado encargado de la investigación y persecución de los delitos. Sin embargo, ésta es sólo una de las atribuciones que tiene la institución del Ministerio Público, cuyo titular es el Procurador General, sea de la república, del Distrito Federal o de las respectivas entidades federativas.

Por ello, se debe mencionar, aunque sea en forma muy somera, cuáles son esas atribuciones, para desarrollar más ampliamente, en su momento las que se derivan de su calidad de parte en el juicio de amparo.

De acuerdo con los artículos 21 y 102 constitucionales, y las leyes orgánicas de las Procuradurías, General de la República y del Distrito Federal, las atribuciones del Ministerio Público podrían sintetizarse en las siguientes:

Por cuanto al Procurador General de la República o Ministerio Público de la Federación:

- a).- Vigilancia de la constitucionalidad y legalidad;
- b).- Promoción de la pronta, expedita y debida procuración de justicia;
- c).- Representación de la Federación en los negocios en que ésta sea parte, e intervención en diversas controversias y casos previstos en el artículo 102 constitucional;
- d).- Persecución de los delitos del orden federal;
- e).- Representación del Gobierno Federal ante los estados en los puntos referidos a la procuración de justicia;
- f).- Actuación internacional en los ámbitos relacionados con sus atribuciones;

Por cuanto al Ministerio Público del orden común y Procurador General de Justicia del Distrito Federal:

- a).- Persecución de los delitos del orden común;
- b).- Custodia de la legalidad y promoción de la pronta, expedita y debida procuración y administración de justicia.
- c).- Protección de los intereses de menores e incapaces, así como los individuales y sociales en general;
- d).- Cuidado de la correcta aplicación de las medidas de política criminal en la esfera de su competencia.

Ahora bien el Ministerio Público como Parte en el Juicio de Amparo, tenemos que, en las primeras leyes de amparo (1861, 1869 y 1882) y en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897, se encomendó al promotor fiscal la función de defender la constitucionalidad o legalidad de los actos reclamados, pues no se reconocía como parte demandada a la autoridad responsable emisora de tales actos. Fue en el juicio de amparo y, por tanto, se confirmó al propio Ministerio Público de la Federación la función de promoción y vigilancia

de la administración de justicia, que se tradujo en opciones orientadoras y en la fiscalización de las actuaciones judiciales, de acuerdo con la concepción española del ministerio fiscal.⁹

A pesar de que desde sus orígenes se ha reconocido la calidad de parte en el proceso constitucional de amparo, al promotor fiscal o Ministerio Público, su actuación ha experimentado importantes modificaciones, pues en un principio a dicha institución correspondía la defensa de la constitucionalidad del acto reclamado, concebido como el representante de los intereses de la autoridad responsable, y después como parte reguladora o equilibradora en el juicio de amparo.

El artículo 5 de la actual Ley de Amparo vigente, a partir de enero de 1936, se ha transformado en razón de sucesivas reformas. A partir de 1951, se autorizó al Ministerio Público de la Federación para intervenir en los juicios de amparo, en su calidad de parte, en los cuales considerará que existe un interés público.

El 20 de marzo de 1976, se modificó el citado precepto para autorizar a dicha institución a interponer los recursos establecidos en la Ley de Amparo y, de esta manera, adquirir formalmente la calidad de una verdadera parte en el juicio, aunque de modo impreciso en relación con las otras partes, que asumen una actitud contradictoria en la controversia.¹⁰

Por decreto legislativo promulgado el 29 de diciembre de 1980, las atribuciones del Ministerio Público Federal, en el juicio de amparo, quedaron delimitadas en dos ordenes: la promoción de la pronta y expedita administración de justicia; y

⁹ FIX ZAMUDIO, Héctor, "Las Reformas a la Ley de Amparo, ensayos sobre el derecho de amparo", Editorial UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas., México. 1993. p.342.

¹⁰ Idem.

la facultad de interposición de los recursos que establece la Ley de Amparo, al considerarse que es parte en el juicio de amparo.

El Ministerio Público de la Federación, quien intervendrá cuando el caso de que se trate afecte, a su juicio, el interés público, en los demás casos podrá hacerlo para promover la pronta y expedita administración de justicia. En los asuntos en que intervenga lo hará en términos de esta ley, y podrá interponer los recursos que señala la misma.

Noriega Cantú, considera que la función más noble, importante y trascendental que corresponde al Ministerio Público de la Federación es la de intervenir como parte en los juicios de amparo, ya que se relaciona con la defensa misma de la pureza de la Constitución y con la vigencia y mantenimiento del régimen de libertades individuales.

En resumen, de conformidad con las ideas que expone el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, si bien es cierto que el Ministerio Público Federal es parte en el juicio de amparo y, por consecuencia, tiene la facultad de hacer valer los recursos que prevé la ley de la materia, no menos lo es que, tratándose del juicio de amparo contra leyes, su intervención como parte, en la interposición del recurso, queda supeditada a la demostración jurídica que se afecte por la resolución concesoria del amparo, el cual sólo puede existir en relación con las diversas atribuciones que la Constitución o la legislación ordinaria expresamente le otorgan.

En caso contrario, no está legitimado para interponer el recurso de revisión a pesar de su calidad de parte en el juicio de garantías.

El interés del Ministerio Público para intervenir en los juicios de amparo y para interponer los recursos correspondientes se funda en la salvaguardia del interés

público que tiene encomendada. Por todo ello, en opinión de Carpizo, el Ministerio Público sí está legitimado para interponer el recurso de revisión en amparos contra leyes, si los asuntos conllevan, a su juicio, elementos de interés público.

2.6. Competencia en el juicio de amparo.

La competencia jurisdiccional es la aptitud derivada del derecho objetivo que se otorga a un órgano estatal para ejercitar derechos y cumplir obligaciones, en relación con el desempeño de la función jurisdiccional, dentro de los límites en que válidamente puede desarrollarse esa aptitud.¹¹

La competencia constitucional es la suma de facultades y atribuciones que otorga la Constitución Federal a las autoridades que integran, respectivamente, los tres Poderes de la Unión, según lo establece el artículo 49 de la propia Constitución, el cual dispone que el Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Nos referiremos concretamente a la competencia del Poder Judicial de la Federación, pero debemos establecer, primeramente, qué es la competencia judicial, también llamada competencia jurisdiccional.

El maestro Ignacio Burgoa Orihuela la define como: “Es una condición presupuestal sine qua non, para que la actuación de una determinada autoridad en el desarrollo de la función estatal que genéricamente le corresponde sea válida y eficaz”¹²

¹¹ ARELLANO GARCÍA, Carlos. “Teoría General del Proceso”. Editorial Porrúa. México. 1980. p.p. 362-364.

¹² BURGOA ORIHUELA, Ignacio. “Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo”, Sexta edición, Editorial Porrúa, México, 2000. p. 77.

La palabra *jurisdicción* se traduce en un “decir el derecho”, o sea, en la aplicación concreta del derecho objetivo para resolver un conflicto; representa el género, y la competencia es la especie.

El maestro Burgoa manifiesta que la palabra jurisdicción tienen dos significados. Por su parte, denota circunscripción territorial dentro de la que los órganos del Estado primordialmente los judiciales, ejercen sus funciones. Por otra, y con más propiedad jurídica, implica una de las tres funciones en que se manifiesta el poder público estatal, consistente en dirimir controversias o conflictos de derecho. Etimológicamente la palabra “jurisdicción” proviene de la conjunción latina “dictio juris”, que equivale a la dicción del derecho con que estaban investidos los pretores romanos. De la misma se derivan las expresiones “acto jurisdiccional” que informa substancialmente toda sentencia.¹³

La competencia precisa los límites a que se sujeta un órgano que tiene jurisdicción. Todo juez tiene competencia cuando se le concede jurisdicción, pero no todo juez que tiene jurisdicción tiene competencia.

El Poder Judicial de la Federación tiene, en realidad, dos funciones diversas:

- a) Judicial, propiamente dicha, en la que actúa como tribunal ordinario del fuero federal y que se desarrolla respecto de las controversias de que hablan los artículos 104, 105 y 106 constitucionales.
- b) Jurisdiccional, de índole político-constitucional, y que constituye ciertamente el proceso de amparo, derivado de los artículos 103 y 107 de la Constitución, respecto de la impugnación de la inconstitucionalidad o ilegalidad presunta de los actos o leyes de autoridad estatal. Todo lo anterior, con independencia de otras atribuciones y funciones,

¹³ Ibidem. p. 256.

constitucionales y reglamentarias, de carácter político y administrativo. Actualmente, son tribunales de amparo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Unitarios de Circuito, estos en un amparo específico; pero en forma excepcional, en la competencia concurrente y en la competencia auxiliar pueden tener injerencia otros órganos del Poder Judicial del Fuero Común y los Juzgados de Distrito.

Por otra parte, siguiendo el estudio del maestro Arellano García, en consecuencia, podemos analizar la competencia en el amparo desde cinco diferentes enfoques:

2.6.1. Por territorio.

Es la que distribuye las facultades jurisdiccionales entre diversos órganos jurisdiccionales, según diferente asignación de límites geográficos. Así tenemos, que en materia de amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene competencia territorial en todo el ámbito nacional, pues las normas jurídicas vigentes no le fijan límites a ella, en el ejercicio de su jurisdicción. Sin embargo, los Tribunales Colegiados de Circuito, como los Juzgados de Distrito, tienen aptitud legal para resolver en amparo, dentro de una circunscripción geográfica limitada, pues así lo establece el artículo 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, que a letra dice:

“Artículo 144.- Para los efectos de esta Ley, el territorio de la República se dividirá en el número de circuitos que mediante acuerdos generales determine el Consejo de la Judicatura Federal. En cada uno de los circuitos el Consejo de la Judicatura Federal establecerá mediante acuerdos generales, el número de tribunales colegiados y unitarios de circuito y de juzgados de distrito, así como su especialización y límites territoriales.”

2.6.2. Por materia.

Es la aptitud legal que atribuye a un órgano jurisdiccional para conocer de asuntos controvertidos que se refieren a una determinada rama del Derecho. En lo que se refiere a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la distribución de los asuntos de su competencia se realiza en dos Salas.

2.6.3. Por grado.

Es la aptitud de conocimiento de controversias que se atribuye a órganos jurisdiccionales y que deriva de una primera, segunda o ulterior instancia. La primera instancia es el proceso de resolución de una controversia hasta el dictado de sentencia. Si ésta es impugnada, se inicia una segunda instancia, que se limita a fallar sobre los agravios hechos valer por el recurrente que hayan sido materia del recurso interpuesto. Este tipo de competencia se da en el amparo cuando se refiere ante quién se promueve, pues será *indirecto* o *biinstancial*, si es ante los juzgados de Distrito, dado que la sentencia que se dicta es susceptible de impugnarse mediante recurso de revisión, del que conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado de Circuito respectivo; y *directo*, que en ese caso no sería *uni-instancial*, cuando se realiza ante Tribunales Colegiados y es procedente el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia, al decidir sobre la constitucionalidad de una ley o establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, como se puede ver del artículo 83 fracción V:

“Artículo 83.- Procede el recurso de revisión
(...)

V.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución...”

2.6.4. Por cuantía.

Es la aptitud legal que se confiere a un órgano jurisdiccional y que tiene como base el importe pecuniario de los puntos controvertidos. Este tipo de competencia ya no se conserva en nuestro sistema jurídico de amparo, pero anteriormente los asuntos de mayor envergadura pecuniaria se reservaban a la Suprema Corte de Justicia, por lo que se le llegó a considerar como “tribunal de ricos.”

2.6.5. Por atracción.

Fue establecida por las reformas de 1987, y posteriormente modificada en 1994. En términos generales, consiste en la facultad que tiene la Suprema Corte de Justicia de conocer de los amparos directos “que por su interés y trascendencia así lo ameriten” (artículo 107, fracción V, inciso d), segundo párrafo, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos).

2.7. Acción de amparo e improcedencia.

Burgoa afirma que la acción de amparo no es autónoma en sentido procesal, en virtud de que no puede intentarse sin que haya violación a una situación jurídica concreta y previa (artículo 103 constitucional). Asimismo, la define como “el derecho público subjetivo (característica genérica), que incumbe al gobernado, víctima de cualquier contravención a alguna garantía individual cometida por cualquier autoridad estatal, mediante una ley o un acto (*stricto sensu*), o a aquél en cuyo perjuicio tanto la Federación como cualquier Estado, por conducto de un acto concreto o la expedición de una ley, hayan infringido su respectiva competencia como entidades políticas soberanas (sujeto activo o actor), derecho que se ejercita en contra de cualquier autoridad de la Federación o de

las autoridades locales, en sus respectivos casos (sujeto pasivo o demandado), y con el fin de obtener la restitución del goce de las garantías violadas o la anulación concreta del acto (lato sensu) contraventor del régimen de competencia federal o local, por conducto de los órganos jurisdiccionales federales (objeto).”¹⁴

La improcedencia general de la acción de amparo se manifiesta ante la imposibilidad jurídica de que el órgano jurisdiccional de control estudie y decida dicha cuestión, absteniéndose obligatoriamente de resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto de autoridad reclamado.

La improcedencia de la acción, que en nuestra Ley de Amparo es denominada “improcedencia del juicio”, de acuerdo con el Magistrado de Circuito Ricardo Ojeda Bohórquez es el “motivo o causa que imposibilita que el juicio alcance su objeto de analizar y decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado: esto es, existe un obstáculo que no permite al juzgador llegar al fin de su juicio, que lo deja a la mitad del camino, cuando la traba es insuperable.”¹⁵

Al examinar una demanda, el juez de amparo puede encontrar que la instancia no reúne requisitos que permiten su admisión, porque es claro y manifiesto que falta en ella un elemento para poder ser atendida, como así lo establecen los artículos 145 y 177 de la Ley de Amparo, el primero referido al amparo indirecto y el segundo al amparo directo.

¹⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. “El Juicio de Amparo”. Trigésima quinta edición. Editorial Porrúa. México. 1999. p. 325.

¹⁵ OJEDA BOHÓRQUEZ, Ricardo. “El Amparo Penal Indirecto (suspensión)”. Segunda edición. Editorial Porrúa. México. 2000. p. 225.

La acción que era en principio procedente puede convertirse en improcedente, en virtud de acontecimientos o circunstancias sobrevenidas que se producen en el curso del proceso mismo.

Si bien estas disposiciones procedimentales hablan de “improcedencia”, debe advertirse que no concluyen ordenando el sobreseimiento en el juicio -- conclusión esta última que es obligada para los casos ciertos de improcedencia -- sino que ordenan el desechamiento, lo que es una verdadera declaratoria no de improcedibilidad sino de inadmisibilidad, y que podríamos añadir que lógicamente se resuelve en el umbral mismo del proceso de amparo, es decir, *in limine litis*, lo que nos permite afirmar que el juicio no se inició.

Por otra parte, es posible que correctamente se haya admitido una demanda, y exista, por tanto, una conclusión primaria de que la acción es procedente, pero que después aparezca una circunstancias que era desconocida -- pero existente -- al momento de la admisión, o bien que haya una nueva circunstancia sobrevenida, de la cual se toma procesalmente conocimiento, que transforme lo procedente en improcedente.

Existen diversos capítulos de improcedencia de la acción de amparo. La improcedencia constitucional, la improcedencia legal y la improcedencia jurisprudencial. La primera se establece en el propio texto constitucional; la segunda, en el artículo 73 de la Ley de Amparo; y la última, la que se ha establecido en virtud de las tesis jurisprudenciales que forman la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito.

a) La improcedencia constitucional la encontramos en su artículo 33, que otorga una facultad al Ejecutivo de la Unión para hacer abandonar el territorio nacional a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente, sin necesidad de juicio previo, lo cual elimina totalmente la posibilidad de

ejercer, por parte del extranjero expulsado una acción de amparo, por violación de garantías constitucionales, ya que si no existe obligación de escucharlo dentro de un juicio, ni siquiera el de que este juicio exista, menos aún se puede examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos del Presidente de la República.

- b) La improcedencia legal se establece en el artículo 73 de la Ley de Amparo. En este tipo de improcedencia las causas respectivas, que se manifiestan en impedimentos para que el órgano de control estudie y decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, se previenen como ya se dijo en la Ley de Amparo, pero dicha improcedencia es limitativa, esto es, que únicamente los casos y circunstancias consignados por tal precepto pueden constituir el motivo generador de la improcedencia, por lo que, por exclusión, fuera de las hipótesis legalmente enumeradas, no debe aducirse ninguna otra causa al respecto.

2.8. Sobreseimiento.

La palabra sobreseimiento proviene del latín : *supersedere*; de *super*, sobre, y *sedere*, sentarse, es decir, cesar o desistir.

El sobreseimiento consiste en el acto procesal-judicial, que concluye una instancia en forma definitiva, pero no resuelve el negocio en cuanto al fondo. Y así, en el juicio de amparo, no se concluye concediendo o negando la protección constitucional solicitada en la demanda por el quejoso, debiendo aclararse, también, que no detiene o suspende el proceso, sino que pone término final al mismo.

Existe una relación de causalidad entre improcedencia y sobreseimiento, ya que aquella es la causa y éste el efecto o consecuencia. Pero si toda acción

improcedente obliga a sobreseer en el juicio, debe entenderse que no todo sobreseimiento tiene como causa una improcedencia.

Normalmente, la improcedencia se plantea y resuelve *in limini litis*, es decir, al iniciarse el procedimiento, que es cuando el juez se plantea a sí mismo el examen de la demanda y de sus elementos, para poder resolver si la admite o la desecha. Sin embargo, una vez admitida la demanda e iniciado el proceso puede ocurrir:

- a) Que se advierta o llegue al conocimiento dentro del proceso, que existía una carencia de uno de los presupuesto procesales, y entonces se sobresee porque ya se hizo evidente la improcedencia que se encontraba oculta; o,
- b) Que la acción realmente era procedente, pero posteriormente ocurre un acontecimiento que se conoce en el proceso, y que pone de manifiesto que la acción ahora ya no reúne los requisitos de procedencia – que sí existían cuando se examinó la demanda inicialmente --, y que esto motiva que deba sobreseerse el juicio porque no persisten los presupuestos que existieron en un principio, y tampoco requiere llegarse hasta la sentencia que debe resolver tan sólo el fondo.

La Ley de Amparo, en su artículo 74 enumera las causas de sobreseimiento.

2.9. Tramitación del juicio de amparo.

Existen dos tipos de amparo: el indirecto, que se inicia y se resuelve ante un juez de Distrito y en su caso ante el Tribunal Unitario de Circuito; y el directo, ante un Tribunal Colegiado de Circuito.

Por lo anterior, para estar en posibilidad de entrar al estudio de cada uno de ellos, es necesario hacer un breve análisis de la demanda de amparo, que en ambos casos, da comienzo a la acción de amparo.

Haciendo referencia al contenido de la demanda, debe decirse que en la Ley de Amparo no existe un artículo determinado que señale cuáles deben ser los requisitos por cumplir.

Por el contrario, los artículos 116 y 166 del citado ordenamiento legal, precisan los datos que deben incluir las demandas de amparo, tratándose de las que se promueven ante los juzgados de Distrito y tribunales unitarios de circuito, el primero, y en el amparo directo ante Tribunales Colegiados de Circuito, la segunda de dichas disposiciones.

2.9.1. Requisitos *comunes* a las demandas de amparo indirecto y directo:

Artículos 116 y 166, tres primeras fracciones, así como la fracción V del primero de ellos y VI del segundo.

Fracción I. Nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre.

Fracción II. Nombre y domicilio del tercero perjudicado, sin embargo, no en todos los procesos de amparo debe existir un tercero al cual perjudique que la justicia federal otorgue al agraviado la protección constitucional que éste demanda.

Fracción III. La autoridad o autoridades responsables.

Fracción V del 116 y VI del 166. Señalamiento de los preceptos constitucionales violados, y de los conceptos de la propia violación.

2.9.2. Requisitos especiales de las demandas de amparo según los procesos respectivos, son los siguientes:

Fracción IV de los artículos 116 y 166. Señalamiento del acto reclamado. El artículo 116 establece la obligación de expresar la ley o acto que de cada autoridad se reclame, mientras que el diverso 166 tan sólo exige el señalamiento de la sentencia o laudo reclamados. En el artículo 166, además de la expresión del acto reclamado se exige – si se reclamaren violaciones a leyes del procedimiento --, la precisión de cuál es la parte de dicho procedimiento en que se cometió la violación, así como la expresión del motivo por el cual en concepto del agraviado se le dejó sin defensa.

Fracción IV del artículo 116. Exige que en las demandas de amparo se manifieste –bajo protesta de decir verdad--, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan al agraviado, y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación. Requisito que no se exige en las demandas de amparos directos.

En el amparo directo, los órganos jurisdiccionales tienen dentro de su función examinar un proceso ordinario en todas sus instancias, que concluye con una sentencia que se señala como acto reclamado, y que a la manera casacionista, deberá estudiarse por el tribunal de amparo, para juzgar si en ella se aplicó correctamente la ley o no; y en cambio, en el amparo indirecto, no siempre es posible que aparezcan tantos elementos necesarios para apreciar el acto reclamado, razón por la cual se exige en las demandas correspondientes tan sólo que se proporcionen datos –hechos o abstenciones--, que constituyan antecedentes del acto reclamado, o fundamenten las motivaciones por las cuales el quejoso considera que ha habido una violación de garantías

constitucionales en su perjuicio. De ahí la exigencia expresa de que protesten conducirse con verdad.

Fracción V del artículo 166. Es necesario manifestar la fecha de notificación de la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio, para que el tribunal de amparo esté en posibilidad de apreciar si la demanda de amparo se presentó en tiempo o si se ejerció extemporáneamente la acción; o en su defecto, la fecha en que el quejoso tuvo conocimiento de la resolución, cabe mencionar que en amparo directo, tratándose de la materia penal, cuando la resolución que se reclama, se haya impuesto una pena privativa de libertad, no es aplicable dicha fracción, toda vez que no hay término para la interposición de la demanda de amparo, como lo establece el artículo 22, fracción II de la Ley de Amparo.

2.10. Amparo indirecto.

Como se mencionó con anterioridad, este tipo de amparo se promueve ante el juez de Distrito competente y procede en los casos siguientes:

I.- Contra leyes, tratados o reglamentos, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación causen perjuicios al quejoso (leyes autoaplicativas y heteroaplicativas). Este tipo de juicio es conocido como “amparo contra leyes.”

II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

IV.- Contra actos que tengan una ejecución de imposible reparación.

V.- Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.

VI.- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, que vulneren o restrinjan sus respectivas soberanías.

Una vez que el juzgador considera que la pretensión que se ejercita es procedente, o al menos no encuentra en ese momento procesal algún motivo manifiesto e indudable de improcedencia, se admite la demanda de amparo. El auto admisorio sirve, igualmente, para requerir a la autoridad o autoridades responsables que rindan su informe con justificación; para correr traslado de la demanda al tercero perjudicado, si lo hubiere; así como, para señalar día y hora en que debe celebrarse la audiencia de fondo (audiencia constitucional), en un plazo que no debe exceder de treinta días. Con dicho lapso se pretende que el juicio sea breve.

El informe con justificación, equivale a la contestación de una demanda, en un juicio ordinario, y deberá rendirse dentro del término de cinco días.

Dentro del juicio, es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho. Asimismo, deberán rendirse en la audiencia constitucional, con excepción de la prueba documental, que podrá hacerse con anterioridad a la celebración de aquélla. Dicha audiencia será pública.

2.11. Amparo directo.

A la luz de la Constitución Federal de 1857, partiendo de la garantía de exacta aplicación de la ley consagrada en su artículo 14, el control de legalidad en tratándose de sentencias definitivas se ejerció a través del llamado amparo

judicial, promovido en primera instancia ante juez de Distrito y en segunda instancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La proliferación de juicio de amparo contra resoluciones judiciales por violación al artículo 14, hizo surgir voces de alerta que pugnaban por la adopción de medidas restrictivas que impidieran una sobre carga de trabajo al Máximo Tribunal, frente a otras que definían la liberalidad en su promoción.

Con ese antecedente, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 surge el denominado juicio de amparo directo. Con la concepción de un sistema expreso de control de la legalidad de las sentencias definitivas dictadas en los juicios civiles o penales por tribunales judiciales, que con el paso del tiempo se extendió a otras materias.

A esta especie de amparo se le denomina así en atención a que llega de forma inmediata a los tribunales colegiados de circuito, a diferencia del amparo indirecto, en el cual el acceso a los citados tribunales se produce a través de la interposición del recurso de revisión.

Originalmente, este tipo de amparo le compete resolver a los tribunales colegiados de circuito y respecto del cual la Suprema Corte de Justicia decida ejercitar su facultad de atracción, contenida en el párrafo final de la fracción V del artículo 107 constitucional (artículo 182 de la Ley de Amparo).

Refiriéndose a la creación de este amparo, el doctor Ignacio Burgoa Orihuela expuso: “[...] Como afirmamos anteriormente, el juicio de amparo uni-instancial nace a partir de la Constitución de 1917, la cual, innovando el sistema de amparo que prevalecía con anterioridad a su vigencia, declaró en la fracción VII de su primitivo artículo 107, que cuando el acto reclamado consistiera en una

sentencia definitiva dictada en los juicios civiles o criminales, la acción constitucional se deduciría ante la Suprema Corte [...]”¹⁶

La denominación de amparo directo obedece a la forma en que, sin ninguna otra instancia previa, accede al órgano jurisdiccional que conoce del mismo, que en un principio lo fue sólo la Suprema Corte de Justicia, después ésta concurrentemente con los Tribunales Colegiados de Circuito y en la actualidad lo son éstos por regla general y aquélla en casos de excepción.

En estos términos Carlos Arellano García, menciona “A esta especie de amparo, denominada ‘amparo directo’, se le llama así en atención a que llega en forma directa o inmediata a los Tribunales Colegiados de Circuito, a diferencia del amparo indirecto en que el acceso a la Corte o a los Tribunales se produce mediante a través de la interposición del recurso de revisión.”¹⁷

Considerando terminológicamente inadecuada la denominación, que deriva de la instancia jurisdiccional en que se resuelve definitivamente el juicio, Burgoa Orihuela indica que “[...] se suele llamar ‘directos’ a los amparos que ante la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados se promueven en única instancia, debido a que su conocimiento por estos órganos jurisdiccionales se suscita sin desarrollar previo de otra instancia [...] si hemos tildado de inadecuada la clasificación que desde el punto de vista terminológico se hace, en el sentido de dividir al juicio de amparo genérico en directo e indirecto, es por la principal circunstancia de que propiamente no puede hablarse de esa última especie”.¹⁸

¹⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. p. 683.

¹⁷ ARELLANO GARCÍA, Carlos. “El Juicio de Amparo”. Tercera edición. Editorial Porrúa. México. 1997. p. 755.

¹⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. p.p. 630 y 631.

Arellano García sostiene que: “En el amparo directo, por regla general, la tramitación del amparo se realiza en una sola instancia. Es una regla general y no una regla absoluta dado a que existe una la excepción prevista en la fracción IX del artículo 107 constitucional [...] Dada la excepción en que procede el recurso de revisión contra la resolución dictada en el amparo directo, no le llamamos a este amparo uni-instancial.”¹⁹

Sin desconocer que además de las anteriores se han utilizado otras denominaciones para identificar este juicio, por ejemplo recurso de inconstitucionalidad y amparo recurso, y aun cuando son muchos y sugerentes los razonamientos esgrimidos a favor de cada una de ellas, de los que sólo algunos han sido sucintamente recogidos, sin duda la mayor acepción y arraigo en nuestro medio, la que identifica plenamente la institución jurídica motivo de estudio es la de amparo directo.

En cuanto a la materia de este amparo, o sea lo que en él se conoce, Romeo León Orantes hace la siguiente precisión: “[...] la materia del amparo directo sólo puede ser una sentencia definitiva respecto de la cual no proceda recurso ordinario alguno por cuya virtud pueda ser revocada o modificada, sentencia que con el carácter de ejecutoriada dentro del derecho común, porque por su naturaleza no es acatable dentro de aquel fuero o porque recurrida, resuelve en definitiva y de manera firme dentro del mismo, la contienda civil, penal o del trabajador que dio lugar a ella, sólo puede ser purgada de los vicios de inconstitucionalidad de que adolezca mediante el juicio de amparo de que originalmente debe conocer la Suprema Corte de Justicia [...] El acto reclamado, pues, en el amparo directo no puede ser otra cosa que una

¹⁹ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. Cit. p. 684.

sentencia civil o penal o un laudo que en lo principal define una controversia obrero-patronal.”²⁰

De conformidad con lo que dispone el artículo 158 del ordenamiento legal que se estudia, el juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional. Sólo será procedente contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso a su interpretación jurídica o a sus principios generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la sentencia definitiva, laudo o solución que ponga fin al juicio.

En el amparo directo, por regla general, la tramitación del amparo se realiza en una sola instancia; es una regla general y no una absoluta, dado que existe una excepción prevista en la fracción IX del artículo 107 constitucional.

Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que será recurrible ante la Suprema Corte

²⁰ LEÓN ORANTES, Romeo. “El Juicio de Amparo”. Tercera edición. Editorial José M. Cajica. México. 1957. p. 384.

de Justicia de la Nación, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales. Así lo establece el artículo 83, fracción V de la Ley de Amparo.

La anterior excepción está corroborada por el diverso precepto 93 del propio ordenamiento legal, que dice:

"Artículo 93.- Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por Tribunales Colegiados de Circuito, la Suprema Corte de Justicia únicamente resolverá sobre la constitucionalidad de la Ley, tratado internacional o reglamento impugnados, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, en los términos del artículo 83 fracción V de esta Ley."

Por otra parte, para la substanciación del juicio de amparo directo, el artículo 163 de la ley reglamentaria, ordena presentar la demanda de amparo por conducto de la autoridad responsable, quien hará constar al pie del escrito la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada y la de la presentación del escrito.

Dicha autoridad remitirá la demanda al tribunal colegiado de circuito en turno, que al no encontrar motivos de improcedencia o defectos en la demanda, o una vez llenadas las deficiencias de ésta, la admitirá y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo.

El presidente del Tribunal Colegiado turnará, a su vez, el expediente integrado al magistrado ponente para que formule un proyecto de resolución, que será sometido a consideración en la sesión respectiva, por los tres magistrados que integran dicho tribunal.

Las audiencias en las que se resuelven dichos amparos, son privadas, siendo mejor conocidas como "sesiones."

2.12. Acto de Autoridad (acto reclamado).

El acto de autoridad o acto reclamado, es aquél que proviene de cualquier órgano del poder centralizado del Estado y que tiene como elementos característicos la unilateralidad, la imperatividad y la coercitividad. A través de él se manifiesta el poder público estatal o poder de gobierno. La unilateralidad implica que para la existencia del acto reclamado es suficiente la voluntad del órgano estatal que lo emite o realiza, sin necesidad del consentimiento del particular o gobernado hacia quien el acto se dirige. Este elemento permite distinguir el acto de autoridad de los actos que suelen concertar los órganos del Estado con la concurrencia de los particulares o gobernados que generalmente se traducen en contratos de carácter administrativo o civil. El elemento de imperatividad otorga al acto de autoridad su carácter de acto de imperio con el que la voluntad del Estado, externa a través del órgano respectivo, se encuentra en una situación de hegemonía frente a la del particular o gobernado, cuya voluntad y conducta subordinada o supedita. La coercitividad consiste en la capacidad inherente a todo acto de autoridad para hacerse obedecer coactivamente por el sujeto a quien se dirija, incluso mediante la fuerza pública y las sanciones de diversa especie.

Ahora bien, el concepto de acto reclamado va muy ligado al de autoridad para efectos del juicio de amparo, pues es precisamente a través de este medio procedimental como se impugnan los actos de las autoridades cuando afectan la esfera jurídica del gobernado. La procedencia del juicio de amparo se encuentra condicionada a la existencia de un acto que debe de provenir de una autoridad, este es producto de una decisión o ejecución por parte del órgano que realiza las atribuciones del Estado y que a través de la realización de dicho acto afecta la esfera jurídica del gobernado. El acto se distingue de un hecho, fenómeno o acontecimiento, porque el primero reúne las características de

voluntariedad e intencionalidad. Por tanto, un acto es un hecho voluntario e intencional que tiende a la consecución de un fin determinado cualquiera.²¹

Este concepto genérico de acto, vinculado al de autoridad, es el que cobra importancia para efectos del juicio de amparo, pues el acto que puede dar motivo al juicio de garantías es siempre un acto de autoridad, este es, un hecho voluntario e intencional de alguno de los órganos que realizan las funciones propias del Estado.

Para que un acto, esto es, un hecho voluntario e intencional que tiende a la consecución de un fin determinado, sea considerado acto de autoridad, es necesario, primero, que proceda de un órgano que se considere autoridad en el sentido que ya fue analizado. Dicho en otras palabras, es necesario que quien emite el acto, se trate de una decisión o la ejecución de una decisión, sea de un órgano del Estado o que realice una función propia de éste frente al gobernado, se deduce entonces que el acto de autoridad sólo puede ser producido de las relaciones de supraordinación a subordinación entre el Estado y los gobernados y que quedan excluidas las relaciones de supraordinación y de coordinación.

Gramaticalmente, el acto reclamado se refiere a una conducta contra la que hay una oposición que puede ser verbal o escrita.

De acuerdo con lo sostenido por el doctor Carlos Arellano García, “El acto reclamado es la conducta imperativa, positiva u omisiva, de una autoridad estatal, nacional, federal o local o municipal, presuntamente violatoria de garantías individuales o de la distribución competencial establecida entre la Federación y los estados de la república, a la que se opone el quejoso.”²²

²¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. p. 205.

²² ARELLANO GARCIA, Carlos. Op. Cit. p. 540.

Consecuentemente las características esenciales del acto reclamado son las siguientes:

a).- Es una conducta imperativa, porque la autoridad estatal crea una regla obligatoria que impone a los gobernados.

b).- La conducta del Estado puede ser positiva u omisiva, es decir, puede consistir en un hacer o en una abstención de la autoridad.

c).- Al señalarse a una autoridad estatal, se deduce que el amparo sólo procede contra actos de autoridades nacionales y éstas, a su vez, pueden ser federales, locales o municipales.

El primer criterio de clasificación de los actos reclamados puede desprenderse del artículo 103 constitucional, que establece:

"Artículo 103.- Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III. Por leyes o actos de las autoridades de los estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal."

Este precepto constitucional establece una clara distinción entre leyes o actos de la autoridad que afectan los derechos o garantías individuales del gobernado, respecto de aquellos que invaden o restringen la soberanía de los Estados, la esfera de competencia del Distrito Federal o que implican una invasión a las atribuciones de la autoridad federal. Esta distinción en apariencia es innecesaria, pues con razón se ha sostenido que, tratándose de las dos últimas fracciones del artículo 103 constitucional, los actos que invaden o restringen la soberanía de los estados o que invaden la esfera de competencia

del Distrito Federal o de atribuciones de la autoridad federal quedarían comprendidos en el supuesto genérico que se suscite entre los estados, el Distrito Federal y la Federación, implicaría violación al principio de competencia constitucional que consagra la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución. Sin embargo, se puede afirmar que dicha distinción sí es necesaria, en atención a que la tramitación del juicio de amparo obedece a reglas de distinta naturaleza según se trate de actos que violen las garantías individuales, o de actos que impliquen invasión de atribuciones entre la Federación, los Estados y el Distrito Federal.

También pueden distinguirse los actos en razón de la naturaleza de la autoridad responsable. Así podría hablarse de actos de autoridades federales o actos de autoridades locales y quedarían comprendidos, en ambos casos, los tres poderes, esto es, los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Atendiendo ya no al criterio constitucional o competencial, sino a la función propia de la autoridad podrían distinguirse los actos de las autoridades legislativas, administrativas o judiciales.

En los primeros, quedan incluidos los actos a los que la Constitución se refiere como leyes que violen garantías individuales, que invadan o restrinjan la soberanía de los estados o que invadan atribuciones de la autoridad federal, abarcando cualquier disposición de carácter general, abstracta e impersonal, que crean, modifican o extingan situaciones jurídicas abstractas, sin importar su jerarquía, esto es, puede tratarse de leyes constitucionales, orgánicas, reglamentarias u ordinarias o reglamentos expedidos por el Presidente de la República o los gobernadores de los estados, para proveer en la esfera administrativa al exacto cumplimiento de la ley.

2.13. Acto consentido.

Existen tantas clasificaciones de los actos autoritarios, como puntos de vistas pueden adoptarse. Sin embargo, como dice el señor Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Don Genaro David Góngora Pimentel, las clasificaciones de los actos reclamados son necesarias, por la naturaleza tan compleja que puede revestir cada acto en particular, porque podemos apreciar más objetivamente sus características que conforme a la jurisprudencia se pueden producir dentro del juicio de amparo.

Cuando se trata de actos consentidos, expresa o tácitamente, el juicio de amparo es improcedente en términos de lo que disponen las fracciones XI y XII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

La legislación civil, en su artículo 1803, define el consentimiento expreso como aquel que se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos, y el consentimiento tácito el que resulta de hechos o actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo.

Ambos conceptos se encuentran comprendidos en la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo, que establece la improcedencia del juicio de garantías contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.

Sin embargo para que opere el consentimiento del acto, es necesario que el acto sea consentido y existente; el consentimiento debe quedar probado de modo directo y no inferirse con base en presunciones, debe ser posterior al acto mismo, por lo que no surte el consentimiento anticipado.

Ahora bien, en términos generales el vocablo consentir significa permitir una cosa o condescender en que se haga, mientras que el consentimiento es la acción y efecto de consentir. Estos actos los podemos definir como los actos de autoridad violatorios de los derechos fundamentales o del régimen competencial que no son reclamados dentro de los términos que la ley señala.

CAPITULO 3.

3. El juicio de amparo en la legislación mexicana.

El hombre, como ente filosófico capaz de proponerse fines y alcanzarlos, requiere de la libertad como valor esencial para lograr sus objetivos.

Sin embargo, debido a que el hombre también es un ser social por naturaleza, su libertad no puede ser absoluta sino que tiene por limitantes la libertad de sus congéneres.

Para lograr una vida en común con respecto a la libertad y los intereses de cada uno de los miembros de la sociedad, se hace necesaria la existencia de la norma jurídica que regule con justicia y equidad la convivencia social y que, ante su trasgresión, pueda ser impuesta coercitivamente por la autoridad.

Así tenemos que el juicio de amparo es el guardián del derecho y de la Constitución, porque su finalidad es la de hacer respetar los imperativos constitucionales en beneficio del gobernado.

En el sistema jurídico político mexicano la norma fundamental es la Constitución, expresión de la soberanía nacional que contiene la esencia del derecho vigente, los principios fundamentales que las leyes secundarias se encargan de reglamentar.

Es la Constitución la que establece a favor del gobernado las garantías que deben de ser respetadas por la autoridad, garantías que inciden en los valores esenciales para todo ser humano.

Pero esos derechos del gobernado, aún contenidos en la Constitución, serían meramente ilusorios si no se contara con el medio para hacerlos respetar en caso de trasgresión, y ese medio de darles vigencia es precisamente el juicio de amparo.

Así tenemos que los derechos públicos subjetivos, cuyo titular es el gobernado, se instituyen en el ordenamiento fundamental, esto es, en la Constitución. Es precisamente la Ley Fundamental la que “otorga” las garantías individuales, de acuerdo con el texto expreso del artículo 1 de la Constitución.

3.1. Régimen jurídico del juicio de amparo directo en México.

El amparo directo, por regla general, se tramita en una sola instancia, es una regla general y no una regla absoluta, dado a que existe una excepción prevista en la fracción IX del artículo 107 constitucional.

Se distingue el amparo directo del indirecto en que el amparo directo se plantea para ser resuelto por los Tribunales Colegiados de Circuito, mientras que el indirecto se somete a los jueces de Distrito o autoridades que tienen competencia auxiliar o concurrente.

El amparo directo opera contra la presunta inconstitucionalidad o ilegalidad de las sentencias o laudos dictados en las materias civil, mercantil, penal, administrativa, fiscal, laboral, por violaciones cometidas en las sentencias o en los laudos, o por violaciones de procedimiento impugnables hasta que se dicta sentencia o laudo, o resoluciones que pongan fin al juicio.

En principio el artículo 103 de la Constitución Federal, al señalar las controversias que deben resolver los tribunales de la Federación, establece los casos genéricos de procedencia del juicio de amparo; después, el artículo 107

de la Carta Magna fija las bases conforme a las cuales la ley reglamentaria determina los procedimientos y formas de orden jurídico para resolver esas controversias.

3.2. Constitución de 1917.

El artículo 133 de la Constitución establece la supremacía constitucional; esto es, todo el sistema jurídico mexicano debe estar de acuerdo con la Constitución y no puede contrariarla.

Precisado como está que el amparo directo surgió en la Constitución de 1917, conviene ahora analizar las disposiciones de este dispositivo legal que lo han regulado hasta la fecha.

Así tenemos que en el artículo 107 de nuestra Carta Magna, se advierten las normas constitucionales que rigen el amparo directo, las cuales son:

III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo solo procederá en los casos siguientes:

- a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre

acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia; y,

- b) El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en los casos siguientes (artículo 107 constitucional, fracción V): a) en materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean estos federales, del orden común o militares. b) en materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal; c) en materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común; en los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y d) en materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las juntas locales o federales de conciliación y arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado. la Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente tribunal colegiado de circuito, o del procurador general de la república, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

Por otra parte, el artículo 107 constitucional, fracción IX establece:

"Artículo 107.- [...]

[...]

IX.- Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de

que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales; [...]"

3.3. Ley de Amparo.

El 10 de enero de 1936 entró en vigor la segunda Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales, que es la que actualmente nos rige, estructurando el procedimiento mediante el cual los órganos judiciales ejercen el control de la legalidad y constitucionalidad para preservar en imperio de la norma suprema.

Durante su vigencia, cabe mencionar que la Ley de Amparo de 1936 ha sufrido diversas reformas, y como resultado de las mismas, tenemos que en su texto vigente la ley de la materia consta de 234 artículos que en el presente trabajo, se limitará a hablar sobre cuestiones relativas al amparo directo, referido a la materia penal.

En este apartado nos hemos de referir a las disposiciones de la Ley de Amparo que rigen la procedencia legal del amparo directo pues, en el anterior hemos indicado la procedencia constitucional.

El título tercero de la Ley de Amparo se denomina: "De los juicios de amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito". Por tanto desde el punto de vista de la Ley Reglamentaria de los Artículos, la denominación legal es de amparo directo y esta es la denominación que se utiliza en los tribunales federales que conocen de dicho medio de impugnación.

En forma sumamente genérica, la ley de la materia, traza los rasgos fundamentales de la tramitación del amparo directo, como lo prevé el artículo 44 de la Ley de Amparo:

“Artículo 44.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, o contra resoluciones que pongan fin al juicio, se promoverá por conducto de la autoridad responsable, la que procederá en los términos señalados en los artículos 167, 168 y 169 de esta Ley.”

El artículo 158 de la Ley de Amparo, señala que el amparo directo se promueve ante los Tribunales Colegiados de Circuito, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional.

El mismo artículo 158 de la Ley de Amparo, en forma genérica, enfatiza que el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para los efectos de ese mismo artículo 158, dispone su segundo párrafo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a sus principios generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, solo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o solución que pongan fin al juicio.

A su vez, el artículo 159 de la Ley de Amparo, dedica once fracciones a los supuestos en los que se estiman violadas las leyes del procedimiento, en los juicios de amparo seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, con afectación de las defensas del quejoso:

“Artículo 159.- En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se consideraran violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:

- I.- Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;
- II.- Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate;
- III.- Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley;
- IV.- Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;
- V.- Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;
- VI.- Cuando no se le concedan los términos o prorrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley;
- VII.- Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos;
- VIII.- Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos;
- IX.- Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales de procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;
- X.- Cuando el tribunal judicial, administrativo o del trabajo, continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el juez, magistrado o miembro de un tribunal del trabajo impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder;

XI.- En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.”

Por su parte, el artículo 160 de la ley de la materia, se refiere específicamente, en diecisiete fracciones, a las hipótesis que, en los juicios de amparo directo del orden penal, producen violaciones a las leyes del procedimiento, con una enumeración enunciativa y no limitativa:

“Artículo 160.- En los juicios del orden penal, se consideraran violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso:

I.- Cuando no se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de su acusador particular si lo hubiere;

II.- Cuando no se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley; cuando no se le facilite, en su caso, la lista de los defensores de oficio, o no se le haga saber el nombre del adscrito al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio;

III.- Cuando no se le caree con los testigos que hayan depuesto en su contra, si rindieran su declaración en el mismo lugar del juicio, y estando también el quejoso en él;

IV.- Cuando el juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley;

V.- Cuando no se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando no se le admita en el acto de la diligencia, o cuando se la coarten en ella los derechos que la ley le otorga;

VI.- Cuando no se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho;

VII.- Cuando se le desechen los recursos que tuviere conforme a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento y produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

VIII.- Cuando no se le suministren los datos que necesite para su defensa;

IX.- Cuando no se celebre la audiencia pública a que se refiere el artículo 20, fracción VI, de la Constitución Federal, en que deba ser oído en defensa, para que se le juzgue;

X.- Cuando se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del agente del ministerio público a quien corresponda formular la requisitoria; sin la del juez que deba fallar, o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto;

XI.- Cuando debiendo ser juzgado por un jurado, se le juzgue por otro tribunal;

XII.- Por no integrarse el jurado con el número de personas que determine la ley, o por negársele el ejercicio de los derechos que la misma le concede para la integración de aquel;

XIII.- Cuando se sometan a la decisión del jurado cuestiones de distinta índole de la que señale la ley;

XIV.- Cuando la sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de amenazas o de cualquiera otra coacción;

XV.- Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente;

XVI.- Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito. no se considerara que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación, siempre que, en este último caso, el ministerio público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal;

XVII.- En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda."

3.3.1 Principios rectores del juicio de amparo.

Los principios fundamentales del juicio de amparo, constituyen uno de los temas de suma importancia dentro de la estructura de nuestro juicio constitucional, consolidándolo como una institución procesal autónoma de Derecho público. Estos principios, son los fundamentos constitucionales que rigen la acción, el procedimiento y las sentencias de nuestro sistema de control, para efectos de no ser susceptibles de reformas constantes por parte del legislador ordinario, se les ha investido de la característica de ser de naturaleza Federal, según se advierte de la interpretación del precepto 107 constitucional que en la primera parte dice: "Todas las controversias de que habla el artículo

103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:”

Estos principios rectores de acuerdo a nuestro juicio constitucional, marcan la pauta para que el juicio de amparo se le atribuya el calificativo de “sui-generis”, significando, la culminación de más de un siglo de vivencias y de experiencias cotidianas. Los dispositivos que contienen estos principios fundamentales, implican una serie de obligaciones por parte del quejoso que pide el amparo y protección de la justicia Federal.

En el amparo directo, tal y como está regulado actualmente, rigen los mismos principios que en el indirecto, para una mejor comprensión del tema, antes de referirnos a cada uno de ellos es conveniente mencionar lo que piensa el Señor Ministro de la Corte, Genaro David Gongora Pimente “Un principio tratándose de cuestiones jurídicas, no es otra cosa que una regla o norma empírica, sustraída de la experiencia porque así ha convenido para fijar los límites de una institución jurídica, por razones didácticas, o de comodidad.”¹

En ese orden de ideas, los fundamentos constitucionales, que rigen la acción, el procedimiento y las sentencias de nuestro sistema jurisdiccional de control se encuentran en el artículo 107 constitucional y en la ley de la materia.

El establecimiento de todos los principios de esta institución de control, en la Carta Magna, representa una garantía jurídica para los gobernados.

Dichos principios pueden clasificarse de la manera siguiente:

¹ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David. “Introducción al Estudio del Juicio de Amparo”, Sexta edición, Editorial Porrúa. México. 1997. p. 544.

- a) Referentes a la acción de amparo - son el de instancia de parte agraviada, de la existencia del agravio personal y directo, y de la definitividad. Representan requisitos que debe llenar o cumplir el quejoso para que pueda ejercitar la acción de amparo y no encontrarse en alguna de las hipótesis de improcedencia de que trata el artículo 73 de la Ley de Amparo.
- b) Referentes al procedimiento del amparo - de prosecución judicial, cuyo significado consiste en que el quejoso debe cumplir con todas las formalidades del procedimiento de amparo en su calidad de parte que acciona.
- c) Referentes o que rigen a las sentencias - relatividad de las sentencias, el de estricto derecho y el de facultad de suplir la queja deficiente. Consisten en las reglas que debe adoptar el tribunal de amparo para resolver las controversias constitucionales que se le planteen y el alcance de sus resoluciones.

3.3.2. Principio de la iniciativa o instancia de parte agraviada.

El proceso de amparo sólo puede iniciarse, tramitarse y resolverse, en virtud de que una parte -- que se dice agraviada por un acto de autoridad, que en su concepto es inconstitucional --, acciona ante los jueces y tribunales específicos creados por la Constitución para tal fin (artículos 107, fracción I, constitucional; y 4 de la Ley de Amparo).

En ese sentido tenemos que, conforme a este principio, la iniciación de un juicio de amparo directo no depende de la decisión de los órganos jurisdiccionales federales, sino única y exclusivamente de la voluntad de la persona, física o moral, que estime violadas sus garantías constitucionales.

Por lo tanto, para que el control constitucional y legal de los actos de la autoridad pueda efectuarse, es indispensable que el agraviado por esos actos

presentes en la demanda correspondiente en la forma y términos previstos en la ley, instando al órgano que ejerce ese control a fin de que otorgue el amparo y en consecuencia lo restituya en el goce de la garantía violada.

Este principio deriva de un requisito de procedibilidad cuya ausencia impide la tramitación del juicio, y en el caso de que la demanda se presente sin firma y a pesar de ello se le diera trámite, al resolverse necesariamente tendría que sobreseerse con apoyo en los artículos concordados 73, fracción XVIII, 74, fracción III, y 4 de la Ley de Amparo.

La consagración del principio de instancia de parte agraviada, evita el desequilibrio entre los Poderes del Estado, ya que el control de la constitucionalidad únicamente se ejercerá cuando lo solicite el gobernado y no cuando derive tal solicitud del órgano de control. De esta manera se evita que el Poder Judicial de la Federación adquiera cierta supremacía sobre los otros dos poderes de la Unión, ya que de presentarse se propiciaría el rompimiento del equilibrio constitucional.

3.3.3. Principio de la existencia de un agravio personal y directo.

La procedencia de la acción de amparo requiere que el acto reclamado ocasione al quejoso un agravio directo a su persona, en el concepto de daño, menoscabo o perjuicio, patrimonial o no, pero siempre con el carácter de cierto o verdadero, no teórico o imaginario.

El principio está contemplado en los artículos 107 constitucional, fracción I, 4 y 73, fracciones V y VI, de la Ley de Amparo, siendo oportuno señalar que el agravio necesariamente debe provenir de una autoridad y derivar en afectación de las garantías individuales de quien los sufre. A continuación se analizan los conceptos:

- a) Agravio – causación de un daño o perjuicio que sufre el gobernado en su esfera de derechos por el acto de autoridad o acto reclamado, de manera directa. Este elemento en ocasiones no es fácil de ser apreciado. Una realización pasada o presente, quizá no plantee interrogantes, ya que puede observarse directamente el acto de autoridad que agravia o afecta a un quejoso que lo reclama. Pero en referencia a los actos que posiblemente puedan llegar a agravar, se afirma que esa realización futura debe ser inminente, pero eliminando simples expectativas, posibilidades o eventualidades de causación de un agravio.
- b) Daño - todo menoscabo patrimonial o no patrimonial, que afecta a la persona.
- c) Perjuicio - cualquier ofensa en detrimento de la personalidad humana. Existe jurisprudencia al respecto, la que indica que tiene una connotación especial para el amparo, y cuyo rubro es: “PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DE AMPARO” (Tesis 196, 1917-1985, 8a. Parte, pág. 319).

Para efectos del juicio de amparo, el daño o perjuicio que se impugna, debe haberse producido por una autoridad, y que consista en la violación de una garantía individual o invada soberanías federal o locales.

La inobservancia de este principio, por parte del quejoso, provoca que se sitúe en las causales de improcedencia, bien de la fracción V o de la VI del artículo 73, y aun en el caso del sobreseimiento señalado por la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo.

3.3.4. Principio de la definitividad del juicio de amparo.

Conforme a este principio, antes de acudir al juicio de amparo debe de agotarse el recurso que establezca la ley que rige el acto reclamado para combatir éste y en virtud del cual pueda ser modificado, revocado o bien, confirmado. Esto es,

el principio de definitividad requiere el previo ejercicio de cualquier recurso o medio de defensa previsto en la ley que rige el acto y que pudiera llevar a su modificación o revocación.

Tal y como lo comenta acertadamente el maestro Ignacio Burgoa “el principio de la definitividad del juicio de amparo supone el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo o revocándolo, de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente.”²

El amparo directo, está previsto en el artículo 107 constitucional, fracción III, inciso a), y su incumplimiento hace, como ya se dijo, improcedente el juicio en términos del numeral 73, fracciones XIII y XIV, de la Ley de Amparo.

Con la implantación de este principio se pretende dar oportunidad a los gobernados para que impugnen los actos de autoridad utilizando recursos ordinarios y que el amparo sea un medio que proceda sólo en lo que podríamos llamar de manera extraordinaria. Dichos medios de impugnación, que bien pueden ser juicios o recursos que es necesario agotar antes de promover la acción de amparo, deben tener por efecto modificar o revocar los actos que se impugnen, pues si no tienen ese fin, su utilización no es obligatoria.

No obstante lo anterior, admite excepciones por razones diversas, algunas contenidas en textos expresos de la Constitución o de la Ley de Amparo, y otras en virtud de criterios jurisprudenciales.

² BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Ob Cit. p. 283.

El segundo párrafo de la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, según el cual se exceptúan de la regla general de agotamiento previo de recurso o medio de defensa dentro del procedimiento, aquellos casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

Casos en que se impugna un auto de formal prisión, y que no exige el agotamiento del recurso ordinario previo.

Cuando se trata de un incorrecto o nulo emplazamiento de una persona, que le impide ser oído en juicio.

No existe la obligación de agotar recursos ordinarios por parte de personas extrañas al juicio, a que se refiere la fracción III, inciso c), del artículo 107 constitucional, y en relación con la parte final de la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

De acuerdo con la fracción IV del artículo 107 constitucional, y la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, no es necesario agotar los recursos, juicios o medios de defensa legales, cuando la ley que establezca esas defensas exija -- para otorgar la suspensión del acto reclamado --, mayores requisitos que los que la propia Ley de Amparo requiera como condición para decretar dicha suspensión.

3.3.5. Principio de la prosecución judicial del amparo.

Este principio se refiere al trámite del juicio de amparo como un verdadero proceso judicial que debe sustanciarse ante órgano jurisdiccional y se encuentra en lo que expresamente dispone el primer párrafo del artículo 107 constitucional, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes [...]”

Los procedimientos y formas del orden jurídico a que alude el párrafo transcrito, indudablemente son los de un proceso judicial que se sigue ante un órgano jurisdiccional especializado, en la especie la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, según la competencia que a cada cual señala la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación a efecto de resolver la controversia suscitada en la que figuran como partes contendientes, el quejoso que busca la invalidez del acto reclamado y la autoridad responsable que defiende la constitucionalidad del mismo, y previa la realización de los actos procesales inherentes tendientes a la resolución de tal controversia, culmina con la pronunciación de la sentencia.

3.3.6. Principio de la investigación o del impulso oficial en la continuidad de los procedimientos.

Fundamentalmente este principio se finca en lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de Amparo, que obliga a los jueces de Distrito a cuidar “[...] que los juicios de amparo no queden paralizados [...] proveyendo lo que corresponda hasta dictar sentencia, salvo que la propia Ley disponga expresamente lo contrario”. A su vez, el citado precepto, en su segundo párrafo, impone al Ministerio Público, la obligación de cuidar del exacto cumplimiento de las disposiciones que someten al impulso oficial de los jueces de Distrito la activación del proceso.

Otras muchas disposiciones de la Ley Reglamentaria sujetan a las autoridades que conocen del amparo al deber de actuar procesalmente para llevar a su fin la controversia constitucional que es del conocimiento de ellos.

3.3.7. Principio de estricto derecho.

En este principio implica, que no rige la procedencia del amparo, como los que preceden, el presente impone una norma de conducta al órgano de control, el cual consiste en que, en los fallos que aborden la cuestión constitucional planteada en un juicio de garantías, sólo debe analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos.

El juzgador de amparo tiene la limitante para apreciar todos los posibles aspectos de inconstitucionalidad del acto reclamado, está constreñido para observar únicamente aquellos que se traten en la demanda de garantías a título de conceptos de violación, mismos que implican limitaciones insuperables a la voluntad judicial decisoria.

El alcance del principio de estricto derecho, opera en amparo en materia civil, en los que se prohíbe a los órganos de control, suplir la deficiencia de la queja.

Tratándose de juicios de amparo administrativos, laborales, el principio a estudio rige parcialmente, dado que en relación con los primeros, el juzgador carece de la facultad de suplencia en el caso en que los actos reclamados no se funden en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte o los quejosos no sean menores de edad o incapacitados; y en cuanto a los segundos, debe apreciar únicamente los aspectos de violación expresados en la demanda de garantías, si el quejoso es el patrono.

En materia penal, el principio de estricto derecho es observable por los órganos de control cuando el que elabora el escrito de demanda o recurso, es distinto al

inculpado o sentenciado, pues a estos últimos se les pueden suplir la deficiencia de la queja.

En materia agraria, sea un núcleo de población, un ejido, un comunero o un ejidatario los órganos de control tienen la obligación de suplir la queja deficiente, por lo que en dicha materia y en beneficio de los citados sujetos procesales, no rige el principio de estricto derecho.

3.3.8 Principio de la suplencia de la queja deficiente.

Surgida con el carácter de excepción al principio de estricto derecho en tratándose de la materia penal, al paso del tiempo ha extendido su aplicación a otras materias hasta el grado de ser ya en el amparo, más que una excepción, una regla general.

Consiste en el deber que tiene el juez o tribunal de amparo de no concretarse a estudiar los conceptos de violación expuestos en la demanda por el quejoso, sino en hacer valer, oficiosamente, cualquier aspecto de inconstitucionalidad que descubra respecto a los actos reclamados. El tribunal de amparo podrá y deberá perfeccionar la queja o demanda haciendo valer conceptos de violación que el agraviado no incluyó.

El maestro Juventino V. Castro y Castro considera que “Es un acto procesal dentro del proceso de amparo, de eminente carácter proteccionista y antiformalista, cuyo objeto es integrar dentro de la litis las omisiones cometidas en las demandas de amparo, para ser tomadas en cuenta al momento de

sentenciar, siempre a favor del quejoso y nunca en perjuicio, con las limitaciones y los requisitos constitucionales conducentes.”³

Las disposiciones que regulan la suplencia de la queja son actualmente los artículos 107, fracción II constitucional, así como los numerales 76 bis y 227 de la Ley de Amparo.

En la suplencia de la queja, aparece una omisión total o parcial de un concepto de violación, que para el juez o tribunal de amparo resulta el adecuado para otorgar la protección constitucional pedida, pero que por negligencia, error o ignorancia del quejoso o de su abogado no se asentó la demanda.

De lo analizado en el texto actual, podemos encontrar que las hipótesis para suplir la deficiencia de la queja y que, por tanto, rompen esencialmente con el principio de congruencia, son las siguientes:

- a) En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en las leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- b) En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios del reo.
- c) En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de la Ley.
- d) En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.
- e) En favor de los menores de edad o incapaces.
- f) En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

³ CASTRO y CASTRO V. Juventino, “El sistema de derecho de amparo”, tercera edición, Editorial Porrúa, México, 1999, p. 228.

Resulta diferente la suplencia del error, pues ésta únicamente consiste en corregir algún error al citar o invocar, equivocadamente, garantías individuales que el quejoso estima violadas, como lo establece el artículo 79 de la Ley de Amparo. En este supuesto, el concepto de violación existe claramente expuesto, y solamente aparece una cita equivocada del artículo constitucional que contiene la garantía individual totalmente precisada, pero erróneamente mencionada.

Por otro lado, resulta evidente que el momento de la suplencia es cuando se dicta sentencia definitiva, y se realiza una vez que el juez o tribunal de amparo han examinado y desechado -- por improcedente o infundados --, los conceptos de violación alegados por el quejoso. Cuando desestima lo alegado, se puede suplir lo no alegado pero advertido, y concluir otorgando la protección constitucional solicitada por “concepto” distinto.

Así tenemos que en materia penal, la suplencia de la queja se originó con el carácter de potestativa y sin alcanzar a ninguna otra, expresándose en forma contundente que la deficiencia surgía de la torpeza de quien no combatía debidamente la violación, que lógicamente no podía considerarse que lo fuera el quejoso sino su abogado.

3.3.9. Principio de la relatividad de las sentencias de amparo (fórmula Otero).

El antecedente directo del principio de la relatividad de las sentencias de amparo, lo encontramos vertido en el proyecto de la minoría de 1842; consagrándose también en artículo 25 de las actas de reforma de 1847.

Este principio adoptado en la Constitución de 1857 en su artículo 102, fue trasladado a nuestra Constitución vigente consagrándose en el primer párrafo de la fracción II, de su artículo 107, que dice: “la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”.

Corroborando lo anterior, con algunas pequeñas variantes y más técnico, el artículo 76 de la Ley de Amparo, dice:

“Artículo 76.-Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”

El principio de la relatividad de las sentencias de amparo, conocido en nuestro medio jurídico con el nombre de “Formula Otero” se interpreta de la manera siguiente:

Se trata de un principio que rige las sentencias de amparo.

La sentencia favorable sólo ampara y protege a la persona que pidió el amparo y de ninguna manera a quien no lo pidió.

El amparo y protección de la justicia Federal sólo abarca el caso especial sobre el que versa la demanda.

El fallo que se pronuncie no trasciende a los sujetos que no participaron en el respectivo juicio constitucional, y ni se afectan situaciones que no se llevaron la controversia.

Al respecto el Maestro Juventino V. Castro y Castro, dice: “Este principio, es unión de aquel otro que establece que el amparo siempre se planteará a petición de parte agraviada, son los únicos que desde el nacimiento del amparo se han sostenido en sus términos, y muchos autores consideran que si fuera anulado pondría en peligro toda la estructura de nuestro sistema, o al menos le fijaría un rumbo peligroso, sobre todo políticamente –en lo que se refiere a otorgar efectos de generalidad, erga omnes, a los amparos concedidos contra leyes apreciadas, como inconstitucionales, que resultarían así anuladas-, al enfrentar al Poder Judicial con el Poder Legislativo. En varias obras hemos expresado nuestro sentir respecto a este principio, colocándonos en contra de él únicamente por lo que se refiere a las llamadas leyes inconstitucionales, las cuales a nuestra manera de ver deberían ser anuladas, o al menos declarada su invalidez, sin que funcione a este respecto el llamado principio de relatividad.”⁴

3.3.10. Principio de la naturaleza declarativa de las sentencias.

Procesalmente hablando, las sentencias pueden ser de condena, en las cuales se ordena a la parte o partes perdidosas a cumplimentar una obligación de hacer o de dar. En cambio, la resolución final de fondo en el amparo, que estima fundada la acción interpuesta, constituye una sentencia meramente declarativa, ya que se limita a declarar sobre la validez de un comportamiento de la autoridad que se opone a lo dispuesto por la ley fundamental.

Quizá en la mayoría de los casos, las sentencias que se dictan en los procesos de amparo son de carácter meramente declarativo. No obstante, algunas de ellas contienen un reenvío, es decir, lo que con frecuencia es llamado amparo para efectos.

⁴ CASTRO y CASTRO V. Juventino, Ob Cit. p. 237.

CAPITULO 4.

4. Cumplimiento de las sentencias de amparo.

4.1. Concepto de sentencia de amparo.

Procesalmente la sentencia se define como la “resolución judicial que pone fin a un proceso o juicio en una instancia o en un recurso extraordinario.”¹

El maestro Pallares² determina que es el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso.

Arellano García elabora una definición similar, al estimar que: “La sentencia definitiva de primera instancia es el acto jurídico del órgano jurisdiccional en el que se resuelve la controversia principal y las cuestiones incidentales que se han reservado para ese momento, con apego al derecho vigente.”³

De lo anterior se desprende que ambos procesalistas consideran a la sentencia como la resolución que no sólo resuelve el juicio en lo principal, sino también las cuestiones incidentales que se presenten durante el desenvolvimiento del mismo, sin embargo, Don Juventino V. Castro opina lo contrario, al señalar que “no resulta ajustable a la sentencia de amparo ya que, aplicando supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles de en su artículo 220, debe entenderse que las sentencias exclusivamente son las resoluciones judiciales que deciden el fondo del negocio.”⁴

¹ DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de derecho, Vigésima tercera edición, Editorial Porrúa, México, 1996, p 452.

² PALLARES, Eduardo, Op. Cit. p. 721.

³ ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Procesal Civil, Cuarta edición., México, Porrúa, 1997, p. 443.

⁴ CASTRO y CASTRO V. Juventino, Op. Cit. p. 595.

En efecto, el citado dispositivo legal 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicándolo supletoriamente a la Ley de Amparo, dispone que las resoluciones judiciales se dividen en decretos (determinaciones de trámite); autos (cuando decidan cualquier punto en el juicio) y sentencias (cuando deciden el fondo del negocio); sin proporcionar el concepto de esta última.

Ante dicha circunstancia, debemos mencionar que la propia Ley de Amparo, también es omisa en proporcionar concepto alguno de lo que debe entenderse por *sentencia de amparo*, pues en el capítulo que las regula, esto es, en el número X, Título Primero de la propia ley, el cual comprende de los numerales 76 a 81, podemos advertir que sólo se hace referencia a las mismas.

No es óbice para arribar a la anterior afirmación, el hecho de que el numeral 46 de la Ley de Amparo, disponga que: “*se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual no puedan ser modificadas o revocadas*”; pues dicho numeral define a la sentencia definitiva para los efectos de la procedencia del juicio uni-instancial de garantías y reitera lo dispuesto en el citado numeral 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pero sin proporcionar el concepto de sentencia de amparo.

Es el maestro Don Ignacio Burgoa quien finalmente nos proporciona el siguiente concepto: “las sentencias son aquellos actos procesales provenientes de la actividad jurisdiccional que implican la decisión de una cuestión contenciosa o debatida por las partes dentro del proceso, bien sean incidental o de fondo.”⁵

⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El juicio de amparo; p 522.

Dicha definición, que también considera como *sentencia* la resolución jurisdiccional que se pronuncia al resolver algún incidente, se explica porque “Tanto el incidente como el asunto principal implican, en efecto, una controversia sustentada entre las partes, difiriendo solamente en cuanto a la índole del problema que en ella se debate, por lo que no hay razón jurídica alguna para considerar a las resoluciones judiciales incidentales y a las definitivas de naturaleza procesal diferente como se infiere en los artículos 220 y 223 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues en el fondo ambas son sentencias.”⁶

Una vez establecido el concepto de sentencia de amparo, debemos señalar que la misma puede estudiarse desde dos perspectivas: como documento y como acto jurídico. Si la analizamos como documento podremos descubrir su estructura formal, y si la examinamos como acto jurídico conoceremos su estructura lógica o requisitos de fondo.

4.1.1. La sentencia de amparo como documento: estructura formal doctrinaria.

El procesalista Becerra Bautista⁷ sostiene que desde el punto de vista formal, en toda sentencia encontramos: identificación, narración, motivación, resolución y autorización.

Ahora bien, aún y cuando el citado autor hace la anterior afirmación respecto de una sentencia en materia civil, dichos conceptos son perfectamente aplicables a

⁶ Idem, pp. 522 y 523.

⁷ BECERRA BAUTISTA, José, El proceso civil en México, Décimo séptima edición., México, Porrúa, 2000, pp. 182 y 183.

las sentencias dictadas en los juicios de amparo, como así lo afirma Jaime Manuel Marroquín Zaleta⁸, aunque los explica de la siguiente manera:

1.- Identificación. Toda sentencia de amparo debe contener el número de expediente, el nombre del quejoso y de las autoridades responsables, la especificación del tipo de juicio de amparo (directo o indirecto); la denominación del tribunal o juzgado que la pronunció; el nombre de magistrado ponente y de los otros dos magistrados que lo integran (en caso de amparo directo) o el del magistrado unitario o juez de Distrito respectivo (tratándose de amparo indirecto), el nombre del secretario proyectista y del secretario de acuerdos del tribunal o juzgado; así como el lugar y fecha en que fue emitida la resolución.

2.- Narración. En el fallo constitucional se contiene la exposición de los diversos actos procesales efectuados en el juicio de amparo, anteriores a la emisión de aquél, la fijación clara y precisa del acto reclamado así como su transcripción o síntesis, si fuera necesario, la forma como tal acto se tuvo por demostrado; la exposición de algunos antecedentes del juicio de origen; las garantías constitucionales que el quejoso estimó violadas; y la transcripción o síntesis de los conceptos de violación si fuere necesario.

3.- Motivación. Está constituida por las razones jurídicas en que se apoye el tribunal de amparo para sobreseer en el juicio o para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

4.- Fundamentación. En la sentencia de amparo también deben citarse los preceptos legales en que se apoye el tribunal para emitir la resolución.

⁸ MARROQUÍN ZALETA, Jaime Manuel, Técnica para la elaboración de una sentencia de amparo directo, Quinta edición., México, Porrúa, 2001, p 224.

5.- Resolución. Jurídicamente es la voluntad del Estado en el caso concreto y que debe ser la conclusión lógica que resulte de la motivación de la sentencia, con base en su parte narrativa; y.

6.- Autorización. La sentencia de amparo directo debe firmarse por los tres magistrados que integran el tribunal y por el secretario de acuerdos. La sentencia que se pronuncie en los juicios de amparo indirecto, será firmada por el juez de Distrito y por el secretario proyectista.

4.1.2. Estructura formal legal.

Esta se establece en el artículo 77 de la Ley de Amparo, el cual a la letra dispone: *“Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener: I. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; II. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado; III. Los puntos resolutivos con que deban terminar, concretándose en ellos con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobresea, concedan o nieguen el amparo.”*

Ahora bien, la anterior disposición regula la forma en la que debe redactarse toda sentencia de amparo, pero no se hace alusión a los resultados y considerandos, partes siempre se mencionan en cualquier sentencia, independientemente de la materia; pues únicamente se consigna la obligación que tiene el órgano de control constitucional de establecer en forma clara y precisa el acto o actos reclamados, la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlo por acreditado y finalmente, los puntos resolutivos.

Ante la omisión legal antes apuntada, el señor ministro de nuestro Máximo Tribunal del país Genaro Góngora Pimentel⁹, dice que el artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se debe aplicar supletoriamente a la Ley Reglamentaria de los Artículo 103 y 107 de la Constitución Federal. Dicho precepto establece: “Las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo en ellas los motivos para hacer o no condenación en costas y terminarán resolviendo con toda precisión los puntos sujetos a la consideración del tribunal y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse.”

4.1.3. Requisitos de forma: “Los resultandos, considerandos y puntos resolutivos.”

Otro conotado procesalista, Cipriano Gómez Lara¹⁰, opina que con motivo de los usos tradicionales, se ha establecido una estructura convencional y no obligatoria en la redacción de las sentencias de amparo, pues en la misma podemos distinguir tres apartados o capítulos perfectamente bien definidos y diferenciados, que son: 1. Los resultandos; 2. Los considerandos y, 3. Los puntos resolutivos.

Lo anterior se explica, según lo afirma Arellano García, porque: “El legislador que formula el articulado relativo a las sentencias, trató de eludir formulismos exagerados que exigiesen el empleo de frases sacramentales. Por tanto, si no

⁹ GONGORA PIMENTEL, Genaro, Op. Cit. p. 50.

¹⁰ GOMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, Novena edición, México, Harla, 1996, p. 292.

se emplean las palabras de tanto arraigo como 'vistos', 'considerandos', 'resultando', 'puntos resolutivos', no se comete ninguna infracción legal."¹¹

A continuación se explica los requisitos de forma:

1.- Los resultandos. El maestro Burgoa sostiene que: "el capítulo relativo a los resultandos, contiene la exposición sucinta y concisa del juicio, la narración de las cuestiones o hechos debatidos, tal como se sucedieron durante el procedimiento, la comprensión histórica, por así decirlo, de los diferentes actos procesales referidos a cada una de las partes contendientes."¹²

2.- Los considerandos. El mismo maestro considera que "los considerandos implican o significan los razonamientos lógico-jurídicos formados por el juzgador, resultantes de la apreciación de las pretensiones de las partes, relacionada con elementos probatorios aducidos y presentados o desahogados y las situaciones jurídicas abstractas respectivas previstas en la ley."¹³

3. Los resolutivos. Se encuentran en la parte dispositiva de la sentencia, en la cual se contiene lo que el órgano de control constitucional que conoció del juicio, resolvió o determinó.

Marroquín Zaleta, estima que: "esta parte no sólo comprende el o los puntos resolutivos en los que se señala el sentido del fallo y se toma cualquier otra determinación (como podría ser la imposición de una multa, en los términos del artículo 81 de la Ley de Amparo), sino también el párrafo que se estila poner después de aquellos, en el que el tribunal ordena: a) notificar la sentencia a las

¹¹ ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho procesal civil, p 459.

¹² BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El juicio de amparo, p. 528.

¹³ Ibidem.

partes; b) devolver los autos del juicio natural a la autoridad responsable; c) enviar a esta última testimonio de la ejecutoria, d) archivar el expediente.¹⁴

4.1.4. La sentencia de amparo como acto jurídico: estructura lógica, requisitos de fondo: congruencia, precisión, fundamentación, motivación y exhaustividad.

Como se mencionó anteriormente, el análisis de la sentencia de amparo como *acto jurídico*, nos permite conocer su estructura lógica y requisitos de fondo.

a) Requisito de congruencia. Para explicar este elemento se menciona a continuación el criterio jurisprudencial, sustentado por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹⁵

“SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS. El principio de congruencia de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo la interna si se señalan concretamente las partes de la sentencia de primera instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmando que mientras en un considerando el juez hizo suyas las apreciaciones y conclusiones a que llegó un perito para condenar al demandado a hacer determinadas reparaciones, en el punto resolutivo únicamente condenó a efectuar tales reparaciones, o en su defecto, a pagar una suma de dinero; pero no existe tal incongruencia si del peritaje se desprende que debe condenarse a hacer las reparaciones, pero que en el caso que no se cumpla deberá condenarse a pagar la cantidad a que se condenó.”

¹⁴ MARROQUIN ZALETA, Jaime Manuel, Op. Cit. p. 235.

Del anterior criterio claramente se desprende que el requisito de *congruencia externa* implica que la sentencia de amparo debe pronunciarse en concordancia con lo expuesto en los conceptos de violación contenidos en la demanda de amparo y con las consideraciones en que se sustente el acto reclamado, en tanto que la *congruencia interna* implica que la ejecutoria no contenga resoluciones, ni afirmaciones contradictorias entre sí, esto es, se debe evitar contradicciones en la parte considerativa de la sentencia, ni en la dispositiva, (al que ya nos referimos cuando abordamos lo relativo a la estructura formal de la sentencia de amparo, que no sólo comprende el o los puntos resolutivos en los que se señala el *sentido* del fallo, sino también el párrafo que estila poner después de aquellos).

Ahora bien, la *congruencia externa* se encuentra se encuentra consignada en los artículos 79 y 190 de la Ley de Amparo, según los cuales el tribunal de amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o agravios, para resolver la cuestión efectivamente planteada, sin comprender más cuestiones que las propuestas en la demanda.

La *congruencia externa* evidentemente se contrapone a la suplencia de la queja que como excepción al principio de estricto derecho analizamos en el capítulo anterior de la presente investigación, específicamente en el punto 3.3.8. Por ello, Don Juventino V. Castro opina: “A pesar de que el quejoso, en su demanda, no haya planteado o reclamado una cierta violación constitucional; sin importar que esa violación no se haya considerado e incluido en la litis del proceso; no obstante que el quejoso no la haya mencionado en sus alegatos; el tribunal de amparo al momento de sentenciar -de plano y sin forma de sustanciación-, podrá o deberá, según el caso, suplir ese defecto o deficiencia

¹⁵ Tomo XI, Cuarta Parte, p. 193, Sexta Época, del Semanario Judicial de la Federación.

de la queja, otorgando la protección constitucional por una razón o por un hecho que nunca se conoció y examinó en el proceso. Todo esto contradice y deja sin valor al principio de congruencia, por supuesto únicamente en los casos a que se refiere la disposición constitucional y bajo los requisitos de la reglamentaria.”¹⁶

b) Requisito de precisión. En el artículo 77, fracciones I y III de la Ley de Amparo se consigna este principio, según el cual: “cuando en el juicio las cuestiones controvertidas hubieren sido varias, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada una de ellas, absolviendo o condenando al demandado según proceda.”¹⁷

En efecto, la fracción I del citado numeral 77 de la ley de la materia, ordena que en las sentencias de amparo se deberá hacer la fijación “clara y precisa” del acto o actos reclamados, mientras que la fracción III, dispone que en los puntos resolutive de la sentencia se deben señalar “con claridad y precisión” el acto o actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo.

c) Requisito de fundamentación y motivación. El párrafo primero del artículo 16 constitucional, impone a todas las autoridades el deber de fundar y motivar sus actos. Por ello, la obligación de motivar y fundar la sentencia de amparo, consiste en la exigencia para el juzgador de precisar los hechos en que funde su decisión, basándose en las pruebas practicadas en el proceso.

El señor ministro Genaro David Góngora Pimentel, sostiene que la motivación “requiere que el juzgador analice y valore cada uno de los medios de prueba practicados en el proceso y que basándose en tal análisis y valoración,

¹⁶ CASTRO y CASTRO V., Juventino, Op. cit, p. 228.

determine los hechos que sirven de motivación a su resolución, hechos a los cuales habrán de aplicarse las normas correspondientes.”¹⁸

Asimismo, al ser los órganos de control constitucional los encargados de velar por el cumplimiento de las garantías individuales, se ha estimado que los mismos no puedan infringirlas, por ello, debemos señalar que no existe medio legal alguno para impugnar una sentencia de amparo en el que se alegue que se ha violado la citada garantía de seguridad jurídica, consagrada en el numeral 16 constitucional aludido; sin embargo, lo anterior no implica que en dichos fallos no deba observarse la citada norma, pues si bien la inobservancia de tal requisito no puede ser subsanada, si da lugar a la responsabilidad de los funcionarios judiciales, en los términos del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Si como se dijo, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, también debemos decir que dicha situación acontece desde el punto de vista formal y material. Para una mejor comprensión de lo que ello implica, a continuación se transcribe la tesis aislada sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito.¹⁹

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL. Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé

¹⁷ GONGORA PIMENTEL, Genaro David. Op. Cit. p. 531.

¹⁸ Ibidem. p. 532.

¹⁹ Tomo XIV, Septiembre de 1994, p. 334, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación.

elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido, pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que ésta comprende ambos aspectos.”

De la anterior transcripción se desprende que, desde el punto de vista *formal*, para que una sentencia de amparo cumpla con el requisito de fundamentación y motivación debe expresar tanto los *preceptos legales* en que se base para sobreseer en el juicio, o para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, como los *motivos* por los que se considera que el caso encuadra en las hipótesis previstas en dichos preceptos. En cambio, la fundamentación y motivación de las sentencias desde el punto de vista *material*, implica que los principios jurídicos que se citen en el fallo deben ser los *aplicables al caso concreto*.

d) Requisitos de exhaustividad. Este principio impone al juzgador la obligación de resolver todo lo pedido por las partes y tiene su fundamento en los artículos 351 y 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los cuales a la letra disponen: “Artículo 351. Salvo el caso del artículo 77, no podrán los tribunales, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar, omitir, ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el juicio.”, “Artículo 352. Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará, con la debida separación, la declaración correspondiente a cada una de ellas.”

Este principio tiene ciertas excepciones que emanan de algunos criterios jurisprudenciales. El primero establece que cuando el amparo se sobresea, resulta innecesario el estudio total de las cuestiones planteadas. Al respecto se transcribe la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito.²⁰

“SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.”

En virtud de la anterior transcripción, no se causa agravio alguno cuando el órgano de control, en la sentencia respectiva, no se pronuncia en torno a la totalidad de las cuestiones planteadas, si se decretó el sobreseimiento en el juicio constitucional, en cambio, si omite el estudio de alguna cuestión argumentada en la demanda de garantías pero sin que exista causa legal para ello, puede hacerse valer como agravio en el recurso de revisión que se interponga.

El siguiente criterio jurisprudencial, sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, nos permite establecer otra excepción al principio en estudio, según el cual si el juez de amparo considera fundado algún concepto de violación en el que se aleguen violaciones formales, resulta innecesario elaborar el estudio respecto de los diversos conceptos de violación esgrimidos, pues si con motivo del primero se otorga la protección constitucional, dichas violaciones también formuladas pueden ser materia del nuevo acto emitido en cumplimiento de la ejecutoria respectiva. El aludido criterio es del tenor siguiente:

²⁰ Tomo XIII, Febrero de 1994, p. 420, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN POR VICIOS DE FORMA DEL ACTO RECLAMADO, SU PROCEDENCIA EXCLUYE EL EXAMEN DE LOS QUE SE EXPRESAN POR FALTAS DE FONDO (AUDIENCIA, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO EN CITA). Cuando se alegan en la demanda de amparo violaciones formales, como lo son las consistentes en que no se respetó la garantía de audiencia o en la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado y tales conceptos de violación resultan fundados, no deben estudiarse las demás cuestiones de fondo que se propongan, porque las mismas serán objeto ya sea de la audiencia que se deberá otorgar al quejoso o, en su caso, del nuevo acto, que emita la autoridad; a quien no se le puede impedir que lo dicte, purgando los vicios formales del anterior, aunque tampoco puede constreñirse, a reiterarlo.”

4.2. Clases de sentencias de amparo.

Procesalmente son muchos y muy variados los criterios de clasificación de las sentencias, sin embargo, para efectos de nuestra investigación, estimamos adecuado remitirnos a la clasificación que en materia de amparo elabora el maestro Héctor Fix Zamudio.

En efecto, dicho autor clasifica a las sentencias de amparo de acuerdo al sentido en que se resuelve la controversia, en: *sentencias estimatorias, desestimatorias y de sobreseimiento*.²¹

4.2.1. Sentencias estimatorias.

Esta clase de sentencias, son las que concede al quejoso la protección constitucional solicitada, las cuales, afirma el citado autor, “tiene el carácter de *sentencia de condena*, toda vez que no únicamente declara la inconstitucionalidad o ilegalidad de la ley, resolución o acto impugnado, sino que implícitamente ordena a la autoridad responsable en cumplimiento del artículo 80 de la Ley de Amparo, que reestablezca la situación anterior a la violación reclamada o que cumpla con el precepto infringido.”²²

El maestro Don Ignacio Burgoa Orihuela, también considera que las sentencias estimatorias “son eminentemente condenatorias, puesto que constriñen a la autoridad responsable a restituir a este el goce de la garantía individual violada, o a cumplimentar ésta, en sus respectivos casos, por lo que no únicamente se concretan a reconocer una circunstancia jurídica preexistente, como sucede en las sentencias declarativas.”²³

Don Alfonso Noriega, al respecto dice: “son las que consideran probadas las violaciones constitucionales alegadas y conceden el amparo y auxilio de la Justicia Federal al quejosos.”²⁴

²¹ FIX ZAMUDIO, Héctor, Ensayos sobre el derecho de amparo, Segunda edición., México, Porrúa, 1999, p. 195.

²² Ibidem.

²³ Burgoa Orihuela, Ignacio, El juicio de amparo, p. 527.

²⁴ NORIEGA, Alfonso, Op. cit., p. 794.

El señor ministro Don Genaro Góngora Pimentel, al explicar la naturaleza jurídica de las sentencias de amparo, hace un análisis más detallado de la clasificación en estudio, al estratificarlas en *definitivas*, de *condena* y *declarativas*.

Definitivas, “en tanto que resuelve el fondo de la litis constitucional planteada, acogiendo en sentido positivo la pretensión del quejoso de que se establezca que el acto reclamado viola garantías individuales”; de *Condena* “en tanto que obliga a la autoridad responsable a restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, reestableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado es de carácter positivo y, cuando el acto reclamado es de carácter negativo el efecto de la sentencia de amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte, lo que la misma garantía exija.”; y, *Declarativa*, ya que “establece que el acto reclamado resultado contrario a la Constitución, violando garantías individuales.”²⁵

4.2.2. Sentencias desestimatorias.

Esta clase de sentencias, son las que niegan el amparo y protección de la justicia de la Federación, “tienen naturaleza simplemente declarativa; puesto que se limitan a decidir que es constitucional o legal el acto reclamado, o a establecer que existe alguna causa que impide el estudio de las pretensiones del quejoso.”²⁶

²⁵ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David, Op. Cit., p. 508.

²⁶ FIX ZAMUDIO, Ensayos Sobre el derecho de amparo, p. 196.

El maestro Noriega Cantú, es de similar opinión, al afirmar que: “tienen el carácter de sentencias declarativas, toda vez que se limitan a declarar que no existen las violaciones constitucionales alegadas por el quejoso.”²⁷

Asimismo, se afirma que la sentencia que niega la protección constitucional, es definitiva, también declarativa, que carece de ejecución y que deja subsistente el acto reclamado. *Definitiva*, pues “decide el fondo de la litis constitucional, aún cuando lo hace en sentido contrario a la pretensión del quejoso”; *Declarativa*, desde el momento en que “se reduce a establecer que el acto reclamado no viola ninguna garantía constitucional del quejoso”; y *carece de ejecución*, por lo que “la autoridad responsable tiene libres y expeditas sus facultades para proceder conforme a las mismas.”²⁸

4.2.3. Sentencias de sobreseimiento.

Don Ignacio Burgoa Orihuela, define el sobreseimiento como “un acto procesal proveniente de la potestad jurisdiccional, que concluye una instancia judicial, sin resolver el negocio en cuanto al fondo, sustantivamente.”²⁹

El maestro Alfonso Noriega estima que dicha figura procesal “es una institución que pone fin al juicio de amparo, sin hacer ninguna consideración sobre la

²⁷ NORIEGA CANTÚ, Alfonso, Op. Cit. p. 842.

²⁸ GONGORA PIMENTEL, Genaro David, Op. Cit., p. 508.

²⁹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo, p. 413.

constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado y, por tanto, respecto de si la justicia de la Unión ampara, o no, a la parte quejosa.”³⁰

Es el señor ministro Genaro Góngora Pimentel quien analiza de manera clara y precisa la naturaleza de la resolución que sobresee en el juicio de amparo, pues al respecto sostiene que la misma es *definitiva, declarativa* y que *carece de ejecución*.

Definitiva, “porque finaliza el juicio de amparo mediante la estimación jurídica legal vertida por el juzgador sobre las causas de sobreseimiento que la ley prevé”, *Declarativa*, “en tanto se limita a declarar la existencia de alguna causa que impide el estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado”; y *carece de ejecución* “toda vez que ninguna obligación impone a la autoridad responsable, la que queda con sus facultades libres y expeditas para proceder en el sentido que corresponda.”³¹

Por otra parte, el maestro Juventino V. Castro, opina que desde el punto de vista técnico, se debe sobreseer por razones de improcedencia, inoperancia, inatendibilidad, ineficacia e insuficiencia.³²

En ese orden de ideas, Marroquín Zaleta estima que un concepto de violación inoperante, “es en el que se plantea una cuestión que, por alguna razón de carácter jurídico, no debe ser analizada por el órgano de control

³⁰ NORIEGA CATNTÚ, Alfonso, Op. Cit., p. 842.

³¹ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David, Op. Cit pp. 274 a 276.

³² CASTRO y CASTRO V. Juventino, Op. Cit. p. 605.

constitucional”³³, sin embargo, también considera que la distinción entre los conceptos de violación a que se refiere Don Juventino V. Castro y que se indicó en el párrafo anterior, “se presta a muchas confusiones”, pues aún y cuando las argumentaciones que con tal carácter se esgriman en la demanda de garantías, sean declaradas en la sentencia de amparo respectiva *inoperantes*, *inatendibles*, *insuficientes* o *improcedentes*, lo cierto es que dichas argumentaciones, según el autor de mérito, “no pueden reputarse como conceptos de violación, por no satisfacer los requisitos que la jurisprudencia establece para la expresión de los mismos.”³⁴

Los requisitos que la jurisprudencia exige para reputar como conceptos de violación ciertas argumentaciones jurídicas, a que se refiere Marroquín Zaleta, actualmente no son los mismos, dado que antes se requería que en la demanda de garantías se formulara un verdadero silogismo, con premisa mayor, menor y conclusión, pero ahora es suficiente que en alguna parte de la demanda de garantías se exprese con claridad la *causa de pedir*.

Finalmente, es de señalarse que la Ley de Amparo, en su artículo 74, enumera cinco causas de sobreseimiento, a saber:

- I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda;
- II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona;
- III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior;

³³ MARROQUIN ZALETA, Jaime Manuel, Op. Cit. p. 190.

⁷⁴ Idem. p. 221.

IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley.

Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando haya ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables estén obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso.

V. En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en este mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia en ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparo en materia del trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para la audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.”

4.2.4. Sentencia Interlocutoria.

Las sentencias interlocutorias, son las decisiones judiciales que resuelven una controversia incidental suscitada entre las partes en juicio, se le denominan “*interlocutorias*”, porque sus efectos jurídicos en relación con las partes son provisionales, en el sentido de que pueden ser modificadas sus consecuencias por la sentencia definitiva.

En ese orden de ideas, un ejemplo del dictado de una sentencia interlocutoria es cuando se presenta la demanda de amparo indirecto ante el juez de Distrito y se solicita en esta misma la suspensión del acto reclamado, para que las autoridades responsables no continúen con el acto que realizan, y el juez podrá analizar si procede o no y en caso de que sea así, provendrá a dictar una sentencia interlocutoria, en el que suspenda el acto reclamado y la autoridad por lo tanto no podrá ejecutar o continuar con el acto que pretendía llevar. Es importante resaltar que en la sentencia interlocutoria el juez no ha analizado aun el fondo del asunto del acto reclamado.

4.2.5. Sentencias ejecutorias.

Esta clase de sentencias son las resoluciones que ponen fin al proceso respecto del fondo del litigio; es decir, que decidan el juicio en lo principal y con relación al cual, las disposiciones procesales respectivas no concedan ningún recurso a través del cual puedan ser modificadas o revocadas.

Al respecto el artículo 356, del Código Federal de Procedimientos Civiles, dispone:

“ARTÍCULO 356. Causan ejecutoria las siguientes sentencias:

I. Las que no admiten ningún recurso;

II. Las que admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o, habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto o haya desistido el recurrente de él; y

III. Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante.”

Asimismo, el numeral 357 del código federal en comento, establece:

“ARTÍCULO 357. En los casos de las fracciones I y III del artículo anterior, las sentencias causan ejecutoria por ministerio de Ley; en los casos de las de la fracción II se requiere declaración judicial, la que será hecha a petición de parte [...]”

4.3. La ejecución y cumplimiento de las sentencias de amparo.

En el Capítulo XI, Título Primero de la Ley de Amparo, que comprende de los artículos 104 al 113, se reglamenta lo relativo a la *ejecución y cumplimiento* de las sentencias dictadas por los órganos de control.

Diversos autores, entre los que se encuentran Alfonso Noriega y el maestro Ignacio Burgoa Orihuela, coinciden en la necesidad de realizar, previo el análisis del tópico en estudio, ciertas precisiones en torno al mismo.

Primeramente, se debe distinguir la ejecución del cumplimiento, pues mientras que la primera se define como “un acto de imperio de la autoridad jurisdiccional

que tiende a lograr el cumplimiento de la sentencia”, la segunda implica “precisamente el acatamiento por parte de la autoridad responsable de la sentencia dictada por la autoridad de control.”³⁵

Para Efraín Polo Bernal, la ejecución se define como “el imperativo constitucional que impone a los jueces de Distrito, a la autoridad que haya conocido del juicio en términos del artículo 37, a los Tribunales Colegiados de Circuito y a la Suprema Corte de Justicia, que haya dictado la sentencia, hacer cumplir la orden contenida en ella, es decir, a realizar todos los actos tendientes a producir los efectos de la sentencia que concedió el amparo, esto es, la destrucción del acto autoritario respecto del cual fue concedido, si dicho acto constituyó una actuación, una conducta activa, o a forzar a la autoridad responsable a actuar si lo que de ella se combatió es una omisión, una abstención de realizar determinada conducta.”³⁶

Considero que el anterior concepto está incompleto, pues en el mismo se estima que los únicos órganos jurisdiccionales competentes para conocer de los juicios de amparo, son: “... los jueces de Distrito... la autoridad que haya conocido del juicio en términos del artículo 37... los Tribunales Colegiados de Circuito y... la Suprema Corte de Justicia...”, apreciación que resulta inexacta, pues en términos del artículo 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, también los Tribunales Unitarios de Circuito son competentes para conocer de los juicios de garantías y, consecuentemente, para intervenir en el procedimiento de ejecución respectivo, pues al igual que los diversos órganos jurisdiccionales trascritos debe velar por el cumplimiento de los fallos protectores que emita.

³⁵ NORIEGA CATNTÚ, Alfonso, Op. Cit., pp. 844 y 847.

³⁶ POLO BERNAL, Efraín, Los incidentes en el juicio de amparo, primera edición, México, Limusa Noriega Editores, 1997, p. 144.

El citado numeral y fracción a la letra dicen: “ARTÍCULO 29. Los tribunales unitarios de circuito conocerán: I. De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros tribunales unitarios de circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante juez de Distrito...”

Finalmente, el último aspecto que debemos precisar es que, tratándose de la ejecución de las sentencias de amparo, se deben tomar en consideración exclusivamente aquellas que conceden la protección constitucional, es decir, las sentencias estimatorias a que nos referimos en el apartado anterior, pues mientras que éstas dada su naturaleza se consideran de *condena*, las que niegan la protección de referencia, así como las que sobreseen en el juicio, son sentencias *declarativas* que *carecen de ejecución*, aspectos también mencionados en líneas precedentes.

Una vez precisados los aspectos anteriores, debemos señalar que en la Ley de Amparo se establece el trámite correspondiente a la ejecución de las sentencias protectoras de garantías, en atención a la naturaleza del juicio de amparo de que se trate, es decir, si la ejecución se refiere a un amparo indirecto o bi-instancial, o bien a un amparo directo o uni-instancial. A continuación explicaremos brevemente el trámite de cada uno de ellos.

Amparo indirecto o bi-instancial. El trámite respecto de la ejecución de una sentencia de amparo indirecto o bi-instancial, se encuentra regulado por el artículo 104 de la Ley de amparo, el cual a la letra dispone: “ARTÍCULO 104. en los casos a los que se refiere el artículo 107, fracciones VII, VIII y IX, de la Constitución Federal, luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el tribunal colegiado de circuito, si se interpuso revisión contra la resolución que

haya promovido en materia de amparo directo, la comunicación, por oficio y sin demora alguna a las responsables para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes. En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrán ordenarse por vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente conforme al párrafo anterior. El propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.”

De acuerdo con lo dispuesto por los párrafos primero y segundo del citado dispositivo legal, cuando la sentencia dictada por un juez de distrito que concede la protección constitucional (o un tribunal unitario, pues aunque la propia ley no lo mencione éste también es competente para conocer de amparos indirectos con fundamento en el artículo 29, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, aspecto señalado líneas arriba), cause ejecutoria por no haber sido recurrida, o siéndolo se confirme en la revisión respectiva, el Tribunal Colegiado de Circuito, o en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deben comunicarla sin demora y sin necesidad de promoción de alguna de las partes, a la autoridad responsable, a fin de que proceda a cumplirla y al mismo tiempo el juez de Distrito la prevendrá para que le informe sobre el acuerdo o la resolución que se dicte para tal cumplimiento.

Por otra parte, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del invocado precepto 104 de la ley de la materia, en los casos urgentes en que se haya peligro de que se causen notorios perjuicios al quejoso, el juez de Distrito (o el magistrado del tribunal unitario), está facultado para ordenar vía telegráfica el cumplimiento de la sentencia aunque en todo caso y sin perjuicio de dicha circunstancia, comunicará dicha resolución y prevendrá su ejecución mediante oficio.

Asimismo, cuando no se actualice el supuesto anterior, el requerimiento se hará mediante oficio, en el que se transcribirá íntegramente la sentencia protectora de garantías, o bien, se le remitirá testimonio certificado de la misma, con la prevención de que informe sobre su cumplimiento.

Ahora bien, si dentro de la veinticuatro horas siguientes contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, la ejecutoria no quedare cumplida, o la autoridad responsable que deba cumplirla ni siquiera informa que la misma se encuentra en vías de ejecución, esto es, que se han tomado las medidas necesarias para cumplirla, el trámite a seguir se consigna en el siguiente numeral 105 de la Ley de Amparo, específicamente en los párrafos primero y segundo.

En efecto, el artículo 105, párrafo primero y segundo de la ley de la materia, a la letra dispone: “ARTÍCULO 105. Si dentro de la veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a esta a cumplir sin demora la sentencia, y si la autoridad responsable no tuviere superior, el cumplimiento se hará directamente a ella cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último. Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el tribunal colegiado de circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren

necesarias para procurar su exacto cumplimiento, conforme al artículo 11 de esta ley.”

De la anterior transcripción se desprende que, con el fin de hacer efectiva la ejecución de la sentencia, si ésta no queda cumplida dentro de la veinticuatro horas siguientes a la de su notificación a la autoridad responsable, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se encuentre en vías de ejecución, el juez de Distrito (o el magistrado de tribunal unitario) de oficio o a instancia de cualquiera de la partes, debe dirigirse al superior inmediato de la autoridad responsable para que lo obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento y tuviere a su vez superior jerárquico, también se requerirá a este último en los términos indicados.

Si no obstante los requerimientos hechos tanto a la autoridad responsable como al superior jerárquico de la misma, la sentencia no quedare cumplida, el juez de Distrito (o el magistrado de tribunal unitario) en términos del párrafo segundo del invocado numeral 105 de la Ley de Amparo, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos del artículo 107, fracción XVI constitucional, el cual dispone: “Artículo. 107. Todas las controversias de que habla el artículo 1032 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes: [...] XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de distrito que corresponda, si fuere excusable, previa declaratoria de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la

responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.”

La intervención incidental de los Tribunales Colegiados de Circuito y de la Suprema Corte en la inejecución de la sentencia de amparo a que se refiere el artículo 107, fracción XVI Constitucional, será analizada con mayor detenimiento más adelante, sin embargo, resulta importante hacer la siguiente precisión en torno a la misma.

En efecto, con motivo del **“ACUERDO GENERAL NÚMERO 5/2001, DEL VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL UNO, DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS ASUNTOS QUE CONSERVARÁ PARA SU RESOLUCIÓN Y EL ENVÍO DE LOS DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA A LAS SALAS Y A LOS TRIBUNLES COLEGIADOS DE CIRCUITO”**.³⁷, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de junio citado y que inició su vigencia al día siguiente, se determinó específicamente en el punto quinto, fracción IV, que los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán precisamente de los incidentes de inejecución de sentencia.

El punto y fracción en comento a la letra disponen: *“QUINTO. De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los puntos tercero y cuarto de este acuerdo, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito. IV. Los incidentes de inejecución, las denuncias de repetición del acto reclamado consideradas fundadas por el Juez de Distrito y las inconformidades*

promovidas en los términos de los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, derivados de sentencias en que se conceda el amparo, dictadas por jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito.”

Precisado lo anterior, también es de señalar que aún y cuando se haya declarado la apertura del incidente de inejecución respectivo, el juez de Distrito (o magistrado del tribunal unitario), deberá quedarse con copia certificada de la ejecutoria y de las constancias necesarias para procurar su debido cumplimiento mediante las órdenes adecuadas, entre las que se encuentran la aplicación de alguna medida de apremio consignada en el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, como así se desprende del criterio jurisprudencial sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito³⁸, que dice:

“SENTENCIAS DE AMPARO, CUMPLIMIENTO DE LAS. EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ OBLIGADO A DICTAR LAS ÓRDENES NECESARIAS. Si bien es cierto que el artículo 105 de la Ley de Amparo no faculta expresamente al juez de Distrito para requerir de las autoridades responsables que informen sobre el cumplimiento dado a una ejecutoria dictada en el juicio constitucional, también es exacto que dicho juez Federal está no sólo autorizado, sino aun obligado por la ley, a dictar las órdenes necesarias para lograr el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio, de que, en su caso, siga el procedimiento a que se refieren los artículos 105 y siguientes de la Ley de Amparo, y entre los medios a su alcance está desde luego, la facultad genérica de requerir a la autoridad o autoridades responsables, con fundamento en el artículo 59 del Código

³⁷ Tomo XIV, Junio de 2001, p. 1161, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

³⁸ Tomo 97 -102, sexta Parte, p. 241, Séptima época, del Semanario Judicial de la Federación.

Federal de procedimientos Civiles, a fin de que le informen sobre el cumplimiento que están dando o se haya dado a la citada ejecutoria dictada en el juicio constitucional; conclusión que se robustece si se toma en cuenta lo dispuesto por el artículo 104, último párrafo, de la invocada Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.”

Si dichas órdenes no fueren acatadas, el propio tribunal comisionará a un secretario o actuario para que proceda a dar cumplimiento material al fallo protector, cuando la naturaleza del acto lo permita; incluso si se estima necesario, el propio juzgador (o magistrado) se constituirá físicamente en el lugar respectivo, para ejecutar personalmente la sentencia, para lo cual puede solicitar el auxilio de la fuerza pública, según lo dispone el artículo 111 de la propia Ley de Amparo, el cual establece:

“ARTÍCULO 111. Lo dispuesto en el artículo 108 debe entenderse sin perjuicio de que el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, hagan cumplir la ejecutoria de que se trata dictando las ordenes necesarias; si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario o actuario de su dependencia, para que dé cumplimiento a la propia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, el mismo juez de Distrito o el magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, se constituirán en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por sí mismo. Para los efectos de esta disposición, el juez de Distrito o el magistrado de Circuito respectivo, podrán salir del lugar de su residencia sin recabar autorización de la Suprema Corte, bastando que le dé aviso de su salida y objeto de ella, así como de su regreso. Si después de agotarse todos estos medios no se obtuviere el cumplimiento de la sentencia, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito solicitarán, por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública,

para hacer cumplir la ejecutoria. Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos en que sólo las autoridades responsables pueden dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate y aquellos en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, mediante el procedimiento que establezca la ley; pero si se tratare de la libertad personal, en la que debiera restituirse al quejoso por virtud de la ejecutoria y la autoridad responsable se negare a hacerlo u omitiere dictar la resolución que corresponda dentro de un término prudente que no podrá exceder de tres días, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, mandarán ponerlo en libertad sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda. Los encargados de las prisiones darán debido cumplimiento a las órdenes que les giren conforme a esta disposición, los jueces federales o la autoridad que haya conocido del juicio.”

Del numeral transcrito también se desprende que, tratándose de las sentencias de amparo en las que se otorgue la protección constitucional y se ordene restituir al quejoso en su libertad personal de la que se encuentra privado, pero la autoridad responsable no lo hace en un plazo máximo de tres días, el juez de amparo (o el magistrado del tribunal unitario) ordenará al director de la prisión o encargado del lugar en el que se encuentre detenido, que lo ponga en libertad, los cuales deberán acatarla inmediatamente.

Cabe mencionar, que si el amparo se concedió para los efectos de que la autoridad responsable deje insubsistente el acto o resolución reclamada y emita una nueva, o bien en el caso de que por cualquiera otra circunstancia dicha ejecución sólo pueda ser realizada por la autoridad responsable en los términos del citado numeral 111 de la Ley de Amparo, será necesario esperar la decisión que adopte la Suprema Corte de Justicia en vista del expediente que le hay sido remitido, de acuerdo con el artículo 108 del invocado cuerpo de normas.

Amparo directo o uni-instancial. El trámite para requerir el cumplimiento de una ejecutoria pronunciada en un juicio de amparo directo o uni-instancial, se establece en el artículo 106 de la Ley de Amparo, el cual dispone: “**ARTÍCULO 106.** *En los casos de amparo directo, concedido el amparo se remitirá testimonio de la ejecutoria a la autoridad responsable para su cumplimiento. En casos urgentes y de notorios perjuicios para el agraviado, podrá ordenarse el cumplimiento de la sentencia por vía telegráfica, comunicándose también la ejecutoria por oficio. En el propio despacho en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia. Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que la autoridad responsable haya recibido la ejecutoria, en su caso, la orden telegráfica, no quedare cumplida o no estuviere en vías de ejecución, de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, se procederá conforme al artículo anterior.*”

Del citado numeral se desprende que si la sentencia que debe ejecutarse se emitió en un juicio de amparo directo o uni-instancial, evidentemente por parte de un Tribunal Colegiado de Circuito, éste deberá remitir testimonio del fallo protector a la autoridad responsable, requiriéndola para que dé cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción. Asimismo, como sucede en el amparo indirecto, podrá ordenarse el cumplimiento de la sentencia vía telegráfica, en casos urgentes de notorio perjuicio para el quejoso, comunicándose también la ejecutoria mediante oficio ordinario.

Si dentro del plazo aludido la autoridad responsable no cumple la ejecutoria respectiva, ni le informa al tribunal colegiado que la misma se encuentra en *vías de ejecución*, dicho órgano de control constitucional, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, procederá en los términos del invocado numeral 105 de la ley de la materia, empero, si aún así no se obtiene el cumplimiento

respectivo, el propio tribunal colegiado tiene facultades para dictar las medidas encaminadas a obtener el cumplimiento de referencia.

4.4. El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo.

Ante la imposibilidad de obtener el cumplimiento de la sentencia concesoria de garantías por parte de la autoridad que deba acatarla, mediante Decreto de veinticinco de abril de dos mil uno, publicado en el diario Oficial de la Federación el diecisiete de mayo de ese mismo año, el cual entró en vigor el día siguiente de su publicación, se adicionó un último párrafo al artículo 105 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, el cual a la letra dispone: “Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el juez de Distrito o tribunal de circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento sustituyo de la ejecutoria; quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución.”

En virtud de dicha adición se otorga al peticionario de garantías la posibilidad de solicitar a través del procedimiento en estudio, que las obligaciones derivadas de la propia ejecutoria de amparo sean sustituidas por otras diversas y que se obtenga el acatamiento del fallo protector mediante el cumplimiento subsidiario del mismo.

Ahora bien, en opinión de Tron Petit este incidente se presenta “cuando las autoridades no están en condiciones de restituir por imposibilidad material o implicaciones políticas o sociales que obstaculicen la restitución en sus

términos.”³⁹, y que su finalidad radica en que “de una manera convencional (restituyendo al quejoso en los términos de la afectación de que fue objeto) o extraordinaria (a través de la sustitución del cumplimiento mediante el pago de daños y perjuicios), se de una solución rápida al cumplimiento de la sentencia de amparo.”⁴⁰

Este incidente ha sido duramente criticado por los estudiosos de la materia, entre ellos el maestro Burgoa, quien dice que “se afecta gravemente al objetivo esencial del juicio de amparo que consiste en invalidar los actos reclamados, en restaurar el orden jurídico que éstos hayan violado y restablecer las cosas al estado en que guardaban antes de la violación. Tal afectación se manifiesta en que dichos actos queden subsistentes.”⁴¹

Estimo, que la disposición legal transcrita efectivamente desnaturaliza al juicio de amparo, pues no obstante que éste nació con la finalidad de restablecer el orden constitucional mexicano, con dicha disposición el juicio de garantías se torna en un mecanismo de restitución para el agraviado en cuanto a sus intereses patrimoniales independientemente de que se mantenga viva la conculcación de sus derechos públicos subjetivos.

Dicha desnaturalización se evidencia aun más cuando se prevé que el incidente en estudio puede ser ordenado por la Suprema Corte de Justicia, pues tanto la Ley de Amparo como la jurisprudencia la facultan para decretar de manera excepcional, el cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo, sin que medie la petición expresa del quejoso, cuando su ejecución afecte a la sociedad o a terceros.

³⁹ TRON PETIT, Jean, Claude, Manual de los incidentes en el juicio de amparo, reimpresión a la tercera edición, Editorial Themis, México, 2001, p 211.

⁴⁰ Ibidem, p. 212.

La facultad mencionada, se establece en el artículo 105, párrafo cuarto de la Ley de Amparo, el cual dispone: “Cuando la naturaleza del acto lo permita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el cumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.”

Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado el siguiente criterio jurisprudencial⁴²:

“SENTENCIAS DE AMPARO. ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EJECUTARLAS SIN AFECTACIÓN A LA SOCIEDAD O A TERCEROS. DEBE REQUERIRSE AL QUEJOSO PARA QUE MANIFIESTE SI OPTA POR EL CUMPLIMIENTO SUBSTITUTO. El artículo 107, fracción XVI, segundo párrafo de la Constitución General de la República, reformado por el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, otorga a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad de disponer, oficiosamente, el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, en casos excepcionales, cuando la naturaleza del acto reclamado lo permita, haya determinado previamente el incumplimiento o repetición del acto, y advierta que de ejecutarse cabalmente la sentencia, se afectaría gravemente a la sociedad o a terceros, en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso; esta disposición todavía no entra en vigor, ya que según lo previsto por el artículo noveno transitorio del mismo Decreto, ello será hasta que ocurra lo propio con las reformas a la Ley de Amparo,

⁴¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El juicio de amparo, p. 576.

lo que no acontece aún, pero esta Segunda Sala considera que mientras llega el momento de que pueda válidamente ordenarse de manera oficiosa el cumplimiento sustituto de dichas ejecutorias, nada impide que el juzgador de amparo requiera al quejoso para que manifieste si es su voluntad optar por el cumplimiento sustituto que prevé el artículo 105, in fine, del texto vigente de la Ley de Amparo, caso en el cual se tramitará el incidente respectivo.”

En razón de lo anterior, la máxima autoridad judicial del país podrá determinar oficiosamente que el acatamiento de la sentencia estimatoria se dé a través del cumplimiento sustituto de la misma, para lo cual, el Pleno de la Corte debe declarar que existe el incumplimiento por parte de la autoridad responsable y que el quejoso recibirá una cantidad de dinero cuyo monto será determinado por el juez de Distrito en vía incidental, para que de esa manera se tenga por cumplimentada la ejecutoria de amparo; no obstante la pretensión del agraviado en el sentido de que el fallo protector sea ejecutado puntualmente, esto es, que se le restituya en el pleno goce de la garantía individual violada, al restablecer las cosas al estado que guardaban hasta antes de la conculcación de garantías.

Una vez que hemos analizado todo el procedimiento previsto en la Ley de Amparo para lograr el cumplimiento de las sentencias en que se conceda la protección de la justicia Federal, se está en aptitud de abordar lo relativo al desacato en que incurren las autoridades responsables al incumplir los fallos protectores, para de esa manera establecer las propuestas.

⁴² Tomo III, Mayo de 1996, p. 252, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

4.5. El incumplimiento de la sentencia de amparo y la eficacia jurídica del incidente de inejecución.

4.5.1. Causas de incumplimiento.

Una vez concluido el procedimiento de ejecución previsto en la Ley de Amparo que se mencionó, sin que se haya obtenido el cumplimiento respectivo, de oficio se declara la apertura del incidente de inejecución de sentencia, cuyo trámite originariamente correspondía a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dado que actualmente le compete a los tribunales colegiados de Circuito, como así de observa del Acuerdo General 5/2001 de referencia.

Para que se inicie el trámite del incidente en estudio, es menester que el órgano de control constitucional que pronunció la sentencia estimatoria en el juicio de garantías, emita un proveído, en el que declare que a pesar de haber agotado el sistema contemplado en la Ley de Amparo para lograr el cumplimiento de la ejecutoria respectiva, dicha resolución no quedó cumplida. La anterior afirmación tiene sustento en el criterio jurisprudencial que la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país ha sustentado⁴³, el cual dice:

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE HAYAN CONOCIDO DEL AMPARO, DEBEN PROCURAR LA PRONTITUD Y EXPEDITEZ DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO Y, POR TANTO, SOLO ENVIAR LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DESPUES DE HABER RESUELTO EXPRESAMENTE SOBRE EL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE AQUELLAS. De lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Amparo, se desprende que corresponde a la autoridad que haya conocido del juicio de amparo resolver, en principio, si la ejecutoria constitucional quedó o no cumplida, y sólo ante una

⁴³ Tomo IV, Julio de 1996, p. 206, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

determinación expresa sobre el particular, le es permitido remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia, para que ésta resuelva en definitiva, en la vía incidental correspondiente, si tal determinación fue o no correcta y, en su caso, aplicar lo establecido por la fracción XVI del artículo 107 de la Carta Magna. Por consiguiente, antes de remitir los autos a la Suprema Corte, el juzgador de garantías respectivo debe emitir dicho pronunciamiento expreso, porque de no hacerlo provoca que el alto tribunal no pueda determinar directamente al respecto y, entonces, tenga que ordenar la devolución de los autos para que se emita ese pronunciamiento previo que luego habrá de examinar, ante la posible nueva remisión de los autos, lo que implica un retardo injustificado en la solución de la problemática, que debe evitarse en atención al principio de justicia pronta y expedita que consagra el artículo 17 constitucional."

En cuanto a la procedencia general del incidente en estudio, el maestro Burgoa considera que sólo debe entablarse en el caso genérico de que las autoridades responsables no observen absolutamente la sentencia constitucional ejecutoria que haya otorgado al quejoso la protección Federal, es decir, en el supuesto de que no realicen ningún acto tendente a restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación o a respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que lo que la misma garantía exija.

Por su parte, Tron Petit opina que “depende de que haya una ausencia total de actos tendientes a la cumplimentación de la sentencia (si es que el acto reclamado es de naturaleza positiva) o una total persistencia de la autoridad en su conducta omisiva (si el acto reclamado es de carácter negativo) [...]”⁴⁴

⁴⁴ TRON PETIT, Jean Claude, Op. cit. p. 184.

Ahora bien, es importante precisar que tanto doctrinaria como jurisprudencialmente se ha establecido que son cuatro las causas en virtud de las cuales se considera incumplida la sentencia protectora de garantías.

En efecto, Don Alfonso Noriega⁴⁵ sostiene que el desacato de una ejecutoria tiene lugar en los siguientes casos:

1. Por abstención, de la autoridad o autoridades, contra las que se concede el amparo, a efectuar los actos a que obliga el fallo protector, es decir, cuando no hay principio alguno de ejecución.
2. Cuando cumplimentada la ejecutoria, la autoridad o autoridades responsables repiten los actos por los que se concedió la protección constitucional.
3. Por defectuosa ejecución de la sentencia, o sea cuando la autoridad responsable lleva a cabo únicamente parte de los diversos actos a que obliga la ejecutoria, dejando pendientes otros, es decir, cuando existe sólo un principio de ejecución; y.
4. Cuando la autoridad responsable, en cumplimiento de la ejecutoria, lleva a cabo además de los actos a que está obligada, otros más que conceptúan incluidos dentro de aquellos que impone la sentencia (exceso en el cumplimiento).

Causas estas de incumplimiento que se observan en el criterio jurisprudencial sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴⁶, que

⁸⁵ NORIEGA CANTÚ, Alfonso, Op. cit., p. 848.

⁴⁶ Tomo VI, 2000, p. 138, Novena Época, Apéndice del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

dice:

“SENTENCIAS DE AMPARO, PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO. El sistema dispuesto por la Ley de Amparo para lograr el cumplimiento de las sentencias que concedan la protección federal se compone de diversos procedimientos, excluyentes entre sí, cuya procedencia depende de que se actualice alguno de los siguientes supuestos: 1o. Desacato a la sentencia de amparo cuando la autoridad responsable, abiertamente o con evasivas, se abstiene totalmente de obrar en el sentido ordenado por la sentencia, o bien no realiza la prestación de dar, hacer o no hacer que constituye el núcleo esencial de la garantía que se estimó violada en la sentencia, sino que desarrolla actos que resultan intrascendentes, secundarios o poco relevantes para dicho cumplimiento. En este supuesto: a) Si el Juez o tribunal que conoce del asunto declara que no se ha cumplido la sentencia a pesar de los requerimientos dirigidos a la autoridad responsable y a su superior jerárquico (artículo 105, primer párrafo), remitirá de oficio el asunto a la Suprema Corte, iniciándose el incidente de inejecución (artículo 105, segundo párrafo) que puede conducir a la destitución de la autoridad responsable en términos del artículo 107, fracción XVI, constitucional; b) Si el Juez o tribunal resuelve que la responsable cumplió la sentencia, procede la inconformidad en contra de su decisión (artículo 105, tercer párrafo), cuya resolución podría conducir a la destitución de la autoridad responsable y su consignación ante un Juez de Distrito, si la Suprema Corte comprueba que ésta incurrió en evasivas o procedimientos ilegales para incumplir, dando la apariencia de acatamiento; c) Si el quejoso elige que la sentencia de amparo se dé por cumplida mediante el pago de una indemnización, procede el incidente de pago de daños y perjuicios (artículo 105, último párrafo). 2o. Cumplimiento excesivo o defectuoso de la sentencia de amparo. En este supuesto, el quejoso puede acudir al recurso de queja en contra de los actos de la autoridad responsable (artículo 95, fracciones II y IV) y en contra de la resolución que llegue a dictarse, procede el llamado recurso de queja de queja (artículo 95, fracción V), cuya resolución no admite a su vez medio de impugnación alguno. 3o. Repetición del acto reclamado cuando la autoridad reitera la conducta declarada inconstitucional por la sentencia de amparo. En este supuesto: a) Si el Juez o tribunal resuelve que la autoridad incurrió en esta repetición, procede el envío de los autos a esta Suprema Corte para que determine si es el caso de imponer la sanción de destitución y su consignación ante un Juez de Distrito; b) Si el Juez o tribunal resuelve que la autoridad no incurrió en repetición del acto reclamado, procede la inconformidad en contra de su decisión (artículo 108), cuya resolución podría conducir, en caso de ser fundada, y una vez agotados los trámites legales, a la destitución de la autoridad y a la

consignación señalada. En estos supuestos, los procedimientos que podrían conducir a la destitución de la autoridad responsable se tramitarán sin perjuicio de las medidas que deban tomarse hasta obtener el cumplimiento del fallo protector.

4.5.1.1. Incumplimiento por abstención, evasivas o procedimientos ilegales que retarden la ejecución.

El maestro Burgoa considera que este caso de incumplimiento “se revela en el aplazamiento indefinido de la observancia de una ejecutoria de amparo por trámites ilegales o por evasivas que realiza o aduzca la autoridad responsable o la que atiende a sus funciones deba acatarla para eludir su cumplimiento, no haciendo procedente el incidente de desobediencia la decisión que emitan o el acto que desempeñen dichas autoridades a consecuencia de tales trámites, sino la simple demora mencionada.”⁴⁷

En opinión de Don Juventino V. Castro “la hipótesis de ‘elusión’ de sentenciados coloca frente a la pasividad de la responsable ante lo que le ordena la ejecutoria [...], Es típico acto de rebeldía, de no sometimiento a los mandatos de la autoridad Federal.”

En otros términos, el incumplimiento por abstención o evasivas se presenta cuando la autoridad responsable, para no cumplir con el fallo protector respectivo, justifica su omisión aduciendo pretextos o motivos injustificados, cuya apreciación queda al arbitrio del órgano de control constitucional que emitió la sentencia estimatoria y que requiere el cumplimiento de su resolución.

En cambio, el incumplimiento de la ejecutoria mediante procedimientos ilegales,

⁴⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. Cit., p. 560.

no se apoya en pretextos o motivos injustificados, “sino que se manifiesta en trámites o exigencias que no estén permitidos por ley alguna o que sean contrarios a las normas jurídicas que rijan el acto reclamado y siempre que la protección Federal no se haya concedido contra éstas, pues en el supuesto contrario al quedar dichas normas despojadas de su obligatoriedad frente al quejoso, no pueden obviamente regular la actividad de tales autoridades tendientes a cumplir el fallo constitucional.”⁴⁸

4.5.1.2. Incumplimiento por repetición del acto reclamado.

Ante la complejidad que reviste esta causa de incumplimiento, resulta necesario destacar ciertos aspectos relevantes en torno al mismo. Primeramente, debe decirse que la repetición del acto reclamado opera únicamente tratándose de actos positivos pues los negativos cuya conducta se traduce en una omisión, dada su propia y especial naturaleza, no pueden reiterarse, asimismo, debemos señalar que el incumplimiento por repetición tiene lugar después de que el fallo protector ha sido acatado por parte de la autoridad responsable, esto es cuando cumplimentada la ejecutoria, la autoridad o autoridades responsables, repiten los actos por los que se concedió la protección constitucional, ya que de lo contrario lo que se actualiza es un desacato a dicho fallo protector, más no la repetición del acto propiamente dicho.

Sin embargo, de entre las cuestiones más importantes a precisar, se encuentra la relativa a identificar objetivamente en qué casos el nuevo acto emitido en cumplimiento del fallo protector, constituye repetición del acto declarado inconstitucional y en cuáles hipótesis el nuevo acto emitido en cumplimiento no es una reiteración de aquél contra el que se concedió la protección de la justicia

⁴⁸ CASTRO Y CASTRO, Juventino V., Op. Cit., p. 251.

Federal, sino un nuevo y diverso acto de autoridad, impugnabile, a través del juicio de garantías; aspecto de vital importancia, pues como lo afirma Don Juventino V. Castro: “En estos casos es fácil confundirse si se está frente a un caso de incumplimiento, o bien de defecto en la ejecución.”⁴⁹

En ese mismo sentido se pronuncia el maestro Burgoa, al afirmar que el incumplimiento de la ejecutoria de amparo por repetición del acto reclamado “suscita uno de los problemas más difíciles que afronta la teoría del juicio de amparo, pues consiste en determinar, entre una múltiple gama de hipótesis concretas que suelen darse en la realidad, cuando la autoridad responsable o cualquiera otra que deba intervenir en el acatamiento del fallo protector de garantías, reitera o reproduce el acto o actos contra los que se concedió la protección Federal, y cuando, a propósito de dicho cumplimiento, realiza un acto nuevo, impugnabile, a su vez, en amparo.”⁵⁰

La respuesta a dicha interrogante se encuentra en el siguiente criterio jurisprudencial, sustentado por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵¹, que dice:

“REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LOS ACTOS DENUNCIADOS DEBEN INCURRIR EN LAS MISMAS VIOLACIONES Y MOTIVOS POR LOS QUE SE OTORGÓ EL AMPARO. La figura de repetición del acto reclamado requiere que los actos denunciados como tales sean idénticos en la violación de garantías que entrañan a los que se impugnaron en el juicio de amparo, de manera tal que se advierta claramente que se están basando en los mismos supuestos y motivos que el juez de Distrito tuvo

⁴⁹ CASTRO Y CASTRO, Juventino V., Op. Cit., p. 251.

⁵⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. Cit., p. 560.

⁵¹ Tomo VI, 1995, p. 304, Octava Época, del Apendice del Semanario Judicial de la Federación.

en consideración para otorgar la protección constitucional a la parte quejosa, pues lo contrario, es decir, si los actos denunciados no reproducen las características básicas de los reclamados, deben considerarse como actos diversos, susceptibles, en su caso, de impugnarse en un nuevo juicio de amparo.”

En opinión de Don Juventino V. Castro, la hipótesis de repetición del acto reclamado puede subdividirse en dos casos o “movimientos”, a saber: “1. Cumplir con la ejecutoria, y a continuación volverse a conducirse en la misma forma que ya fue calificada como constitucional; 2. Incumplir la ejecutoria, al dar una apariencia de ajustarse a ella pero repitiendo en realidad lo anulado por la justicia Federal.”⁵²

El primer caso se presenta cuando la autoridad responsable cumple con la ejecutoria respectiva y posteriormente, repite el acto declarado inconstitucional, situación que en opinión de Don Juventino V. Castro, puede apreciarse objetivamente con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley de Amparo, el cual dispone: “La autoridad responsable que maliciosamente revocare el acto reclamado, con el propósito de que se sobresea en el amparo sólo para insistir con posterioridad en dicho acto, será castigada con las sanciones previstas en el Código Penal aplicable en materia Federal para los responsables del delito de abuso de autoridad.”⁵³

Sin embargo, considero que la repetición del acto reclamado a que se refiere el invocado numeral 205, es distinto al caso de incumplimiento que se analiza, con base en las siguientes consideraciones:

⁵² CASTRO Y CASTRO, Juventino V., Op. Cit. p. 251.

⁵³ Ibidem.

Del análisis integral de dicho dispositivo legal se desprende la existencia de una sanción para aquella autoridad responsable que en un juicio de garantías, revoca temporalmente el acto que de ella se reclama con la finalidad de que se sobresea en dicho juicio, para posteriormente volver a emitir el citado acto en perjuicio del quejoso.

Por lo anterior y tomando en consideración que el acto reclamado dejó de producir consecuencias jurídicas en perjuicio del impetrante de garantías, al haber sido revocado por parte de la responsable, el órgano de control constitucional, sin necesidad de entrar al fondo del asunto, decreta el sobreseimiento en el juicio, en términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción II de la Ley de Amparo, aunque posteriormente dicha autoridad responsable vuelve a emitir el mismo acto reclamado, lesionando nuevamente los intereses del quejoso, actualizándose así la hipótesis que de reiteración al acto contempla el citado numeral 205 de la ley de la material.

En las relatadas condiciones, la reiteración al acto reclamado por parte de la autoridad responsable, respecto del cual operó la cesación de efectos, y se decretó el sobreseimiento en el juicio constitucional, no puede equipararse a la repetición del acto que como causa de incumplimiento a los fallos protectores se está analizando en el presente trabajo, pues evidentemente en los juicios que se decreta la mencionada figura procesal de sobreseimiento, no puede haber incumplimiento, al no instaurarse procedimiento de ejecución alguno.

La segunda de las hipótesis o “movimiento” de que se trata, “se produce en un solo acto, falsamente de ejecución y en su hondura de inejecución.”⁵⁴

⁵⁴ Ibidem.

En términos generales podemos afirmar que son muchas y muy variadas las hipótesis en virtud de las cuales se puede decretar que existe repetición del acto reclamado y; por ende, incumplimiento a la ejecutoria de amparo que lo haya declarado inconstitucional; sin embargo, es el propio maestro Burgoa quien de manera enunciativa, más no limitativa, propone algunos casos en los que se actualiza esta figura procesal, mismos que a continuación se mencionan:

1. Cuando la autoridad responsable o cualquier otra que intervenga en la observancia del fallo constitucional realicen un acto con igual sentido de afectación y por el mismo motivo o causa eficiente que el acto reclamado, aunque la fundamentación legal sea distinta;
2. Cuando el sentido de afectación o el motivo o causa eficiente del acto posterior sean efecto o consecuencia de los propios elementos en el acto reclamado;
3. Cuando entre los dos actos, el reclamado y el realizado con posterioridad a la ejecutoria de amparo, exista igual sentido de afectación, no estando ninguno de ellos apoyando en algún hecho o circunstancia objetivos, sino sólo en la voluntad autoritaria que lo haya emitido, pues en este caso el elemento causal o motivador será el mismo, o sea, la arbitrariedad del órgano de autoridad que los emita.
4. Si el acto reclamado expresa determinado hecho o circunstancia como motivo o causa eficiente y el acto posterior no, teniendo ambos el mismo sentido de afectación, ya que en este caso, por virtud de la falta de invocación de dicho elemento, el juzgador no está en aptitud de precisar si tal causa o motivos son diversos.

5. Cuando la autoridad responsable carece de facultades legales por modo absoluto, para haber emitido el acto reclamado con determinado sentido de afectación, repite dicho acto y, por ende, incumple la ejecutoria de amparo, si realiza un acto posterior con el mismo sentido, aunque el motivo o causa eficiente sea diverso, ya que en ausencia de tales facultades, estaba totalmente impedida para obrar en forma en que lo hizo al producir el acto impugnado, con independencia de las razones que aduzca o de los hechos o circunstancias en que se apoye posteriormente;

6. Si el acto fundamental que se reclame estriba en una ley, bien sea en sí misma considerada o a través del acto aplicativo correspondiente, las autoridades responsables o cualesquiera otras incurrirán en incumplimiento de la ejecutoria de amparo por repetición, cuando, con independencia de las causas o motivos que invoquen, aplican o vuelven a aplicar al quejoso el precepto o preceptos legales que se hayan estimado inconstitucionales.⁵⁵

Si bien se puede afirmar que las reglas generales antes consignadas, propuestas por el maestro Burgoa, pueden no ser aplicables a todos los casos concretos que la práctica suelen presentarse, también es válido asegurar que para que se configure la repetición del acto reclamado, no basta que la autoridad responsable, en cumplimiento de la ejecutoria respectiva, emita otro acto de la misma naturaleza y en el mismo sentido de afectación que el declarado inconstitucional, sino que en dicho acto se deben reiterar exactamente las mismas violaciones de garantías individuales declaradas inconstitucionales en la sentencia estimatoria.

Robustece lo anterior, el criterio jurisprudencial, sustentado por la entonces

⁵⁵ CASTRO Y CASTRO, Juventino V., Op. Cit, pp. 561 a 565.

Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵⁶, misma que a la letra dice:

“REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO, MATERIA DEL INCIDENTE RELATIVO. Para comprobar la repetición del acto reclamado que regula el artículo 108 de la Ley de Amparo, no basta que la autoridad emita otro acto de la misma naturaleza y en el mismo sentido del declarado inconstitucional, sino que la esencia de esta figura implica la emisión de un acto de autoridad que reitere las mismas violaciones de garantías individuales que fueron declaradas inconstitucionales en la sentencia de amparo. Por ello, la autoridad responsable incurrirá en las sanciones previstas en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, precisamente porque esta figura pretende asegurar el respeto de las sentencias de amparo revestidas de la firmeza de cosa juzgada.”

Por otra parte, en cuanto a la regulación legal de la causa de incumplimiento en estudio, debemos señalar que la misma se encuentra prevista en el artículo 107, fracción XVI constitucional y del numeral 108 al 113 de la Ley de Amparo. Sin embargo, al no ser exhaustiva la reglamentación ahí prevista, se deberán aplicar supletoriamente las disposiciones relativas consignadas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, en específico de los artículos 358 al 364 y demás relativos, como así lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio jurisprudencial que a continuación se menciona:

“REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. EN EL INCIDENTE RELATIVO SON APLICABLES, SUPLETORIAMENTE, LAS NORMAS DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, RELATIVAS A. OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS EN INCIDENTES. La circunstancia de que el artículo 108 de la Ley de Amparo no establezca expresamente un término para el ofrecimiento y recepción de pruebas durante la tramitación del incidente de repetición del acto reclamado, no es razón suficiente para que, mediante una interpretación meramente literal de tal precepto, se estime que en el incidente de repetición no procede el ofrecimiento y desahogo de pruebas, si se considera que de acuerdo con lo dispuesto en

⁵⁶ Tomo VI, 2000, p. 321, Octava Época, del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación.

el artículo 2o. de la Ley de Amparo, y el criterio de este Alto Tribunal en relación a la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles a aquella ley, esta supletoriedad es aplicable respecto de las normas que regulan el ofrecimiento y desahogo de pruebas en los incidentes, contenidas en el libro segundo, título segundo, capítulo único, denominado 'incidentes', del código adjetivo civil federal, ya que estas normas procesales sólo vienen a complementar, y no pugnan, con lo preceptuado en el artículo 108 de la Ley de Amparo; además, lo anterior permite que se respete a las partes la garantía de audiencia, ya que una vez presentada la denuncia de repetición del acto reclamado, el quejoso, la autoridad responsable y, en su caso, el tercero perjudicado, en condiciones de igualdad procesal, estarán en aptitud de ejercer con mayor eficacia su derecho de defensa."

Ahora bien, para conocer el trámite de este incidente es necesario remitirnos a lo que al respecto dispone el artículo 108 de la Ley de Amparo, el cual a la letra dice: *"ARTÍCULO 108. La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia; de otro modo, sólo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestará dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes.*

Cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inejecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores. La Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente."

El primer párrafo del numeral citado previene que la parte interesada podrá denunciar la repetición del acto ante la autoridad que conoció del amparo y dicha autoridad dará vista con la denuncia por el término de cinco días a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga concluyendo con la resolución que debe dictar la autoridad que conoció del amparo dentro de los quince días siguientes.

Dicha resolución puede ser en dos sentidos: 1. Declarar fundado el incidente por considerar que hubo repetición del acto reclamado; ó, 2. Declararlo infundado por estimar que no hubo repetición.

En el primer caso el propio numeral 108 dispone que se tramitarán de oficio los autos a la Suprema Corte de Justicia para el efecto de sancionar a la autoridad reincidente en términos de lo previsto en el artículo 107, fracción XVI constitucional, sin perjuicio de continuar con los actos de cumplimiento para restituir al quejoso, en términos del artículo 111 de la ley de la materia, el cual entre otras cosas preceptúa: *“ARTÍCULO 108 debe entenderse sin perjuicio de que el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el tribunal colegiado de circuito, en su caso, hagan cumplir la ejecutoria de que se trata dictando las ordenes necesarias [...].”*

En el segundo caso, esto es, si se declara infundado el incidente por estimar que no hubo repetición del acto, sólo a petición del agraviado y dentro del término perentorio de cinco días, se enviarán los autos a la Suprema Corte de Justicia; caso contrario, si no existe tal solicitud, se tendrá por consentida la interlocutoria respectiva.

Como se puede apreciar, el trámite de este incidente es complejo, desde el

momento en que una parte del mismo se desarrolla ante el propio órgano de control que dictó la sentencia y otra ante la propia Corte, ya sea ante el Pleno para lo concerniente a la sanción de destitución y consignación de la autoridad responsable reincidente, o bien ante una Sala cuando se decide que es improcedente la imposición de esa sanción, sin embargo, al respecto es necesario esbozar las siguientes aclaraciones.

Con motivo del indicado Acuerdo General 5/2001, en específico del punto quinto, fracción IV, el trámite del incidente de estudio tiene una cierta variación, pues actualmente cuando los órganos de control constitucionales declaren fundado el incidente de repetición del acto reclamado, ya no deberán enviar los autos a la Suprema Corte, sino al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, el cual calificará su determinación, pudiendo confirmarla o revocarla y declarar que no existió repetición.

Si confirma la determinación del juez, en el sentido de que hubo repetición del acto reclamado, deberá remitir inmediatamente los autos respectivos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que ésta determine lo conducente respecto a la sanción y consignación de la autoridad responsable reincidente.

Esto es así, pues si bien de conformidad con el referido Acuerdo General 5/2001 la Suprema Corte delegó facultades a los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer, entre otras cuestiones, “de las denuncias de repetición del acto reclamado consideradas fundadas por el juez de Distrito”, también debe decirse que la propia Corte para su resolución la aplicación de la sanción respectiva a la autoridad contumaz o reincidente, como así se desprende del Punto Tercero, fracción V, el cual dispone: “TERCERO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia conservará para su resolución: V. La aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

La aplicación de la sanción a la autoridad contumaz o reincidente a que se refieren tanto el artículo 107, fracción XVI constitucional, como el segundo párrafo del artículo 108 de la Ley de Amparo, consiste en la separación del cargo de dicha autoridad y su consignación ante el juez de Distrito; sin embargo, dada la propuesta a que se contrae la presente investigación, la sanción relativa será posteriormente analizada.

4.5.1.3. Incumplimiento por exceso o defecto en la ejecución de las sentencias de amparo.

En la práctica judicial puede acontecer la circunstancia de que la autoridad responsable, al momento de cumplimentar una sentencia protectora de garantías, no se ajuste al alcance de lo resuelto en la misma.

Tal situación puede derivar en dos situaciones, ya sea que dicha autoridad realice únicamente parte de los actos que la propia ejecutoria determine y la vinculen, lo que se traduce en una defectuosa ejecución de la misma; o bien, que además de los actos a que está obligada en virtud del aludido fallo protector, lleve a cabo otros diversos que incorrectamente estima en aquellos que impone la propia sentencia, dando como resultado el cumplimiento excesivo de la misma.

Existe, defecto en la ejecución del fallo protector, cuando la autoridad responsable no realiza alguno o algunos de los actos precisados en la parte considerativa del mismo. Por el contrario, habrá exceso en la ejecución de la sentencia estimatoria, cuando la autoridad responsable se extralimita al realizar los actos que la misma le impone; sin embargo, en opinión del maestro Burgoa, no todos los casos en los que dicha autoridad realiza actos diversos o decide puntos distintos de aquellos que determinen el alcance del fallo protector, son

suficientes para la existencia del cumplimiento excesivo.

El propio maestro Burgoa afirma que: “Tal hipótesis no supone una ejecución excesiva, porque ésta implica la circunstancia de que la autoridad responsable prolongue, extienda o rebase el alcance limitado de los actos que debe desempeñar para dar cumplimiento a una resolución de amparo, sino que entraña el caso en que dicha autoridad despliegue actos nuevos, diferentes de aquellos que se precisan en los considerandos de la sentencia respectiva para demarcar la extensión de sus puntos decisorios.”⁵⁷

Precisado lo anterior, debe decirse que en la Ley de Amparo expresamente se consigna la existencia de un recurso o medio ordinario de defensa en virtud del cual se puede impugnar el cumplimiento excesivo o defectuoso por parte de la autoridad responsable al acatar el fallo protector.

Dicho medio impugnativo, como lo afirma Alfonso Noriega “la tradición, la jurisprudencia y la Ley Reglamentaria, han establecido, para este caso de desacato de una ejecutoria de amparo ‘se denomina recurso de queja, y se encuentra previsto en el artículo 95, fracciones IV y IX de la ley de la materia, las cuales a la letra disponen: “*Artículo 95. El recurso de queja es procedente: [...] IV. Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo; [...] IX. Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso.*”⁵⁸

⁵⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. Cit., pp. 614 y 615.

Como se puede apreciar, en la fracción IV del artículo 95 referido, se prevé la procedencia del recurso de queja contra el cumplimiento defectuoso o excesivo de una sentencia estimatoria de garantías, pronunciada en un juicio de amparo indirecto, ya sea por en juez de Distrito o bien, por una magistrado de tribunal de Circuito, dado que este último también como de juicios de garantías bi-instanciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en tanto que la fracción IX, se prevé la posibilidad de impugnar dicha forma de cumplimiento tratándose de un juicio de amparo directo o uni-instancial, pronunciada por el Tribunal Colegiado de Circuito respectivo.

Ahora bien, debe señalarse que la parte legítima para interponer este recurso, según lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley de Amparo. Es “cualesquiera de las partes en el juicio o por cualquiera persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones”; y deberá hacerse valer dentro de un año contado desde el día siguiente al en que se le notifique el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta, “salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo” como así expresamente lo dispone la fracción III, del artículo 97 de la Ley de Amparo; además se interpondrá ante el propio órgano de control constitucional que haya emitido el fallo protector, en términos del numeral 98 del mismo cuerpo normativo.

Por otra parte, debe decirse que a diferencia de las anteriores causas de incumplimiento analizadas se determina el incumplimiento de una sentencia

⁵⁸ NORIEGA CANTÚ, Alfonso, Op. Cit., pp. 851.

protectora por exceso o defecto en su ejecución, al declarar fundada la queja que se haya interpuesto conforme a la fracción IV o IX del citado numeral 95 de la ley de la materia, no procede de manera inmediata la aplicación de la sanción consignada en el artículo 107, fracción XVI constitucional, aún cuando, se insiste, el exceso o defecto también es considerado, tanto doctrinaria como jurisprudencialmente, como causa de incumplimiento, esto es así, pues las resoluciones que se dictan en el recurso de queja por exceso o defecto tienen diferente efectividad, según haya sido el motivo de su procedencia.

Si se declara fundada la queja por considerar que hubo una defectuosa ejecución del fallo protector, la autoridad responsable estará obligada a realizar los actos omitidos, a contrario sensu, si se estima fundada la queja al estimar que hubo un cumplimiento excesivo de la ejecutoria, el órgano de control dejará insubsistente el acto o actos respecto de los que se extralimitó y la obligará a cumplimentarla en sus precisos términos.

Entonces, ¿qué sucede si la resolución que se pronuncie en el citado recurso no es acatada por la autoridad responsable una vez que cause estado, por no haberse impugnado en términos del artículo 95, fracción V de la ley de la materia, esto es, mediante la queja de queja, dicho cuestionamiento surge en virtud de que tanto la Ley de Amparo como la doctrina son omisivas en proporcionarnos la respuesta?

Se afirma lo anterior, pues de los estudios del amparo consultados para la elaboración de la presente investigación, sólo el maestro Burgoa afirma que “procederá el llamado ‘incidente de desobediencia’, con el objeto de obligarla a cumplir el fallo constitucional ejecutorio de que se trate, precisamente en las condiciones y con el alcance determinados en la citada resolución...”⁵⁹, pero

⁵⁹ BURGOA ORIHUIELA, Ignacio, Op. Cit., p. 617.

dicho autor no menciona la forma en la que el mismo se debe substanciar, esto es, no señala el término en el que debe hacerse valer o la autoridad que conocerá de dicha cuestión incidental, así como el término en el que debe emitirse la resolución y el efecto o consecuencias de la misma.

En razón de lo anterior, podría pensarse que el “incidente de desobediencia” a que se refiere el citado autor, es un incidente no especificado y que, en consecuencia, el trámite del mismo se encuentra regulado en el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, sin embargo, las demás interrogantes quedan inconclusas, además de que dicha afirmación carece de sustento alguno.

Ahora bien, la propia Ley de Amparo tampoco prevé la procedencia de recurso o de defensa legal alguno contra la resolución emitida en la queja declarada fundada por exceso o defecto en la ejecución del fallo protector, y que haya causado estado, pues en su Capítulo XII, Título Primero, que comprende de los artículos 104 al 113, se regula todo el procedimiento para obtener el cumplimiento de una sentencia estimatoria de garantías, y del análisis integral del mismo no se desprende la existencia de algún recurso o medio de defensa legal.

Ante las omisiones apuntadas, estimamos que lo procedente es que el órgano de control constitucional respectivo, una vez que haya declarado fundada la queja por exceso o defecto en la ejecución de una sentencia protectora de garantías y si la autoridad insiste en no acatar el fallo protector deberá agotar todo el procedimiento previsto en la Ley de Amparo para obtener su debido cumplimiento, esto es, proceder en términos de lo dispuesto en el artículo 105 y demás relativos y aplicables del citado cuerpo de normas, y si aún el fallo protector no es acatado, será hasta ese momento en que remitirá los autos a la

Suprema Corte para la aplicación de la sanción a que se refiere el artículo 107, fracción XVI constitucional.

4.5.2. Trámite del incidente de inejecución, la intervención incidental del Tribunal Colegiado de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es inconcuso que el trámite del incidente de inejecución de una sentencia protectora de garantías, se encuentra íntimamente vinculado al procedimiento previsto en la Ley de Amparo para obtener el cumplimiento de la misma.

Según se hubiese o no demostrado el incumplimiento, la interlocutoria que resuelve el incidente de inejecución que se haga valer, puede ser en tres sentidos: declararlo sin materia, improcedente o fundado.⁶⁰

1. *Sin materia.* Son diversas las razones en virtud de las cuales se puede afirmar que el incidente de inejecución de la sentencia de amparo debe declararse sin materia, sin embargo, la practica judicial ha demostrado que las más usuales son las que a continuación se mencionan, pero antes es importante precisar que evidentemente dichas causas deben surgir durante la tramitación del incidente señalado.

A). Cuando las autoridades responsables acreditan ante la Corte que han acatado el fallo protector. Al respecto debemos señalar que si el quejoso no ha

⁶⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo, primera reimpresión, México, 2000, p. 105.

sido notificado del cumplimiento dado a la ejecutoria por parte de la responsable, la Suprema Corte ordenará que se efectúe dicha notificación;

B). Cuando el quejoso manifiesta ante la propia Corte o ante el tribunal de amparo, su deseo de optar por el cumplimiento sustituto que se indicó anteriormente;

C). Cuando existe convenio, extrajudicial o judicial entre el quejoso y las autoridades responsables, para lo cual la Corte o el tribunal de amparo deben cerciorarse que con dicho acuerdo de voluntades no se causa afectación alguna al quejoso, pues no interviene directamente para determinar la forma y cuantía de la restitución.

D). Por manifestación expresa del quejoso, mediante escrito ratificado o comparecencia, ante la Suprema Corte o tribunal de amparo, en el sentido de que se ha dado cumplimiento al fallo protector;

E). Cuando durante la tramitación del incidente de inejecución, el quejoso interpone recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria, pues el incidente y recurso aludidos no pueden coexistir al excluirse entre sí.

En ese sentido se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶¹, en el criterio jurisprudencial siguiente:

“INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES IMPROCEDENTE SI CONTRA SU CUMPLIMIENTO SE PROMOVÍÓ RECURSO DE QUEJA. EI Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido en la tesis denominada "INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA Y

⁶¹ Tomo III, Mayo de 1996, p. 249, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

RECURSO DE QUEJA. SON CONTRADICTORIOS Y NO PUEDEN COEXISTIR", que el incidente y recurso en cuestión se excluyen entre sí, pues el primero tiene como base la desatención de las responsables a una ejecutoria de amparo, en tanto que el último, se refiere al caso en que la sentencia de amparo se ejecutó, aunque en forma que puede resultar defectuosa o excesiva. En tal virtud, si se encuentra demostrado que la responsable no incurrió en actitudes de dilación y real evasiva de la sentencia protectora, sino que realizó los actos con los que consideró se apegaba a lo ordenado y, además, se acredita que la parte quejosa interpuso recurso de queja, debe concluirse que el primero deviene improcedente, por haber desaparecido la abstención de la autoridad que le dio origen."

F). Cuando las autoridades responsables acreditan directamente ante la Corte o tribunal de amparo, que existe imposibilidad jurídica y/o material para dar cumplimiento al fallo protector.

2. *Improcedente.* A diferencia de los motivos por los que se declara sin materia el incidente de inejecución, la improcedencia en el mismo debe presentarse con anterioridad a su tramitación, en los siguientes casos.

A. Si las autoridades responsables acreditaron ante el órgano de control constitucional, el cumplimiento dado a la ejecutoria;

B. Cuando la resolución emitida por el tribunal de amparo en la que declara cumplido el fallo protector, causa estado por no haber sido impugnado o bien, cuando siéndolo, es confirmada; y

C. Cuando se declara fundada la queja interpuesta por el quejoso, en términos del artículo 95, fracciones IV o IX de la ley de la materia, esto es, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia estimatoria, y dicha determinación causó estado por no haberse recurrido mediante la queja de queja a que se refiere la

fracción V del citado numeral, o siéndolo se confirme en sus términos;

3. *Fundado.* Así se declara el incidente en el sentido en estudio cuando de las constancias de autos se advierta que la autoridad responsable no ha cumplimentado el fallo protector. En este caso la Corte deberá aplicar la sanción a que se refiere el artículo 107, fracción XVI constitucional, esto es, separar del cargo a la autoridad contumaz y consignarla ante el Ministerio Público de la Federación para el ejercicio de la acción penal respectiva.

Una vez analizadas las causas de incumplimiento y el sentido de la resolución que se puede emitir en el incidente de inejecución respectivo, a continuación se menciona las sanciones previstas en la Ley de Amparo para el caso de incumplimiento de las sentencias estimatorias pronunciadas en los juicios de amparo.

4.5.3. Sanciones por incumplimiento a la sentencia de amparo.

En la Ley de Amparo, específicamente en el Capítulo II, Título primero, de la Ley de Amparo, denominado: “De la responsabilidad de las autoridades”, el cual comprende del artículo 204 al 210, se consignan diversas hipótesis en virtud de las cuales se finca responsabilidad a las autoridades que hayan fungido como responsables en el juicio constitucional.

Los supuestos ahí contenidos son diversos, sin embargo, tomando en consideración la propuesta a que se contrae la presente investigación, únicamente nos referiremos a la responsabilidad en que incurren aquellas autoridades que en un juicio de amparo insisten en repetir el acto reclamado declarado inconstitucional, o bien, que tratan de eludir el cumplimiento de la sentencia protectora de garantías.

Dichos supuestos se encuentran consignados en el artículo 208 de la ley de la materia, el cual dispone: “Artículo 208. Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad Federal, inmediatamente será separada de su cargo y consignada al juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal aplicable en materia Federal señala para el delito de abuso de autoridad.”

Este numeral transcrito se encuentra relacionado con el diverso 110 de Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, por ello también resulta necesaria su transcripción: “Artículo 110. Los jueces de Distrito a quienes se hicieren consignaciones por incumplimiento de ejecutoria, o por repetición del acto reclamado, se limitarán a sancionar tales hechos, y si apareciere otro delito diverso se procederá como lo previene la parte final del artículo 208.”

Como se puede apreciar, en virtud de los numerales invocados, se faculta a los jueces de distrito para sancionar a las autoridades responsables contumaces “por incumplimiento de ejecutoria o por repetición del acto reclamado”, sin embargo, dicha situación se contrapone a la prevista en el artículo 108 in fine de la Ley de Amparo, en el que se determina, en relación con el mismo supuesto, que la consignación se hará ante la representación social.

La sanción que “por repetición del acto reclamado, así como en los casos de inejecución de sentencia de amparo” se establece en la parte final del artículo 108 de la ley de la materia, consiste en la separación inmediata del cargo de las autoridades contumaces, y su consignación ante el Ministerio Público para el

ejercicio de la acción penal correspondiente, más no ante el juez de Distrito, como así lo disponen los artículos 110 y 208 referidos.

Ante la contradicción legal, nuestro Máximo Tribunal del país ha sostenido el criterio de que, dado el caso, la disposición que debe aplicarse en el ordinal 208 de la Ley de Amparo, es decir, que una vez decretada la separación del cargo de la autoridad contumaz, se le consignará ante el juez de Distrito que corresponda, y no ante el Ministerio Público, como así lo ordena el diverso numeral 108 in fine del indicado cuerpo de normas, pues si la disposición constitucional que ordena dicha consignación ante el citado juez Federal, esto es, el artículo 107, fracción XVI de nuestra Carta Magna, se produce en el multicitado ordinal 208, este es el que debe aplicarse al caso concreto, y no el numeral que se opone, es decir, el diverso 108.

El indicado criterio lo encontramos en la tesis P. XI/91, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶², que dice:

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SI EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CONSIDERA QUE UNA AUTORIDAD INCURRIÓ EN ELLA Y DECIDE SEPARARLA DE SU CARGO, DEBE CONSIGNARLA DIRECTAMENTE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA. Aun cuando de conformidad con lo establecido por los artículos 21 y 102 de la Constitución la regla general en materia de persecución de delitos del orden federal incumbe al Ministerio Público de la Federación, en los casos en que una autoridad insistiere en la repetición del acto reclamado en un juicio de amparo o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia, será el Pleno de la Suprema Corte, una vez que resuelve separarla inmediatamente de su cargo, quién deberá consignarla directamente al juez de Distrito que corresponda para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad. La razón radica en que en esa hipótesis, la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución establece una situación de

⁶² Tomo VII, Marzo de 1991, p. 7, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

excepción al señalar claramente que además de la separación inmediata del cargo de la autoridad contumaz será "consignada ante el juez de Distrito que corresponda". Al respecto debe aplicarse el artículo 208 de la Ley de Amparo y no el segundo párrafo del 108 en el que se determina, en relación al mismo supuesto, que se hará la consignación al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente, pues ante dos disposiciones contradictorias en el mismo cuerpo legal, debe atenderse a la que reproduce la disposición constitucional y no a la que se le opone, tomando en cuenta, por un lado, el principio de interpretación de que debe preferirse la norma específica frente a la general y, por otro, que si el Pleno del más Alto Tribunal de la República llega a la conclusión de que una autoridad incurrió en desacato a una sentencia de amparo y decide separarla de su cargo no puede condicionar su obligación de consignarla penalmente ante el juez de Distrito que corresponda que le impone la Constitución, a la determinación del Ministerio Público, el que, por otra parte, debe tener dentro del proceso respectivo la participación que legalmente le corresponde."

La separación del cargo de la autoridad contumaz que se prevé como sanción, sin duda alguna resulta ejemplar, pues busca preservar el orden constitucional, al tener como finalidad que los fallos de la justicia federal sean acatados en sus términos, por ello su aplicación corresponde constitucional y reglamentariamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que tanto el artículo 107, fracción XVI del la Ley Fundamental, como el 105, párrafo segundo de la Ley de Amparo, así lo preceptúan, al disponer respectivamente lo siguiente:

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes: ... XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad Federal, y la suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al juez de Distrito que corresponda, si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la

sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados...”, “Artículo 105 ...Cuando no obediere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el tribunal colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta ley.”

De las anteriores transcripciones se desprende que la facultad para separar del cargo a una autoridad contumaz, corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, pero es omisa en precisar mediante qué procedimiento judiciales o administrativos se deberá llevar a cabo la destitución constitucionalmente ordenada, además de que no se establece en qué casos se realizará la consignación ante el juez de Distrito a que se refieren los invocados numerales 110y 208 de la ley de la materia.

Ante las incongruencias legales apuntadas, podría pensarse que la separación del cargo de las autoridades que incumplan con los fallos protectores de garantías, en realidad casi no se presente, o sucede en raras ocasiones, sin embargo, estimo que ello no justifica la desobediencia a los mismos, pues como lo mencionamos al principio de la presente investigación, la no observancia por parte de la autoridad responsable a un sentencia estimatoria, se traduce en una falta grave de respeto a los órganos del Poder judicial de la Federación, a la pureza de la Constitución y a la vigencia de las garantías individuales.

La anterior afirmación no resulta aislada y singular, dado que incluso Don

Juventino V. Castro, critica de manera objetiva el hecho de que las autoridades contumaces no sean separadas de su cargo, pues considera que ello no acontece en virtud de que: “reglamentariamente se prevé la toma de medidas con apoyo en las cuales ‘se hace un esfuerzo’ para cumplimentar la ejecutoria, frente a la desobediencia de la responsable, antes de resolverse sobre la separación prevista.”⁶³

Asimismo, el propio autor dice: “Tampoco la Suprema Corte Consigna llegado el caso a la autoridad responsable, al juez de Distrito ‘que corresponda’, porque en ese caso contra toda la estructura establecida en la Constitución, el Máximo Tribunal del país estaría actuando como un agente del Ministerio Público extraordinario, en un verdadero acto de ejercicio de la acción penal, funcionando como acusador público especial.”⁶⁴

En cuanto esta última afirmación, considero que dada la trascendencia del delito cometido por la responsable al incumplir el fallo protector, no es necesario esperar que el Ministerio Público integre la averiguación previa respectiva, pues en ese caso, la representación social no es la encargada de ejercer la acción penal correspondiente, sino que el ejercicio de esta corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como así se observa en la tesis P. XI/91, de que se trata.

Lo que acontece, es que Máximo Tribunal del país, para justificar de alguna manera el hecho de que las autoridades responsables contumaces no sean separadas inmediatamente de su cargo ni consignadas ante el juez de Distrito, artículos 110 y 208 de la Ley de Amparo, o ante el Ministerio Público, artículo

⁶³ CASTRO Y CASTRO, Juventino V. Op. Cit., p. 248.

⁶⁴ Ibidem.

108 in fine de la ley de la materia, radica en que, según se afirma, el procedimiento previsto en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, para obtener el cumplimiento de las sentencias protectoras de garantías “no tiene como fin principal sancionar a las autoridades remisas, en términos de lo previsto por el artículo 107, fracción XVI de nuestra Carta Magna, sino primordialmente, que se cumplan dichas sentencias.”⁶⁵

Sin embargo, mi opinión dicha afirmación carece de sustento y validez, pues si bien es cierto que el cumplimiento de las sentencias protectoras de garantías es de orden público, como así se desprende de la lectura integral del numeral 113 de la Ley de Amparo, el cual prohíbe archivar un expediente de amparo hasta en tanto no quede cumplida la ejecutoria respectiva, no menos cierto es que la sanción por su incumplimiento también es trascendente y, consecuentemente, su aplicación igualmente es de orden público, además, si la finalidad del amparo como institución, radica en el resguardo y protección de la supremacía constitucional, al invalidar los actos que sean contrarios a la Carta Magna, es inconcuso que dicha finalidad no se realiza desde el momento en que las autoridades responsables no acatan los mandatos de la justicia Federal.

Otra razón que la propia Corte ha sostenido para justificar el hecho de que la sanción en estudio no se aplique, radica en que “nada obtendría el quejoso... por el contrario, le sería más gravoso que ello sucediera, ya que sin lugar a dudas, lo que busca es que se le restituya, en cuanto antes, el pleno goce de la garantía individual violada, lo que no resultaría se destituye y consigna a la autoridad responsable, puesto que en este caso, quedaría acéfala la oficina correspondiente, por lo que la ejecución de esa sentencia constitucional debe esperar a que se designe un nuevo titular, para iniciar nuevamente el

¹⁰⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Op. Cit., p. 41.

procedimiento a que se refiere el artículo 105 de la Ley de Amparo, con todos esos sucesos, el agraviado no lograría conseguir su finalidad primordial [...]”⁶⁶

Considero que dicha aseveración, al igual que la anterior, no puede sustentarse en sí misma, pues suponiendo sin conceder que con la separación del cargo de la autoridad responsable “quedara acéfala la oficina correspondiente”, debe decirse que, administrativamente, se prevé la posibilidad de que el titular pueda ausentarse temporalmente de su cargo, y sea sustituido por otra persona, la cual tendrá las mismas facultades inherentes al cargo, por lo que en ese sentido podrá ejecutar el fallo protector respectivo; por lo tanto, resulta difícil pensar que una oficina quede acéfala.

Por otra parte, también debe decirse que el criterio del alto Tribunal del país, ha sido en el sentido de que, de existir algún acto o intento de cumplimiento por parte de las responsables, el incidente de inejecución quede sin materia y no se aplique sanción alguna a la autoridad contumaz, lo cual, en mi opinión ha provocado abusos, pues las autoridades cuando tienen conocimiento de que ya es la Corte quien cuenta con los autos respectivos para determinar si debe, o no, aplicarse la sanción en comento, remiten la constancia que acredite el cumplimiento y se libran de toda responsabilidad.

Dicha situación, ha generado cierta ineficacia en la práctica y utilidad del juicio de amparo, pues los quejosos que obtienen la protección constitucional no logran la tutela de sus derechos por no ejecutarse la sentencia estimatoria, al existir la burla de las autoridades, pues en realidad dan cumplimiento cuando así ellas lo deciden, y en muchas ocasiones en ese inter (el requerimiento al cumplimiento efectivo) se puede llegar a causar perjuicio al quejoso, existiendo un notorio abuso de las autoridades, de ahí que se deba sancionar para

⁶⁶ Ibidem, pp. 41 y 42.

eficazmente evitar el retardo del cumplimiento.

4.5.4. Incidente de pago sustituto.

Este incidente se presenta cuando las autoridades no están en condiciones de restituir por imposibilidad material o implicaciones políticas o sociales que obstaculicen la restitución en sus términos, y que su finalidad radica en que de una manera convencional restituyendo al quejoso en los términos de la afectación de que fue objeto o extraordinaria a través de la sustitución del cumplimiento mediante el pago de daños y perjuicios, se dé una solución rápida al cumplimiento de la sentencia de amparo.

En efecto, en el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, se establece que el quejoso puede optar por el cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo, por el pago de daños y perjuicios, pero dicho ordenamiento legal no instituye el procedimiento incidental relativo, es necesario acudir, en vía supletoria, al Código Federal de Procedimientos Civiles, cuyos artículos 358 a 364 establecen el procedimiento incidental idóneo, dentro del cual adquiere relevancia la prueba pericial del avalúo del bien que no pudo restituirse al quejoso.

Asimismo, si el juez de Distrito que conoce del incidente de pago de daños y perjuicios para el cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo, no cuenta con los elementos suficientes para realizar la cuantificación de los mismos, deberá ordenar las diligencias necesarias para obtener mayores datos que le permitan establecer los conceptos que deben incluirse, entre otros, las reclamaciones de dar y de hacer, sin que abarque prestaciones distintas a las precisadas en la sentencia; de esa manera, el juez del conocimiento estará en posibilidad de dictar el fallo que corresponde en el incidente de que se trata.

En su caso, contra la interlocutoria del juez de Distrito, procederá la queja ante el Tribunal Colegiado de Circuito en los términos del artículo 95, fracción X, de la Ley de Amparo.

Si el quejoso opta por el cumplimiento sustituto de la sentencia dictada en el juicio de garantías, mediante el pago de daños y perjuicios, y el juez lo admite, es procedente dejar sin materia el incidente de inejecución, sin que ello desvincule el asunto del procedimiento relativo al cumplimiento de la sentencia ni del incidente de inejecución que tuvo como origen el juicio de amparo que culminó con la sentencia que otorgó la protección constitucional.

Si la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelven declarar sin materia un incidente de inejecución de sentencia, por haber aceptado la parte quejosa el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, ello no es obstáculo para que si de autos aparece que las responsables no acatan la condena al pago de daños y perjuicios, pueda abrirse de nuevo el incidente de inejecución de sentencia referido a dicho cumplimiento.

El incidente de inejecución de sentencia previsto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, procede con base en la aplicación literal del precepto cuando no ha habido cumplimiento de la ejecutoria de amparo y también procede, con fundamento en la aplicación analógica de la disposición, tratándose del cumplimiento sustituto, en el caso de que se incumpla con la condena al pago de daños y perjuicios, pues dicho cumplimiento, no desvincula el asunto del procedimiento relativo al acatamiento de la sentencia ni del incidente de inejecución respectivo, de tal modo que al incumplirse la resolución emitida en el incidente de cumplimiento sustituto, debe continuarse el trámite del incidente de inejecución de sentencia, lo que se

justifica porque aquél es una derivación del propio fallo protector, a propósito de lo cual el quejoso cuenta y contará en todo momento con los mismos procedimientos previstos en la Constitución Federal y en la Ley de Amparo para lograr este acatamiento, pues resultaría inadmisibles que habiéndose aceptado el cumplimiento sustituto, lo que de suyo significa facilitar el cumplimiento de la sentencia, la parte quejosa, ante el desacato o incumplimiento de las autoridades responsables de lo resuelto en el incidente de pago de daños y perjuicios, se viera privada de los mecanismos procesales establecidos en los referidos ordenamientos para que se cumplan cabalmente las sentencias de amparo.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.

El juicio de amparo, es el medio de control que tiene el gobernado frente al gobernante, para salvaguardar las garantías individuales que le reconoce la Constitución Federal, en virtud que procede a instancia de la persona que considera que se ha lesionado su esfera jurídica con motivo de la resolución, o en su caso ejecución, de un acto de autoridad, pero de nada sirve al quejoso obtener una resolución de amparo en la que se haya declarado inconstitucional el acto reclamado, si ésta no es acatada en sus términos por parte de la autoridad que deba intervenir en el cumplimiento de dicho fallo protector.

SEGUNDA.

El juicio de amparo, no culmina con el dictado de una sentencia, sobre todo cuando en la misma se concede al impetrante de garantías la protección constitucional solicitada; por el contrario el fallo protector representa sólo el inicio de un procedimiento que en ocasiones resulta ser más largo y complejo que el propiamente instaurado para obtener la declaración de inconstitucionalidad del acto reclamado, esto es, el relativo a la ejecución de las sentencias de amparo.

TERCERA.

El cumplimiento de las sentencias en las que se haya declarado inconstitucional el acto reclamado, constituye el fin último que persigue el juicio de garantías, desde el momento en que restablece las cosas al estado en que se encontraban hasta antes de la afectación a la esfera jurídica del gobernado.

CUARTA.

La Constitución General de la República y la Ley de Amparo, establecen el procedimiento a seguir y las medidas a tomar, frente a la desobediencia en el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, asimismo precisan en qué momento se debe consignar a la autoridad contumaz ante el juez de Distrito; y por otro lado, explica mediante qué procedimientos judiciales o administrativos se deberá efectuar la separación de dicha autoridad en su cargo, ordenada constitucionalmente; sin embargo, dichos mecanismos son insuficientes para lograr que las resoluciones de amparo concedido sean cumplidas, cuando la naturaleza del acto lo permita, dentro de las veinticuatro horas siguientes al en que surte efectos la notificación de las ejecutorias de amparo concedido, como lo establece el artículo 105 de la Ley de Amparo.

QUINTA.

La facultad discrecional con que cuenta el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para calificar de “excusable” el incumplimiento y, con base en ello, otorgar a las responsables contumaces otra oportunidad para ejecutar el fallo incumplido, deriva en la impunidad, en la falta de seriedad y respeto que exige la función del Poder Judicial de la Federación, la vigencia de la Constitución y la pureza de los derechos públicos subjetivos contenidos en la misma.

SEXTA.

La Constitución Federal y la Ley de Amparo otorgan diversas oportunidades para lograr que las autoridades responsables cumplan con los fallos protectores de garantías, por tanto resulta innecesario, para todos los casos, la apertura de un incidente de inejecución en virtud del desacato en que reiteradamente incurren las autoridades contumaces.

Por lo antes expuesto, propongo lo siguiente:

PROPUESTAS.

PRIMERA.

Para acatar en tiempo y forma las resoluciones que concedan al gobernado la protección de la justicia Federal, es necesario reformar el párrafo primero del artículo 105 de la Ley de Amparo, en el cual deberá agregarse que: las ejecutorias se cumplirán dentro de un plazo de veinticuatro horas o en los días que juzgador considere prudente, dicho plazo en ningún caso será mayor al que se empleó para el dictado de la sentencia de amparo, apercibida la autoridad responsable que en caso de incumplimiento, se le impondrá una multa de diez salario por cada día que pase fuera del plazo concedido.

SEGUNDA.

Para hacer más sencillo y eficaz el procedimiento de ejecución de las resoluciones, es necesario reformar el párrafo segundo del numeral 104 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, dado que con independencia de que la responsable envíe a través de un oficio el cumplimiento físico, debe ser válido que en todos los casos se pueda emplear el telégrafo, fax o correo electrónico, en virtud que todos los asuntos en los que se violan garantías individuales son urgentes y de notorios perjuicios, incluso permitir que en caso de duda de cómo cumplimentar la sentencia, la autoridad responsable tenga la oportunidad de hablar vía telefónica con el secretario proyectista que elaboró la ejecutoria respectiva para la aclaración de sus interrogantes.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- ARELLANO GARCÍA, Carlos, El Juicio de Amparo, Tercera Edición, Porrúa, México. 1997.
- 2.- ARELLANO GARCÍA, Carlos, Teoría General del Proceso, Porrúa, México. 1980.
- 3.- ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Procesal Civil, Cuarta edición, México, Porrúa, 1997.
- 4.- BECERRA BAUTISTA, José, El proceso civil en México, Décimo séptima edición, México, Porrúa, 2000.
- 5.- BURGOA, Orihuela. Ignacio, Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, Sexta Edición, Porrúa, México. 2000.
- 6.- BURGOA, Orihuela. Ignacio, El juicio de Amparo, trigésima quinta edición, Editorial Porrúa, México. 1999.
- 7.- CARRILLO FLORES, Antonio, La Suprema Corte de Justicia mexicana y la Suprema Corte de Justicia norteamericana. Origenes semejantes, caminos diferentes, UNAM, México. 1987.
- 8.- CASTRO y CASTRO, Juventino, El sistema de derecho de amparo, Tercera Edición, Porrúa, México. 1999.
- 9.- DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de derecho, Vigésima tercera edición, Editorial Porrúa, México, 1996.
- 10.- FIX ZAMUDIO, Héctor, Las reformas a la Ley de Amparo, ensayos sobre el derecho de amparo, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México. 1993.
- 11.- FIX ZAMUDIO, Héctor, Ensayos sobre el derecho de amparo, Segunda edición, México, Porrúa, 1999
- 12.- GOMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, Novena edición, México, Harla, 1996.
- 13.- GONGORA PIMENTEL. Genaro David, Introducción al estudio del juicio de amparo, Sexta Edición, Porrúa, México. 2000.

- 14.- LEÓN ORANTES, Romeo, El Juicio de Amparo. Tercera edición. Editorial José M. Cajica. México, 1957.
- 15.- MARROQUÍN ZALETA, Jaime Manuel, Técnica para la elaboración de una sentencia de amparo directo, Quinta edición, México, Porrúa, 2001.
- 16.- NORIEGA, Alfonso, Lecciones de amparo, tomo II, Quinta edición, México, Porrúa, 1997.
- 17.- OJEDA BOHÓRQUEZ, Ricardo, El amparo penal indirecto (suspensión), Segunda Edición, Porrúa, México. 2000.
- 18.- PALLARES, Eduardo, Diccionario Teórico y práctico del juicio de amparo, Tercera Edición, Porrúa, México. 1969.
- 19.- POLO BERNAL, Efraín, Los incidentes en el juicio de amparo, México, Limusa Noriega Editores, 1997.
- 20.- RABASA, Emilio, La Evolución Histórica de México, Porrúa, México. 1972.
- 21.- RABASA, Emilio, Historia de las Constituciones Mexicanas, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie A: Fuentes, b) textos y estudios legislativos. México. 1990.
- 22.- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo, primera reimpresión, México, 2000, p. 105.
- 23.- TENA RAMIREZ, Felipe, Leyes Fundamentales de México 1908-1991, Porrúa, México. 1991.
- 24.- TENA RAMIREZ, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, Porrúa, México. 1980.
- 25.- TRON PETIT, Jean, Claude, Manual de los incidentes en el juicio de amparo, reimpresión a la tercera edición, Editorial Themis, México, 2001.

LEGISLACIÓN.

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2008.
- 2.- Ley de Amparo, 2008.
- 3.- Código Federal de Procedimientos Civiles, 2008.

OTRAS FUENTES.

- 1.- Semanario Judicial de la Federación, de 1917-2007, S.C.J.N. México. 2007.
- 2.- Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española. Décimo Novena edición, Editorial Espa-Calpe. Madrid. 1970. p.145.